

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA RV: Memorial Reposición
Proceso 110013103028201900663 01**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 15:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZAMUDIO MORA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Iván David Brieve Maldonado <idbm@hotmail.com>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 3:19 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ivan Brieve <idbmrevange@gmail.com>

Asunto: Memorial Reposición Proceso 110013103028201900663 01

Buena tarde, siendo las 3:20 p.m., de hoy 10 de noviembre de 2022, envío memorial de reposición contra el auto del pasado 3 de noviembre de 2022, emitido por los Honorables Magistrados Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona y Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez.

Proceso 110013103028201900663 01 Ejecutivo Singular de Iván David Brieve Maldonado contra Willian Romero y otro.

Muy agradecido, por favor acusar recibido.

Iván David Brieve Maldonado
Parte Ejecutante

Iván David Brieva Maldonado
Abogado Universidad del Rosario

HONORABLE DESPACHO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN

Señor Magistrado, Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo Singular de Iván David Brieva Maldonado
contra Willian y Oscar Romero.

Radicado 110013103028201900663 01

Asunto: Reposición Contra el Auto del 3 de noviembre de 2022.

Juzgado de Origen, Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá

Respetado Señor Magistrado.

La Sala de Decisión se compone de tres magistrados y el auto que ataco lo firmaron dos, por ende, sí procede el recurso de reposición, en mi humilde opinión. Una Sala de Decisión no puede estar compuesto por un número par de miembros, pues se corre el riesgo de llegar a un empate iterativo.

Ahora, tanto el Honorable Magistrado, Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona, como el Honorable Magistrado, Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez, se debieron haber declarado impedidos para conocer del recurso de súplica, porque estos dos magistrados firmaron y decidieron el auto que negó la adición de la sentencia de segunda instancia.

Es contrario al debido proceso, que un Magistrado resuelva una súplica, si ya emitió su punto de vista con una providencia judicial, tipo auto en procedimiento anterior.

Opera la causal segunda de recusación que se encuentra en el Artículo 141 del Código General del Proceso, la cual reza: “2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”, y a esa palabra “instancia” hay que darle un sentido amplio. Resalto que interpuso recurso de súplica contra el auto que negó la adición de segunda instancia y no reposición, la súplica la revisa un magistrado que no tuvo relación con la negativa a adicionar.

De hecho, lo escribí en mi súplica y lo reitero, la Sala no debió decidir la negativa a adicionar (firmaron los tres magistrados), pues la negativa le corresponde al Magistrado Ponente y la aceptación a la complementación, a la Sala. Y la explicación es que la negativa no agrega nada a la sentencia, solo cuando hay que adicionar, lo deben hacer todos los magistrados que componen la Sala. La negativa es un auto interlocutorio.

Por algo se llama súplica, para que otro Magistrado que no intervino en la decisión, revise el tema, y no se está hablando de reposición, “ante los mismos Magistrados”.

Por ende, solicito con respeto que se corrija el yerro, los Honorables Magistrados, Dr. Iván Darío Zuluaga Cardona y Dr. Carlos Augusto Zuluaga Ramírez deben declararse impedidos y proceder a enviar el recurso de súplica al Magistrado de turno de la Sala siguiente, porque como he sido enfático, la súplica no le corresponde decidir a los mismos jueces porque por obvias razones la decisión está condicionada a confirmarse.

En el auto que aquí recurro se lee:

“En el caso concreto, el recurso de súplica se torna improcedente y así se declarará en la parte motiva de esta providencia, porque el auto cuestionado fue proferido por la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal y no por el Magistrado sustanciador, aunado a que la providencia que niega la adición de la sentencia, no aparece incluida como susceptible de apelación, conforme la lista consagrada en el artículo 321 del C.G.P. o en norma especial”.

Esa es la consecuencia del error, la negativa la debió proferir solo el Magistrado Ponente o de lo contrario hacen inviable la oportunidad de presentar la súplica, y añado, no es que la providencia recurrida por súplica deba aparecer en el listado del artículo 321 del Código General del Proceso, sino que la **naturaleza**, resalto en negrilla, la naturaleza de la providencia debe ser apelable; en éste caso la negativa a la declaración de una nulidad por falta de competencia (que la he alegado en mis actuaciones ante el Honorable Tribunal) y la negativa a adicionar una sentencia que es contradictoria en sí misma, también tiene naturaleza apelable para que otro Magistrado lo revise.

Es erróneo pensar que la “naturaleza apelable” se resume en leer el listado mencionado en el Artículo 321 del Código General, pues en segunda instancia no se van a presentar exactamente los eventos mencionados en dicho artículo; sin embargo ya expuse, que me negaron una nulidad y eso sí aparece de forma textual en ese artículo, por lo que sí procede la súplica. Y es bueno aclarar, porque ahí puede presentarse el inconveniente, cuando usted pide adición, al resolverse la misma, **puede recurrir la decisión de adición y la providencia principal.**

En el auto que recurro también se lee:

“Contra la providencia principal cuya negativa de adición se cuestiona en súplica, es decir, contra la sentencia de segunda instancia, tampoco procede el recurso de apelación ni la reposición, porque se trata de la decisión de segunda instancia que pone fin a la actuación y la sentencia no es revocable ni modificable por la autoridad que la profiere, al tenor del artículo 285 del C.G.P.”.

A lo cual ya indiqué mi descontento, pedí nulidad en la apelación y se me respondió que esa posible nulidad no estaba mencionada en la sentencia y que por eso se consideraba improcedente, cosa que no comparto porque si el a quo perdió competencia, es nulo todo lo que se haga de ahí en adelante y la súplica tiene ese sentido, que el tema lo revise un Magistrado distinto a los que intervinieron. Ahora, no olvidar que la súplica se dirige también contra el auto que resolvió la adición y ese auto tiene naturaleza de apelable, porque es sujeto de recursos.

En definitiva, cuando los tres magistrados firmaron la negativa a la adición, me quitaron la posibilidad de que mi recurso de súplica tuviera un desenlace adecuado y con éste escrito pido que se corrija la falencia, que para el caso, sería enviar la súplica a la siguiente sala de decisión porque los magistrados ya mencionados de la Sala Séptima están impedidos.

No en vano, para reafirmar lo aquí expuesto, merece la pena mencionar el Artículo 35 del C. G. del P., que dice lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

Lo que aquí planteo configura una nulidad, que para corregirse interpongo éste recurso, al tenor del párrafo del Artículo 133 del C. G. del P., que reza: “PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En esos términos queda expuesto mi memorial,

De los Honorables Magistrados, del Honorable Magistrado Ponente.

Respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Iván David Brieva Maldonado', written in a cursive style.

Iván David Brieva Maldonado
C.C. 80'721.795 de Bogotá
T.P. 121.836 del C. S. de la J.
Parte Ejecutante

ABOGADO

Señor (a)
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO SUSTANCIADOR
E. S. D.

ACCIONANTE: CORPORACION CULTURAL ECOLOGICA MUJER, TEJER Y SABER
ACCIONADO: BLANCA TERESA SALINAS MORALES.
RADICADO: 1101310303120200015602

Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO
DE SUPLICA

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA identificado con cedula de ciudadanía 1.073.234.451 de Bogotá y tarjeta profesional 277.661 del Consejo Superior de la Judicatura, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de súplica contra la decisión de fecha 04 de noviembre del 2022 mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por las siguientes razones.

HECHOS

El honorable magistrado sustanciador de antemano y prejuzgando mi recurso de apelación de entrada aduce una extemporaneidad del recurso sin estudiar de fondo la desigualdad probatoria en la que incurrió el juez de primera instancia en la audiencia del 13 de septiembre del 2022.

El despacho aduce que el recurso de reposición y en subsidio apelación se interpuso mucho tiempo después de haberse dado la oportunidad por parte del Juez de interrogar a la demandada.

Téngase en cuenta que fue solo hasta después que se terminó el interrogatorio a las partes que se evidencio la desigualdad con la que fueron tratados los extremos; que me llevo a concluir que se había incurrido en una nulidad.

Situación que me llevo a concluir el prejuzgamiento y la falta de imparcialidad por parte del a quo, pues el artículo 372 del Código General del Proceso en su inciso séptimo indica *"EL juez oficiosamente y de manera **obligatoria** interrogara de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso"*.

El articulo es claro al indicar que de manera obligatoria y de carácter exhaustivo interrogara a las partes, orden legal que no fue atendida equilibradamente por parte del a quo.

Ahora bien su señoría habla de una presunta extemporaneidad del recurso, pero es que esta situación dio lugar a una causal de nulidad pues el juez de primera instancia en virtud del artículo 133 del código General del Proceso inciso 5 omitió la practica de una prueba que de acuerdo con la ley es obligatoria.

ABOGADO

El artículo 134 del Código General del proceso nos indica que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, argumento que derrumbaría la tesis invocada por el ad quem, pues se avizoro la nulidad cometida por el ad quo al terminar de interrogar a las partes.

Argumento que le da total legalidad y temporalidad al recurso interpuesto en la audiencia del 13 de septiembre del 2022 emitida por el honorable juez 31 Civil del Circuito de Bogotá, dando lugar a resolver de fondo la apelación interpuesta en su momento procesal oportuno.

SOLICITUD

1. Reponer el auto por medio del cual se inadmitió el recurso de apelación y en su defecto conceder el recurso de súplica solicitado de conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso.

Con altísimo respeto,



NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA
C.C. No. 1.073.234.451 de Mosquera.
T.P. No. 277.661 del C.S de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: Sustentación del Recurso de Apelación - 11001-3103-046-2020-00157-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 03/11/2022 11:53

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Gestion Predial <gestionpredialpacu@gmail.com>

Enviado: jueves, 3 de noviembre de 2022 10:11 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; loturcomario@hotmail.es <loturcomario@hotmail.es>;

Diana Rocio Albarracin Bellon <dralbarracin@sacyr.com>; Marlen Mogollon <marlenmogollon76@outlook.es>

Asunto: Sustentación del Recurso de Apelación - 11001-3103-046-2020-00157-01

HONORABLE:

DR. LIANA AIDA LIZARAZO V.

MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.

DEMANDADO: Marlen Mogollón Gelvez

ASUNTO: Sustentación del Recurso de apelación parcial contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022.

REF. 11001-3103-046-2020-00157-01

PREDIO: PC-01-0021

Por medio del presente me permito remitir sustentación del recurso de apelación en el proceso con radicado 2020-00157-01 conforme lo ordenado en auto calendarado 27 de octubre de la anualidad.

Igualmente, por medio del presente correo se remite el escrito a radicar al apoderado de la demandada y a la demandada según lo ordenado en la Ley 2213 de 2022.

Agradezco acuse de recibido del presente.

Cordialmente,

Laureen Johanna Méndez Montes

C.C. 1.102.860.650

T.P. No. 306.940 del C.S. de la J.

Tel.: 3046632238

Apoderada Judicial Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

HONORABLE:
DR. LIANA AIDA LIZARAZO V.
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

DEMANDANTE: Agencia Nacional de Infraestructura.

DEMANDADO: Marlen Mogollón Gelvez

ASUNTO: Sustentación del Recurso de apelación parcial contra la sentencia de fecha 22 de junio de 2022.

REF. 11001-3103-046-2020-00157-01

PREDIO: PC-01-0021

LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cúcuta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.102.860.650 de Sincelejo, portadora de la tarjeta profesional No. 306.940 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como Apoderada Judicial de la Agencia Nacional de Infraestructura; respetuosamente me dirijo al Despacho con el objeto de sustentar el recurso de apelación parcial contra del numeral cuarto del fallo emitido el día 22 de junio de 2022 y notificado mediante estado de fecha 23 de junio de 2022, en la cual se adelantó el correspondiente interrogatorio de peritos y fallo, y en consecuencia se determinó el valor de la indemnización por daño emergente correspondiente por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$4`595.350,00)**; atendiendo a las siguientes consideraciones:

PRIMERO
FUNDAMENTOS DE DERECHO

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: ARTS. 320, 321 Y S.S.:

“ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”



SEGUNDO DE LOS TÉRMINOS

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 contempla:

“APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** *De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. (Negrilla y subraya fuera del texto)*

Para el caso en concreto el honorable Tribunal Superior de Bogotá notificó mediante Estado de fecha 28 de octubre de 2022 auto que admitió en efecto devolutivo el recurso de apelación, por lo que, dicho auto quedó en firme el pasado 02 de noviembre de 2022.

En concordancia con la norma una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso de apelación, el apelante cuenta con cinco días para sustentar la alzada, dicho término empezó a cortar partir del día 03 de noviembre de 2022 y finaliza el 10 de noviembre de 2022, por lo que, nos encontramos en termino para la sustentación del presente recurso.

TERCEROS CONSIDERACIONES

DE LA TASACIÓN POR DAÑO EMERGENTE CORRESPONDIENTE A LOS GASTOS DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se tiene que dentro de la etapa de adquisición predial, se debió estimar los gastos en que debe incurrir el propietario del predio como consecuencia de la transferencia de la propiedad al Estado que comprende la pérdida de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester, o que en el futuro sean necesarios, causados por la adquisición de predios por motivo de utilidad pública e interés social adelantada por la AGENCIA NACIONAL DE



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

INFRAESTRUCTURA ANI- en concordancia al artículo 1614 del Código Civil y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil de 07 de mayo de 1968) y Sentencias de la Corte Constitucional 1074 de 2002 y 476 de 2007.

Por lo que, en cumplimiento de lo anterior, dentro del Avalúo Comercial Corporativo se procedió a estimar los gastos notariales y de registro en los que se incurrirían en caso de enajenación voluntaria de la franja de terreno requerida del inmueble así:

VALOR DEL INMUEBLE: \$ 272.154.824,00				
CONCEPTO	TARIFA	VALOR PARCIAL	PROPORCIÓN	TOTAL
1. GASTOS NOTARIALES				
Derechos Notariales	0,30%	\$ 816.464,47	100%	\$ 816.500,00
Actos sin cuantía (Declaratoria area restante)	\$ 59.400,00	\$ 59.400,00	100%	\$ 59.400,00
Actos sin cuantía (Cancelacion de oferta)	\$ 59.400,00	\$ 59.400,00	100%	\$ 59.400,00
Copia original papel seguridad y 4 copias protocolo papel seguridad (20 Hojas * 5)	\$ 3.700,00	\$ 370.000,00	100%	\$ 370.000,00
Biometría	\$ 3.100,00	\$ 3.100,00	100%	\$ 3.100,00
Firma digital	\$ 6.800,00	\$ 6.800,00	100%	\$ 6.800,00
Recaudos fondo especial notariado y recaudo superintendencia de notariado (Tarifa sobre SMMLV)	3,40%	\$ 28.155,94	100%	\$ 28.200,00
SUBTOTAL				\$ 1.343.400,00
IVA Gastos Notariales	19,00%	\$ 255.246,00	100%	\$ 255.300,00
SUBTOTAL GASTOS NOTARIADO				\$ 1.598.700,00
2. GASTOS REGISTRALES				
Inscripcion del acto	0,861%	\$ 2.343.253,03	50%	\$ 1.171.700,00
Actos sin cuantía (declaracion area restante)	\$ 20.300,00	\$ 20.300,00	100%	\$ 20.300,00
Incripcion en el folio de matricula	\$ 10.700,00	\$ 10.700,00	100%	\$ 10.700,00
Apertura de nuevo folio	\$ 10.700,00	\$ 10.700,00	100%	\$ 10.700,00
Constancia de Inscripcion en matricula	\$ 12.000,00	\$ 12.000,00	100%	\$ 12.000,00
SUBTOTAL				\$ 1.225.400,00
Sistematizacion y conservacion documental	2,00%	\$ 24.508,00	100%	\$ 24.600,00
SUBTOTAL GASTOS DE REGISTRO				\$ 1.250.000,00
3. GASTOS BOLETA FISCAL				
Boleta fiscal	1,05%	\$ 2.857.625,65	50%	\$ 1.428.900,00
Actos sin cuantía (declaracion area restante)	4 SMDLV	\$ 110.415,47	100%	\$ 110.500,00
SUBTOTAL				\$ 1.539.400,00
VALOR TOTAL POR PAGO DE GASTOS NOTARIALES, REGISTRO Y BOLETA FISCAL POR VENTA PARCIAL A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA				\$ 4.388.100,00

Lo anterior, en cumplimiento estricto según lo indicado en el Decreto No. 650 de 1996 y las Resoluciones No. 088 y No. 089 de 2014 de la Superintendencia de Notariado y Registro, Decreto No. 1428 de 2000, Decreto No. 2280 de 2008 y Decreto No. 0640 de 23 de enero de

2015, Resoluciones No. 0450 y 0858 del 31 de enero de 2018, Resolución No. 2854 de 2018, ley No. 223 de 2008, Ordenanza No. 014 de 2008 y Resolución No. 3177 de 2008.

Ahora bien, en cuanto al problema jurídico atinente a la indemnización por concepto de daño emergente por gastos de notariado y registro, reconocido por el sentenciador primigenio, en primera medida, es pertinente aclarar que el concepto de Daño Emergente por Notariado y Registro contemplado en el numeral 1 del artículo 17 de la Resolución 898 de 2014, se encuentra estrictamente asociado a los gastos que debe sufragar el propietario para asumir los costos de notariado y registro inherentes al pago de la **Escritura Pública de Compraventa y su registro en el folio de matrícula inmobiliaria**, es decir, que este concepto solamente se reconoce en el marco del trámite de enajenación voluntaria, como quiera que es exclusivamente en este en el cual se causaría y no en el proceso de expropiación judicial, en el cual la transferencia del dominio a favor de la entidad adquirente, se da por medio de **Sentencia Judicial** que se registra en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos **sin generación de costos o erogaciones** habida consideración de que esto sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado, tal como en reiteradas ocasiones lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, quien en Sentencia C-750 de 2015, expone las siguientes connotaciones importantes sobre el asunto:

“(...)

*Sin embargo, el artículo 58 de la Constitución no exige que el expropiado reciba la restitución de los costos necesarios para que adquiera un bien de las mismas condiciones del que perdió. En realidad, el resarcimiento comprende el desembolso de los perjuicios materiales por lucro cesante y el daño emergente, lesiones que deberán ser cubiertos, **siempre que sean ciertos** [99]. Por el contrario, la indemnización no incluirá el pago de perjuicios morales, puesto que este desembolso carece de correspondencia con una subsanación de lesiones reconocida en el artículo 58 Superior, resarcimiento que no es pleno [100]. Dicho argumento se maximiza si se tiene en cuenta que el dolor que pueda sufrir el particular por la pérdida de su derecho de propiedad no es reparable.*

(...)

*Con esa consideración, la Corte **no está avalando que todas las indemnizaciones producto de la expropiación de bienes productivos deben ser plenas y reconocer los daños –lucro cesante y daño emergente– de manera ilimitada, pues eso sería promover un enriquecimiento sin causa a favor de los particulares y afectar las finanzas del Estado**. En realidad, esta Corporación defiende la labor que tiene el juez al tasar un resarcimiento en esos juicios, tarea que comprende la ponderación de los derechos e intereses en conflicto, las circunstancias del caso y la aplicación del principio de*

proporcionalidad, así como de razonabilidad. Los servidores judiciales decidirán qué función debe tener la indemnización en cada causa.

(...)

La certeza del daño –ya sea lucro cesante o emergente- significa que la acción lesiva del causante ha producido o producirá una disminución patrimonial a la víctima [104].

El hecho que genera el menoscabo tuvo que materializarse, es decir, el agente inició una cadena fáctica que terminó con el perjuicio de un bien patrimonial o extrapatrimonial. Es más, el daño será cierto cuando el hecho dañino implicó la pérdida de bienes materiales. El daño futuro cierto es objeto de indemnización, puesto que es la continuación de un perjuicio que ha venido ocurriendo, esa valoración se basa en la probabilidad de la afectación del patrimonio de la víctima y en que el trasegar normal de los acontecimientos producirá el daño. (Subrayado y Negrilla propios).

En tal sentido, no puede perderse de vista que dichos tópicos están previstos dentro del proceso de adquisición predial a través de la vía de enajenación voluntaria, en donde la propietaria y la entidad adquirente se ven abocados a acudir a la respectiva notaría para protocolizar una negociación no forzosa, e inscribirla ulteriormente. Pero ya instalados en terrenos jurisdiccionales, la transferencia se torna compulsiva en virtud de que el incardinado no puede oponerse a la voluntad estatal de hacerse al dominio de un inmueble de interés general, y, por tanto, no se requiere la elevación de escritura pública alguna, sino la anotación de la providencia judicial que disponga el cambio de titularidad del inmueble.

Por otro lado, es importante traer a colación lo dispuesto en el Decreto 650 de 1996, reglamentario de la Ley 223 de 1995, en su apartado 3°, consagra que “[n]o generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o **providencias judiciales** y administrativas que por **mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro**, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, tales como las **medidas cautelares**, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales”, e “[i]gualmente, no generan el impuesto de registro, los actos, contratos o negocios jurídicos que se realicen entre entidades públicas”, ni “...el 50% del valor incorporado en el documento que contiene el acto, contrato, o negocio jurídico o la proporción del capital suscrito o capital social que corresponda a las entidades públicas, cuando concurren entidades públicas y particulares”.

Frente a este panorama normativo, no luce justificada debidamente la imposición que en primera instancia se decretara con cargo a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, y en favor de la señora Marlen Mogollón Gelvez, sobre todo si al hacer alguna erogación, la misma correría por cuenta de la primera ante las entidades correspondientes, y no por cuenta del



Agencia Nacional de
Infraestructura



Libertad y Orden

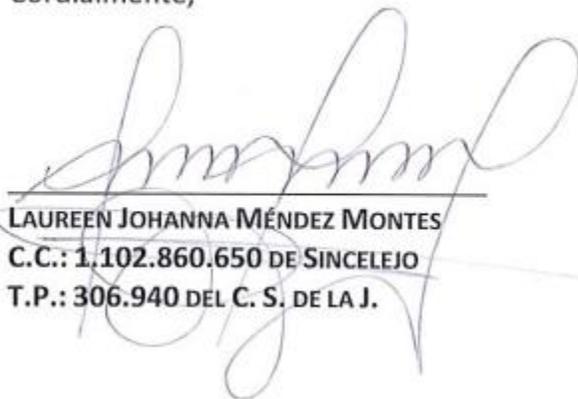
segundo, dada la condición de adquirente de la institución accionante, por lo que se hace ineludible la revocatoria de dicho monto.

En consecuencia, me permito efectuar la siguiente:

**CUARTO
PETICIÓN**

Sírvanse H. Magistrados revocar el numeral Cuarto del fallo proferido el pasado el día 22 de junio de 2022 y notificado mediante estado de fecha 23 de junio de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por lo anteriormente expuesto.

Cordialmente,



LAUREEN JOHANNA MÉNDEZ MONTES
C.C.: 1.102.860.650 DE SINCELEJO
T.P.: 306.940 DEL C. S. DE LA J.

Bogotá D.C, 10 de noviembre de 2022

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil

Atn. Doctora María Patricia Cruz Miranda

ibsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Referencia: proceso verbal (competencia desleal) promovido por la sociedad OPP GRANELES S.A contra la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

Radicado: 001 2016 60966 05

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 3 de noviembre de 2022 (notificado el 4 de noviembre de 2022), por medio del cual el Despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura

Estimada Doctora:

JULIO CESAR CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.228.667 de Duitama, portador de la Tarjeta Profesional número 7.228.667 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **OPP GRANELES S.A. (en adelante, "OPP")**, sociedad comercial con domicilio en Bogotá, identificada con NIT 805.000.308-3, tal como consta en el poder que obra en el expediente, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad legal, me permito radicar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del Auto del 3 de noviembre de 2022 (notificado el 4 de noviembre de 2022), por medio del cual el Despacho admitió en el efecto suspensivo el recurso de apelación adhesiva interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura (**en adelante, "SPRBUN"**) y, en consecuencia, ordeno adicionar el inciso primero del Auto del 20 de octubre de 2022. Este recurso, tiene como fundamento las siguientes consideraciones:

I. OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*ARTÍCULO 318. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (Subrayado fuera del texto).***

Pasando al caso concreto, el Auto que es objeto de la presente impugnación fue proferido el 3 de noviembre de 2022, y me fue notificado el 4 de noviembre de este mismo año. En ese sentido, me encuentro dentro del término legal para presentar el aludido recurso.

De otra parte, la decisión que me fue notificada comprende una nueva situación de hecho y derecho, consistente en admitir la apelación adhesiva que no estaba comprendida en la anterior providencia dictada por su Despacho, en esa medida al contener puntos nuevos, tal como lo prevé el inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso, es procedente el presente medio de impugnación.

En conclusión, el presente recurso de reposición es procedente y se presenta dentro del término legal.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1 Antecedentes Relevantes

- 2.1.1 El apoderado de la **SPRBUN**, presentó ante el Juez de Primera instancia (Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio), memorial solicitando adherirse al recurso de apelación interpuesto por parte de OPP en contra de la sentencia de primera instancia, ya que no había interpuesto dicho medio de impugnación en contra de la citada providencia y se había dispuesto el levantamiento de las medidas cautelares.
- 2.1.2 La solicitud presentada por parte del apoderado de la SPRBUN, fue resuelta por el juez de primera instancia de forma de desfavorable, por lo que hizo uso del recurso de reposición y queja.
- 2.1.3 En virtud del trámite del recurso de queja, su despacho tomó mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2022, la siguiente decisión:

“DECLARAR MAL DENEGADA LA APELACIÓN ADHESIVA solicitada por el apoderado judicial de la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R.B. a la alzada que interpuso el extremo demandante, OPP Graneles S.A., contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de enero de 2021

ADICIONAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante señalado en el numeral anterior, en el sentido de señalar que al mismo se adhirió el extremo demandado”.

- 2.1.4** El juez de primera instancia, mediante Auto No 112883 de fecha 21 de septiembre de 2022, expidió y notificó el correspondiente auto de obediencia y cumplimiento, respecto de la providencia de 13 de mayo de 2022, citada anteriormente, indicando:

“Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, que, en providencia de 13 de mayo de 2022, resolvió declarar mal denegada la apelación adhesiva y, en consecuencia, ordenó adicionar la concesión del recurso interpuesto por la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. S.P.R.B. a la alzada que interpuso el extremo demandante, OPP Graneles S.A., contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio el 15 de enero de 2021”.

- 2.1.5** La providencia referida en el numeral anterior fue notificada por estado el día 22 de septiembre de 2022.

- 2.1.6** En firme el auto que fue adicionado por parte del Tribunal, el apoderado de la SPRBUN no cumplió con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, es decir, **no realizó los reparos concretos** de la apelación adhesiva que le fue concedida. Pues no obra en el expediente desde el 22 de septiembre de 2022 hasta la fecha, un escrito que en el que se señalen los reparos concretos a la sentencia de parte de la SPRBUN.

- 2.1.7** El escrito del apoderado de la SPRBUN en el cual solicita la apelación adhesiva, presenta los argumentos buscando que dicho medio de impugnación le sea concedido. Es decir, en dicho momento procesal, no se le había concedido el recurso, fue posterior que su Despacho le concede la apelación adhesiva.

- 2.1.8** Una vez la providencia que concede el recurso quedó en firme, el apoderado no realizó los reparos concretos. Por lo tanto, en virtud de lo previsto en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, el recurso debe ser declarado desierto y NO ADMITIDO.

2.2 Inconformidades

A continuación, se pasa a fundamentar el recurso de reposición presentado y las razones sobre las cuales se sustenta nuestra inconformidad:

2.2.1 La norma y los presentes jurisprudenciales

El artículo 322 del Código General del Proceso, dispone que la parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que

la providencia apelada le fuere desfavorable y prevé que debe cumplirse con el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso

De acuerdo con sentencias de la Corte Suprema de Justicia (sentencias del 21 de julio de 2017 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa y del 13 de agosto de 2019) y del Consejo de Estado (Sentencia del 7 de mayo de 2015, Magistrado Ponente Guillermo Vargas Ayala), la apelación adhesiva presentada por una parte del proceso – en este caso la **SPRBUN** – debe de cumplir con ciertos requisitos:

*“Esta (i) constituye un mecanismo excepcional para que la parte que no apeló oportunamente el fallo se sume al recurso interpuesto por su contraparte en lo que la providencia le fuere desfavorable; (ii) supone la presentación de un escrito de adhesión ante el juez que profirió el fallo o ante su superior; (iii) tiene una exigencia de oportunidad, pues el escrito en comento deberá radicarse antes de que quede ejecutoriado el auto que admite la apelación del fallo impugnado; y que además, **por virtud de la remisión al numeral 3 del artículo 322 del CGP, (iv) implica un deber de motivación breve y precisa de las razones de inconformidad con la decisión impugnada, so pena de que sea declarado desierto por el ad quem.** Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que según lo previsto por el inciso 2 del artículo 328 CGP la adhesión de una parte al recurso interpuesto por su contraparte tiene como efecto ampliar la competencia del fallador de segunda instancia, que en virtud de tal adhesión queda habilitado para decidir el asunto sin limitaciones”.*

2.2.2 El Caso en Concreto

- Mediante la providencia de fecha 3 de noviembre de 2022, el Despacho a su cargo adicionando el auto de fecha 20 de octubre de 2022, decidió:

“ADICIONAR el inciso primero del auto calendado el 20 de octubre de 2022, en el sentido que SE ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia que profirió la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales el 15 de enero de 2021 dentro de este asunto, al que adhirió el extremo demandado”.
- Sin tener en cuenta los antecedentes que obran en el expediente, y sin corroborar que el apelante adhesivo, NO presentó reparos concretos a la sentencia de 15 de enero de 2021, admite el recurso, estando en contravía de lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, pues NO HUBO REPAROS CONCRETOS UNA VEZ FUE CONCEDIDO EL RECURSO.
- No sobra indicar, que una vez fue concedido el recurso de apelación adhesiva, el apoderado de la SPRBUN NO presentó memorial de reparos

concretos. Lo cual conlleva a que el recurso de apelación adhesiva interpuesta deba ser declararse desierto.

En conclusión, el Despacho debe de reponer el Auto del 3 de noviembre de 2022 y proceder a declarar desierto el recurso de apelación adhesiva concedida a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura respecto de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2021.

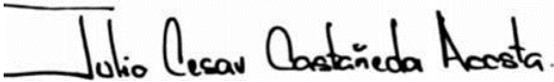
III. SOLICITUD

UNICA. – Con fundamento en lo expuesto, solicito al Despacho que se sirva reponer el Auto del 3 de noviembre de 2022 y, en su lugar, declarar desierto el recurso de apelación adhesiva concedido a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Despacho debe de deshacer la adición realizada al inciso primero del Auto del 20 de octubre de 2022.

IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en mi dirección es la Carrera 7 #73-55, oficina 1001 o por correo electrónico: jcc@marquezbarrera.com.co



JULIO CESAR CASTAÑEDA ACOSTA
C.C. No. 7.228.667 de Duitama
T.P. No. 90.827 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: RECURSO DE REPOSICION ORDINARIO 11001310300220170040102

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 12:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: GUSTAVO CUEVAS GUALTERO <gustavocuevas59@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 11:59 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION ORDINARIO 11001310300220170040102

Señores

SECRETARIA GENERAL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL
E.S.D

HONORABLE MAGISTRADA: LIANA AIDA LIZARAZO VACA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No 11001310300220170040102

DE: RAFAEL PACHON RONCANCIO

CPNTRA: BIENES PRODUCTIVOS S.A y OTRO

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO, apoderado actor, respetuosamente adjunto RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 para su trámite legal.

Respetuosamente.

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO
C.C. 19382363
T.P 76937
CEL 3108746176
EMAIL: gustavocuevas59@hotmail.com

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO
ABOGADO
Calle 17 No 5-21 Oficina 601 Bogotá
Tel 2836310 Cel 3108746176
Email: gustavocuevas59@hotmail.com

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
CORREO: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICION

Ref: PROCESO ORDINARIO No 11001310300220170040102
Juzg: SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO
De: RAFAEL PACHON RONCANCIO
Contra: BIENES PRODUCTIVOS S.A y OTRO

GUSTAVO CUEVAS GUALTERO, apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, a la Honorable Magistrada Ponente, dentro del término legal, respetuosamente le manifiesto que INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION contra el auto calendaro el 03 de noviembre de 2022 que conmina al recurrente a prestar caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$2.463.306.000, el cual fundamento en los siguientes términos:

Honorable Magistrada, si bien es cierto que la norma del 339 del CGP establece que la cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente, con relación a los perjuicios que se garantizarían con la caución ordenada, la suma impuesta no tiene un asidero razonable, pues el apelante JOSE ALFREDIO GARCIA MERCHAN (quien no es la contraparte en el juicio) favorecido con el fallo de segunda instancia, NO ha tenido ni tiene hasta la fecha, la tenencia, la posesión y mucho menos la propiedad de los inmuebles objeto del proceso de pertenencia y hasta la fecha no ha adquirido un derecho económico cierto sobre los predios. Téngase en cuenta que dichos inmuebles están en una etapa de simple avalúo en el

juzgado 5 de ejecución y no han sido objeto de remate lo que significa que no existe ninguna persona (y la norma del 341 habla de la “parte contraria” que insisto no es el apelante) a la que se le pueda estar ocasionando un perjuicio económico cierto, mucho menos al propio apelante.

Los frutos actuales y los que se ocasionen hasta la fecha del fallo de casación le pertenecen a su actual poseedor señor RAFAEL PACHON RONCANCIO pues el fallo del Tribunal no ha alcanzado firmeza y lo único cierto es que mi mandante sigue siendo poseedor de los inmuebles ´derecho del que no se le ha privado legalmente, los ha administrado y explotado por más de 20 años, de tal manera que el apelante favorecido con el fallo, no tiene hasta la fecha ningún derecho económico sobre los inmuebles como para que se pueda considerar que se le causará daño o perjuicio alguno en los términos del artículo 341 del CGP, todo lo cual nos indica que no hay daño o perjuicio alguno que reparar en favor del apelante como tampoco de la parte contraria en el proceso BIENES PRODUCTIVOS S.A y OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO quienes como ya sabemos, se allanaron a la demanda.

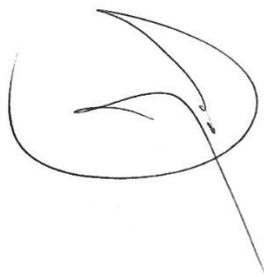
El efecto del fallo del tribunal desde el punto de vista económico no está afectando ni en el presente ni en el futuro al apelante ni a la contraparte en el juicio. El fallo no contiene condena alguna y es solamente declarativo, su efecto de llegar a ejecutarse en la práctica toca solamente con la medida cautelar de inscripción de la demanda que estaría llamada a desaparecer del folio de matrícula inmobiliaria pero ello no tiene efectos económicos como para que se determinen unos perjuicios al apelante como pregonan la norma del 341 que alcancen tal estimativo de \$2.463.306.000, pues con respecto a cualquier otro efecto de carácter económico éste no existe, pues ni el fallo del tribunal, ni el juzgado 05 de ejecución ha ordenado la entrega de los inmueble al apelante, ya que éste no ha ganado la propiedad de los mismos de manera que se pueda ver afectado económicamente en relación con los inmuebles objeto del debate, tampoco lo son BIENES PRODUCTIVOS S.A y OSCAR GILBERTO RAMIREZ ACEVEDO contraparte en el proceso, quienes con su allanamiento a la demanda están convalidando su calidad de no ser poseedores, porque reconocen la posesión en cabeza del señor RAFAEL PACHON RONCANCIO.

La imposición de tal cuantía es un tanto caprichosa, pues no pueden estimarse unos perjuicios sobre la base del avalúo comercial del bien

que alcancen igualdad numérica. ¿Pues entonces y en caso de aceptarse tesis semejante, si el avalúo del bien fuese mayor, ejemplo \$10.000.000.000? también se impondría una caución por el mismo valor de tal avalúo?. Creo honorable magistrada, que la cuantía de la caución parte de un supuesto que no es equitativo ni razonable y que se opone a principios del derecho contenidos en los artículos 4 y 7 del CGP y 230 de la Carta Política y tampoco responden al mandato de los artículos 339 y 341 del CGP que el propio auto cita.

Por lo brevemente expuesto, solicito muy respetuosamente a la Honorable Magistrada se sirva señalar una caución ponderada y equitativa, que pueda consultar además con las posibilidades económicas de quien debe prestarla, pues no resulta acertada ni aceptable la cuantía impuesta de \$2.463.306.000, porque en gracia de discusión jamás podrían coincidir el valor estimado de los perjuicios que se pretenden garantizar, con el avalúo dado a los inmuebles objeto del debate en otro proceso diferente al que nos ocupa.

De la Honorable Magistrada, respetuosamente.



GUSTAVO CUEVAS GUALTERO
C.C. No 19.382.363 de Bogotá
T.P. No 76.937 del C.S.J.

Art 4 CGP: El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.

Art 7 CGP: Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Art 230 C.N: Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ACOSTA BUITRAGO RV: sustentación recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROVIDENCIA PARA ESTADO DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ricardo Cifuentes <ricafuente@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 4:32 p. m.

Para: Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des15ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación recurso

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL.

Ciudad.

DEMANDANTE. MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS

DEMANDADO. LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS

CLASE. EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 11001310300220170065402

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos procedo con la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso referido.

1. Violación de garantías procesales y desconocimiento del debido proceso.

Tal y como lo advertí de manera oportuna, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑERES, recibió "PODER para que tramite la **“subsanción del proceso radicado 2017-00654”**". Dicha asignación y limitación de facultades al apoderado, le circunscribe su actuación a la subsanación de la demanda y no existe un documento en el que se le amplíen las facultades al apoderado, luego, en sano derecho debemos entender que la modificación que se hizo de la demanda, debió ser rechazada en su momento por ausencia de facultades del apoderado quien no solamente realizó la modificación sin facultades, sino que adelantó el proceso mientras sus facultades habían sido otorgadas de manera precaria.

La indebida representación esta prevista como excepción en el artículo 100 numeral 4 del CGP. Norma que para el a quo en su sentencia se constituyó en letra muerta.

De la misma manera como el a quo desconoció la ausencia de facultades para el apoderado en el PÓDER para actuar más allá de la subsanación de la demanda, se tramitó el proceso, desconociendo lo previsto en el artículo 93 del CGP, que se ocupa de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, imponiendo una limitación de carácter imperativa en su numeral 2 que a la letra reza. "No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**". En el caso que nos ocupa se modificaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, en clara violación del numeral 2 del artículo 93 del CGP, sin que hubiera tenido consecuencia procesal alguna. Simplemente en una interpretación amplia para los demandantes, y lesiva para los intereses de la demandada, se tramita el procedimiento en claro desconocimiento del ritualismo procesal. Que decir de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se junta en una misma demanda un proceso verbal declarativo con una demanda ejecutiva, las que por la misma naturaleza de los procesos, tienen que tener pretensiones distintas. Por ello el numeral 5 del artículo 100 del CGP establece esta causal como excepción. Sin embargo, dentro del proceso que nos ocupa, se acumularon las demandas ejecutiva y

verbal, modificando la totalidad de las pretensiones sin que hubiera tenido ninguna consecuencia procesal, cuando lo cierto es que estamos frente a un proceso irregular fruto de un trámite viciado y espurio.

La demanda comenzó como un proceso declarativo de responsabilidad y luego, por las artes del birlibirloque se convirtió dicho proceso en un ejecutivo, en el que el apoderado con facultades precarias, otorgadas únicamente para modificar la demanda, lo convirtió en un proceso ejecutivo, **cambiando la totalidad de las pretensiones en clarísimo desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 93 numeral 2 del CGP.**

2. Ausencia de exigibilidad del título.

Las demandadas suscribieron promesa de compraventa, siendo conocedoras, tal y como fue probado en los interrogatorios, y lo afirma en el documento de resolución de contrato el señor FABIO CASTELLANOS, no solamente del texto de la promesa de compraventa, que condiciona la suscripción de la escritura pública en las cláusulas tercera y quinta, sino además siendo conocedoras del contrato de obra suscrito entre Marble Solutions de Colombia y LMM Construcciones Ltda. Por lo demás, las dos demandantes fueron notificadas oportunamente del incumplimiento del contrato de obra por parte de MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con correo enviado por la demandada LMM Construcciones y recibido por las dos demandantes. Luego, teniendo LAS DEMANDANTES conocimiento del contrato de obra 01 de 2013 suscrito entre Marble Solución SAS de Colombia y Lmm Construcciones Ltda. y estando condicionada la suscripción de las escrituras publicas al cumplimiento de Marble Solutions, que en ultima fue la que supuestamente recibió el dinero y quien incumplió el contrato, no se entiende como el a quo falla en contra de LMM CONSTRUCCIONES LTDA, cuando existe una condición pactada en las cláusulas tercera y quinta del contrato de promesa de compraventa, en la que las demandantes aceptan que LMM CONSTRUCCIONES no esta obligada a escriturar apartamento alguno, en el caso que MARBLE SOLUTION incumpla el contrato de obra 01 de 2013. Contrato que tal y como lo afirma el representante legal de Marble Solutions en el documento suscrito en notaría, en el que es enfático en ratificar que las demandantes conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013. Existiendo exoneración de LMM Construcciones, ante el incumplimiento de Marble. Es perfectamente claro que no existe título ejecutivo en contra de mi representada por haberse presentado el incumplimiento previsto como excepción al deber de escriturar. Ante el acaecimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa, no existe exigibilidad en el título, por cuanto se está ejecutando cuando existe una condición que exonera a la demandada, tampoco existe exigibilidad, por cuanto las cláusulas tercera y quinta exoneran a mi representada de dicho deber, luego la sentencia proferida en su contra deberá ser revocada en todas sus partes, por ausencia de

exigibilidad y claridad del título. No pudiendo afirmarse en consecuencia que en el presente proceso exista una obligación, clara, expresa y exigible.

De manera respetuosa llamo la atención del despacho en el sentido que las cláusulas quinta y tercera del contrato de promesa de compraventa exoneran a mi representada de obligación alguna de escriturar y entregar apartamentos. **Clausula que las demandantes conocían de la misma manera que conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013** tal y como se desprende de los interrogatorios como del texto de la resolución de contrato suscrita entre MARBLE y LMM CONSTRUCCIONES en la que el señor FABIO CASTELLANOS afirma haber puesto en conocimiento a las demandantes del texto del contrato de obra.

3. Ausencia de título ejecutivo.

Es tan cierta la ausencia del título ejecutivo que una de las demandantes había iniciado la acción por la vía declarativa, para corregir posteriormente el rumbo hacia la vía ejecutiva, cuando lo cierto, es que **no existe una obligación** clara, expresa y exigible y lo que de verdad subsiste jurídicamente, es el cumplimiento de dos cláusulas exoneratorias para Lmm Construcciones, previstas en el contrato de promesa de compraventa, del deber de escriturar y entregar apartamentos. Responsabilidad de devolver los dineros e indemnizar, que es exclusiva de Marble Solutions de Colombia, pues es ella, quien está obligada a reintegrar los dineros que recibió de las aquí demandantes.

4 Fraude procesal.

Las demandantes nunca entregaron la cifra que afirmaron en diligencia de interrogatorio, haber entregado bajo la gravedad del juramento. Existe video obtenido de grabación hecha al señor Fabio Castellanos, quien afirma que las citadas señoras no le entregaron la cuantiosa suma afirmada por ellas bajo la gravedad del juramento, pero como si fuera poco, **también obra en el proceso un recibo en el que una de las demandantes y el señor FABIO CASTELLANOS afirman que las cifras entregadas son diferentes.** El señor Juez, da por hecho que las demandantes hicieron entrega de tan inusual cifra de dinero. CUATROCIENTOS MILLONES que las demandantes llevaban en una carterita color café, de la que se acuerdan perfectamente, **pero no se acuerdan haber firmado un recibo por cifra inferior. Recibo que fue presentado como prueba con la contestación de la demanda y que puse en conocimiento de las demandantes dentro de diligencia judicial practicada por el A quo.** Sobre estos turbios hechos que parece no le llamaron la atención al a quo, cursa investigación de carácter criminal ante la Fiscalía 393 seccional de fe pública y orden económico, bajo el radicado **110016000050202114237.**

5. Cumplimiento de condición prevista en el contrato de promesa de compraventa.

Tanto las cláusulas tercera como quinta del contrato de promesa de compraventa, tienen prevista dos cláusulas de incumplimientos, que exoneran a mi representado de tener que suscribir escritura pública y hacer entrega de los apartamentos. Se probó a lo largo del proceso, no solamente que la cláusula existe en el texto de los contratos, sino además, que las demandantes fueron notificadas por Lmm Construcciones Ltda, del incumplimiento de Marble Solution de Colombia SAS, luego, existiendo una condición de incumplimiento que fue cumplida y probada durante el proceso y además notificada a las demandantes, de manera alguna se puede obligar a mi representado a cumplir con la sentencia toda vez que las demandantes aceptaron en el libelo del contrato de promesa de compraventa, que si MARBLE SOLUTION DE COLOMBIA S.A.S incumplía con el contrato LMM CONTRUCCIONES, quedaba liberada de tener que suscribir las escrituras y hacer entrega de los apartamentos.

6. Responsabilidad exclusiva de Marble Solutions de Colombia S.A.S

Tal y como fue probado dentro del proceso, la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, asumió de manera exclusiva la totalidad de la obligación con las aquí demandantes, pues obra dentro del proceso un documento mediante el cual, LMM CONSTRUCCIONES LTDA (en liquidación) y Marble Solucion de Colombia S.A.S., resolvieron el contrato suscrito entre dichas personas jurídicas, asumiendo la responsabilidad frente a las demandantes la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, la misma empresa que estaba previsto en el texto del contrato de promesa de compraventa, que si llegaba a incumplir, mi representada estaba liberada de la obligación de suscribir la escritura y hacer la entrega del apartamento. Empresa que hay que recordarlo, fue quien recibió el dinero por parte de las demandantes, habiendo sido probado dentro del juicio que mi representada no recibió ni un solo peso proveniente de las aquí demandantes.

7. Culpa exclusiva de la demandante. Venire contra factum proprium non valet.

Las demandantes suscribieron promesa de compraventa en la que se pacta que si la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, llegaba a incumplir con el negocio jurídico, el cual fue conocido por las demandantes, la firma LMM CONSTRUCCIONES LTDA (EN LIQUIDACION) quedaba exonerada de suscribir escritura pública y entregar los apartamentos. Las demandantes aceptaron el riesgo del incumplimiento, como si fuera poco, fueron notificadas oportunamente mediante correo dirigido a sus residencias, del incumplimiento de la firma Marble Solutions y además, en el proceso se probó el incumplimiento de Marble, obrando dentro de las pruebas documento contentivo de la resolución de contrato, en la que la empresa MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, acepta su responsabilidad frente a las demandantes, **comprometiéndose a devolver los dineros** así como, acepta su incumplimiento y el daño que le causo a mi representada.

8. Ausencia de congruencia y vulneración del derecho de defensa.

La sentencia, desconoce y vulnera de manera grave los principios de congruencia y defensa, pues la exótica figura de la modificación del mandamiento ejecutivo, **sin que sea notificada la parte demandada de dicha modificación**, impide que se ejerzan los mecanismos de ley para contradecir el nuevo mandamiento, puesto en conocimiento en la sentencia, **de la misma manera que no coincide el mandamiento ejecutivo con lo solicitado por la demandante**. Figura exótica por decir lo menos, en la que el juez acomoda el mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda, no a lo pedido por el demandante, sino a lo que le dicta su criterio particular

10. Pruebas en segunda instancia.

- a. Solicito se recepcione la declaración del señor FABIO CASTELLANOS, quien decorara sobre lo que le conste relacionado con el negocio objeto de la presente demanda, de la misma manera que bajo la gravedad del juramento manifestara si es cierto o no que recibió de manos de las demandantes la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, en la fecha y hora señalada por ellas, en diligencia juramentada, practicada por el a quo.
- b. Solicito se tenga como prueba el CD con la grabación obtenida al señor FABIO CASTELLANOS, el que oportunamente fue aportado ante el a quo, quien no le puso mayor atención, a pesar que en dicho documento, el señor FABIO CASTELLANOS afirma de manera tajante que las señoras Bernal Piñeros faltan a la verdad cuando afirman que entregaron la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, suma que ahora pretende el a quo mediante la sentencia recurrida que mi mandante devuelva.

11. Notificaciones.

- 3.1 Mi representada recibirá notificaciones en el email proyectosinmobiliarios2@hotmail.com
- 3.2 El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico ricafuente@gmail.com
- 3.3 La parte demandante recibirá notificaciones en ideasur@hotmail.com

Atentamente,

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
CC # 19371653 de Bogotá
TP # 32656 de CSJ

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL.

Ciudad.

DEMANDANTE. MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS

DEMANDADO. LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS

CLASE. EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 11001310300220170065402

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos procedo con la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso referido.

1. Violación de garantías procesales y desconocimiento del debido proceso.

Tal y como lo advertí de manera oportuna, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑERES, recibió “PODER para que tramite la “**subsanción**

del proceso radicado 2017-00654". Dicha asignación y limitación de facultades al apoderado, le circunscribe su actuación a la subsanación de la demanda y no existe un documento en el que se le amplíen las facultades al apoderado, luego, en sano derecho debemos entender que la modificación que se hizo de la demanda, debió ser rechazada en su momento por ausencia de facultades del apoderado quien no solamente realizó la modificación sin facultades, sino que adelantó el proceso mientras sus facultades habían sido otorgadas de manera precaria.

La indebida representación esta prevista como excepción en el artículo 100 numeral 4 del CGP. Norma que para el a quo en su sentencia se constituyó en letra muerta.

De la misma manera como el aquo desconoció la ausencia de facultades para el apoderado en el PÓDER para actuar más allá de la subsanación de la demanda, se tramitó el proceso, desconociendo lo previsto en el artículo 93 del CGP, que se ocupa de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, imponiendo una limitación de carácter imperativa en su numeral 2 que a la letra reza. "No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**". En el caso que nos ocupa se modificaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, en clara violación del numeral 2 del artículo 93 del CGP, sin que hubiera tenido consecuencia procesal alguna. Simplemente en una interpretación amplia para los demandantes, y lesiva para los intereses de la demandada, se tramita el procedimiento en claro desconocimiento del ritualismo procesal. Que decir de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se junta en una misma demanda un proceso verbal declarativo con una demanda ejecutiva, las que por la misma naturaleza de los procesos, tienen que tener pretensiones distintas. Por ello el numeral 5 del artículo 100 del CGP establece esta causal como excepción. Sin embargo, dentro del proceso que nos ocupa, se acumularon las demandas ejecutiva y verbal, modificando la totalidad de las pretensiones sin

que hubiera tenido ninguna consecuencia procesal, cuando lo cierto es que estamos frente a un proceso irregular fruto de un trámite viciado y espurio.

La demanda comenzó como un proceso declarativo de responsabilidad y luego, por las artes del birlibirloque se convirtió dicho proceso en un ejecutivo, en el que el apoderado con facultades precarias, otorgadas únicamente para modificar la demanda, lo convirtió en un proceso ejecutivo, **cambiando la totalidad de las pretensiones en clarísimo desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 93 numeral 2 del CGP.**

2. Ausencia de exigibilidad del título.

Las demandadas suscribieron promesa de compraventa, siendo conocedoras, tal y como fue probado en los interrogatorios, y lo afirma en el documento de resolución de contrato el señor FABIO CASTELLANOS, no solamente del texto de la promesa de compraventa, que condiciona la suscripción de la escritura pública en las cláusulas tercera y quinta, sino además siendo conocedoras del contrato de obra suscrito entre Marble Solutions de Colombia y LMM Construcciones Ltda. Por lo demás, las dos demandantes fueron notificadas oportunamente del incumplimiento del contrato de obra por parte de MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con correo enviado por la demandada LMM Construcciones y recibido por las dos demandantes. Luego, teniendo LAS DEMANDANTES conocimiento del contrato de obra 01 de 2013 suscrito entre Marble Solución SAS de Colombia y Lmm Construcciones Ltda. y estando condicionada la suscripción de las escrituras publicas al cumplimiento de Marble Solutions, que en ultima fue la que supuestamente recibió el dinero y quien incumplió el contrato, no se entiende como el a quo falla en contra de LMM CONSTRUCCIONES LTDA, cuando existe una condición pactada en las cláusulas tercera y quinta del contrato de promesa de compraventa, en la que las demandantes aceptan que LMM CONSTRUCCIONES no esta obligada a escriturar apartamento alguno, en el caso que MARBLE SOLUTION incumpla el contrato de obra 01 de 2013. Contrato que tal y como lo afirma el representante legal de Marble Solutions en el documento suscrito en

notaría, en el que es enfático en ratificar que las demandantes conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013. Existiendo exoneración de LMM Construcciones, ante el incumplimiento de Marble. Es perfectamente claro que no existe título ejecutivo en contra de mi representada por haberse presentado el incumplimiento previsto como excepción al deber de escriturar. Ante el acaecimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa, no existe exigibilidad en el título, por cuanto se está ejecutando cuando existe una condición que exonera a la demandada, tampoco existe exigibilidad, por cuanto las cláusulas tercera y quinta exoneran a mi representada de dicho deber, luego la sentencia proferida en su contra deberá ser revocada en todas sus partes, por ausencia de exigibilidad y claridad del título. No pudiendo afirmarse en consecuencia que en el presente proceso exista una obligación, clara, expresa y exigible.

De manera respetuosa llamo la atención del despacho en el sentido que las cláusulas quinta y tercera del contrato de promesa de compraventa exoneran a mi representada de obligación alguna de escriturar y entregar apartamentos. **Clausula que las demandantes conocían de la misma manera que conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013** tal y como se desprende de los interrogatorios como del texto de la resolución de contrato suscrita entre MARBLE y LMM CONSTRUCCIONES en la que el señor FABIO CASTELLANOS afirma haber puesto en conocimiento a las demandantes del texto del contrato de obra.

3. Ausencia de título ejecutivo.

Es tan cierta la ausencia del título ejecutivo que una de las demandantes había iniciado la acción por la vía declarativa, para corregir posteriormente el rumbo hacia la vía ejecutiva, cuando lo cierto, es que **no existe una obligación** clara, expresa y exigible y lo que de verdad subsiste jurídicamente, es el cumplimiento de dos cláusulas exoneratorias para Lmm Construcciones, previstas en el contrato de promesa de compraventa, del deber de escriturar y entregar apartamentos. Responsabilidad de devolver los dineros e indemnizar, que es exclusiva de Marble Solutions de Colombia, pues es ella, quien está obligada a reintegrar los dineros que recibió de las aquí demandantes.

4 Fraude procesal.

Las demandantes nunca entregaron la cifra que afirmaron en diligencia de interrogatorio, haber entregado bajo la gravedad del juramento. Existe video obtenido de grabación hecha al señor Fabio Castellanos, quien afirma que las citadas señoras no le entregaron la cuantiosa suma afirmada por ellas bajo la gravedad del juramento, pero como si fuera poco, **también obra en el proceso un recibo en el que una de las demandantes y el señor FABIO CASTELLANOS afirman que las cifras entregadas son diferentes.** El señor Juez, da por hecho que las demandantes hicieron entrega de tan inusual cifra de dinero. CUATROCIENTOS MILLONES que las demandantes llevaban en una carterita color café, de la que se acuerdan perfectamente, **pero no se acuerdan haber firmado un recibo por cifra inferior. Recibo que fue presentado como prueba con la contestación de la demanda y que puse en conocimiento de las demandantes dentro de diligencia judicial practicada por el A quo.** Sobre estos turbios hechos que parece no le llamaron la atención al a quo, cursa investigación de carácter criminal ante la Fiscalía 393 seccional de fe pública y orden económico, bajo el radicado **110016000050202114237.**

5. Cumplimiento de condición prevista en el contrato de promesa de compraventa.

Tanto las clausulas tercera como quinta del contrato de promesa de compraventa, tienen prevista dos cláusulas de incumplimientos, que exoneran a mi representado de tener que suscribir escritura publica y hacer entrega de los apartamentos. Se probó a lo largo del proceso, no solamente que la clausula existe en el texto de los contratos, sino además, que las demandantes fueron notificadas por Lmm Construcciones Ltda, del incumplimiento de Marble Solution de Colombia SAS, luego, existiendo una condición de incumplimiento que fue cumplida y probada durante el proceso y además notificada a las demandantes, de manera alguna se puede obligar a mi representado a cumplir con la sentencia toda vez que las demandantes aceptaron en el libelo del contrato de promesa de compraventa, que si MARBLE SOLUTION DE COLOMBIA S.A.S incumplía con el contrato LMM

CONSTRUCCIONES, quedaba liberada de tener que suscribir las escrituras y hacer entrega de los apartamentos.

6. Responsabilidad exclusiva de Marble Solutions de Colombia S.A.S

Tal y como fue probado dentro del proceso, la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, asumió de manera exclusiva la totalidad de la obligación con las aquí demandantes, pues obra dentro del proceso un documento mediante el cual, LMM CONSTRUCCIONES LTDA (en liquidación) y Marble Solucion de Colombia S.A.S., resolvieron el contrato suscrito entre dichas personas jurídicas, asumiendo la responsabilidad frente a las demandantes la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, la misma empresa que estaba previsto en el texto del contrato de promesa de compraventa, que si llegaba a incumplir, mi representada estaba liberada de la obligación de suscribir la escritura y hacer la entrega del apartamento. Empresa que hay que recordarlo, fue quien recibió el dinero por parte de las demandantes, habiendo sido probado dentro del juicio que mi representada no recibio ni un solo peso proveniente de las aquí demandantes.

7. Culpa exclusiva de la demandante. Venire contra factum proprium non valet.

Las demandantes suscribieron promesa de compraventa en la que se pacta que si la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, llegaba a incumplir con el negocio jurídico, el cual fue conocido por las demandantes, la firma LMM CONSTRUCCIONES LTDA (EN LIQUIDACION) quedaba exonerada de suscribir escritura publica y entregar los apartamentos. Las demandantes aceptaron el riesgo del incumplimiento, como si fuera poco, fueron notificadas oportunamente mediante correo dirigido a sus residencias, del incumplimiento de la firma Marble Solutions y además, en el proceso se probó el incumplimiento de Marble, obrando dentro de las pruebas documento contentivo de la resolución de contrato, en la que la empresa MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, acepta su responsabilidad frente a las demandantes, **comprometiéndose a devolver los dineros** así como, acepta su incumplimiento y él daño que le causo a mi representada.

8. Ausencia de congruencia y vulneración del derecho de defensa.

La sentencia, desconoce y vulnera de manera grave los principios de congruencia y defensa, pues la exótica figura de la modificación del mandamiento ejecutivo, **sin que sea notificada la parte demandada de dicha modificación,** impide que se ejerzan los mecanismos de ley para contradecir el nuevo mandamiento, puesto en conocimiento en la sentencia, **de la misma manera que no coincide el mandamiento ejecutivo con lo solicitado por la demandante.** Figura exótica por decir lo menos, en la que el juez acomoda el mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda, no a lo pedido por el demandante, sino a lo que le dicta su criterio particular

10. Pruebas en segunda instancia.

- a. Solicito se recepcione la declaración del señor FABIO CASTELLANOS, quien decorara sobre lo que le conste relacionado con el negocio objeto de la presente demanda, de la misma manera que bajo la gravedad del juramento manifestara si es cierto o no que recibió de manos de las demandantes la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, en la fecha y hora señalada por ellas, en diligencia juramentada, practicada por el a quo.
- b. Solicito se tenga como prueba el CD con la grabación obtenida al señor FABIO CASTELLANOS, el que oportunamente fue aportado ante el a quo, quien no le puso mayor atención, a pesar que en dicho documento, el señor FABIO CASTELLANOS afirma de manera tajante que las señoras Bernal Piñeros faltan a la verdad cuando afirman que entregaron la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, suma que ahora pretende el a quo mediante la sentencia recurrida que mi mandante devuelva.

11. Notificaciones.

- 3.1 Mi representada recibirá notificaciones en el email **proyectosinmobiliarios2@hotmail.com**

3.2 El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico ricafuente@gmail.com

3.3 La parte demandante recibirá notificaciones en ideasur@hotmail.com

Atentamente,

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CC # 19371653 de Bogotá

TP # 32656 de CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: sustentación recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 8:15

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

sustentacion recurso.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 5:17 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ricafuente@gmail.com <ricafuente@gmail.com>

Asunto: RV: sustentación recurso

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Ricardo Cifuentes <ricafuente@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 16:40

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: sustentación recurso

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL.

Ciudad.

DEMANDANTE. MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS

DEMANDADO. LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS

CLASE. EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 11001310300220170065402

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos procedo con la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso referido.

1. Violación de garantías procesales y desconocimiento del debido proceso.

Tal y como lo advertí de manera oportuna, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑERES, recibió “PODER para que tramite la “**subsanción del proceso radicado**

2017-00654". Dicha asignación y limitación de facultades al apoderado, le circunscribe su actuación a la subsanación de la demanda y no existe un documento en el que se le amplíen las facultades al apoderado, luego, en sano derecho debemos entender que la modificación que se hizo de la demanda, debió ser rechazada en su momento por ausencia de facultades del apoderado quien no solamente realizó la modificación sin facultades, sino que adelantó el proceso mientras sus facultades habían sido otorgadas de manera precaria.

La indebida representación esta prevista como excepción en el artículo 100 numeral 4 del CGP. Norma que para el a quo en su sentencia se constituyó en letra muerta.

De la misma manera como el a quo desconoció la ausencia de facultades para el apoderado en el PÓDER para actuar más allá de la subsanación de la demanda, se tramitó el proceso, desconociendo lo previsto en el artículo 93 del CGP, que se ocupa de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, imponiendo una limitación de carácter imperativa en su numeral 2 que a la letra reza. "No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**". En el caso que nos ocupa se modificaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, en clara violación del numeral 2 del artículo 93 del CGP, sin que hubiera tenido consecuencia procesal alguna. Simplemente en una interpretación amplia para los demandantes, y lesiva para los intereses de la demandada, se tramita el procedimiento en claro desconocimiento del ritualismo procesal. Que decir de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se junta en una misma demanda un proceso verbal declarativo con una demanda ejecutiva, las que por la misma naturaleza de los procesos, tienen que tener pretensiones distintas. Por ello el numeral 5 del artículo 100 del CGP establece esta causal como excepción. Sin embargo, dentro del proceso que nos ocupa, se acumularon las demandas ejecutiva y verbal, modificando la totalidad de las pretensiones sin que hubiera tenido ninguna consecuencia procesal, cuando lo cierto es que estamos frente a un proceso irregular fruto de un trámite viciado y espurio.

La demanda comenzó como un proceso declarativo de responsabilidad y luego, por las artes del birlibirloque se convirtió dicho proceso en un ejecutivo, en el que el apoderado con facultades precarias, otorgadas únicamente para modificar la demanda, lo convirtió en un proceso ejecutivo, **cambiando la totalidad de las pretensiones en clarísimo desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 93 numeral 2 del CGP.**

2. Ausencia de exigibilidad del título.

Las demandadas suscribieron promesa de compraventa, siendo concedoras, tal y como fue probado en los interrogatorios, y lo afirma en el documento de resolución de contrato el señor FABIO CASTELLANOS, no solamente del texto de la promesa de compraventa, que condiciona

la suscripción de la escritura pública en las cláusulas tercera y quinta, sino además siendo conectoras del contrato de obra suscrito entre Marble Solutions de Colombia y LMM Construcciones Ltda. Por lo demás, las dos demandantes fueron notificadas oportunamente del incumplimiento del contrato de obra por parte de MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con correo enviado por la demandada LMM Construcciones y recibido por las dos demandantes. Luego, teniendo LAS DEMANDANTES conocimiento del contrato de obra 01 de 2013 suscrito entre Marble Solución SAS de Colombia y Lmm Construcciones Ltda. y estando condicionada la suscripción de las escrituras publicas al cumplimiento de Marble Solutions, que en ultima fue la que supuestamente recibió el dinero y quien incumplió el contrato, no se entiende como el a quo falla en contra de LMM CONSTRUCCIONES LTDA, cuando existe una condición pactada en las cláusulas tercera y quinta del contrato de promesa de compraventa, en la que las demandantes aceptan que LMM CONSTRUCCIONES no esta obligada a escriturar apartamento alguno, en el caso que MARBLE SOLUTION incumpla el contrato de obra 01 de 2013. Contrato que tal y como lo afirma el representante legal de Marble Solutions en el documento suscrito en notaría, en el que es enfático en ratificar que las demandantes conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013. Existiendo exoneración de LMM Construcciones, ante el incumplimiento de Marble. Es perfectamente claro que no existe título ejecutivo en contra de mi representada por haberse presentado el incumplimiento previsto como excepción al deber de escriturar. Ante el acaecimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa, no existe exigibilidad en el título, por cuanto se está ejecutando cuando existe una condición que exonera a la demandada, tampoco existe exigibilidad, por cuanto las cláusulas tercera y quinta exoneran a mi representada de dicho deber, luego la sentencia proferida en su contra deberá ser revocada en todas sus partes, por ausencia de exigibilidad y claridad del título. No pudiendo afirmarse en consecuencia que en el presente proceso exista una obligación, clara, expresa y exigible.

De manera respetuosa llamo la atención del despacho en el sentido que las cláusulas quinta y tercera del contrato de promesa de compraventa exoneran a mi representada de obligación alguna de escriturar y entregar apartamentos. **Clausula que las demandantes conocían de la misma manera que conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013** tal y como se desprende de los interrogatorios como del texto de la resolución de contrato suscrita entre MARBLE y LMM CONSTRUCCIONES en la que el señor FABIO CASTELLANOS afirma haber puesto en conocimiento a las demandantes del texto del contrato de obra.

3. Ausencia de título ejecutivo.

Es tan cierta la ausencia del título ejecutivo que una de las demandantes había iniciado la acción por la vía declarativa, para corregir posteriormente el rumbo hacia la vía ejecutiva, cuando lo cierto, es que **no existe una obligación** clara, expresa y exigible y lo que de verdad subsiste jurídicamente, es el cumplimiento de dos cláusulas exoneratorias para Lmm Construcciones, previstas en el contrato de promesa de compraventa, del deber de escriturar y entregar apartamentos. Responsabilidad de devolver los dineros e indemnizar, que es exclusiva de Marble

Solutions de Colombia, pues es ella, quien está obligada a reintegrar los dineros que recibió de las aquí demandantes.

4 Fraude procesal.

Las demandantes nunca entregaron la cifra que afirmaron en diligencia de interrogatorio, haber entregado bajo la gravedad del juramento. Existe video obtenido de grabación hecha al señor Fabio Castellanos, quien afirma que las citadas señoras no le entregaron la cuantiosa suma afirmada por ellas bajo la gravedad del juramento, pero como si fuera poco, **también obra en el proceso un recibo en el que una de las demandantes y el señor FABIO CASTELLANOS afirman que las cifras entregadas son diferentes.** El señor Juez, da por hecho que las demandantes hicieron entrega de tan inusual cifra de dinero. CUATROCIENTOS MILLONES que las demandantes llevaban en una carterita color café, de la que se acuerdan perfectamente, **pero no se acuerdan haber firmado un recibo por cifra inferior. Recibo que fue presentado como prueba con la contestación de la demanda y que puse en conocimiento de las demandantes dentro de diligencia judicial practicada por el A quo.** Sobre estos turbios hechos que parece no le llamaron la atención al a quo, cursa investigación de carácter criminal ante la Fiscalía 393 seccional de fe pública y orden económico, bajo el radicado **110016000050202114237.**

5. Cumplimiento de condición prevista en el contrato de promesa de compraventa.

Tanto las cláusulas tercera como quinta del contrato de promesa de compraventa, tienen prevista dos cláusulas de incumplimientos, que exoneran a mi representado de tener que suscribir escritura publica y hacer entrega de los apartamentos. Se probó a lo largo del proceso, no solamente que la cláusula existe en el texto de los contratos, sino además, que las demandantes fueron notificadas por Lmm Construcciones Ltda, del incumplimiento de Marble Solution de Colombia SAS, luego, existiendo una condición de incumplimiento que fue cumplida y probada durante el proceso y además notificada a las demandantes, de manera alguna se puede obligar a mi representado a cumplir con la sentencia toda vez que las demandantes aceptaron en el libelo del contrato de promesa de compraventa, que si MARBLE SOLUTION DE COLOMBIA S.A.S incumplía con el contrato LMM CONTRUCCIONES, quedaba liberada de tener que suscribir las escrituras y hacer entrega de los apartamentos.

6. Responsabilidad exclusiva de Marble Solutions de Colombia S.A.S

Tal y como fue probado dentro del proceso, la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, asumió de manera exclusiva la totalidad de la obligación con las aquí demandantes, pues obra dentro del proceso un documento mediante el cual, LMM CONSTRUCCIONES LTDA (en liquidación) y Marble Solucion de Colombia S.A.S., resolvieron el contrato suscrito entre dichas personas jurídicas, asumiendo la responsabilidad frente a las demandantes la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, la misma empresa que estaba previsto en el texto del contrato de promesa de compraventa, que si llegaba a incumplir, mi representada estaba liberada de la

obligación de suscribir la escritura y hacer la entrega del apartamento. Empresa que hay que recordarlo, fue quien recibió el dinero por parte de las demandantes, habiendo sido probado dentro del juicio que mi representada no recibió ni un solo peso proveniente de las aquí demandantes.

7. Culpa exclusiva de la demandante. Venire contra factum proprium non valet.

Las demandantes suscribieron promesa de compraventa en la que se pacta que si la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, llegaba a incumplir con el negocio jurídico, el cual fue conocido por las demandantes, la firma LMM CONSTRUCCIONES LTDA (EN LIQUIDACION) quedaba exonerada de suscribir escritura pública y entregar los apartamentos. Las demandantes aceptaron el riesgo del incumplimiento, como si fuera poco, fueron notificadas oportunamente mediante correo dirigido a sus residencias, del incumplimiento de la firma Marble Solutions y además, en el proceso se probó el incumplimiento de Marble, obrando dentro de las pruebas documento contentivo de la resolución de contrato, en la que la empresa MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, acepta su responsabilidad frente a las demandantes, **comprometiéndose a devolver los dineros** así como, acepta su incumplimiento y el daño que le causo a mi representada.

8. Ausencia de congruencia y vulneración del derecho de defensa.

La sentencia, desconoce y vulnera de manera grave los principios de congruencia y defensa, pues la exótica figura de la modificación del mandamiento ejecutivo, **sin que sea notificada la parte demandada de dicha modificación**, impide que se ejerzan los mecanismos de ley para contradecir el nuevo mandamiento, puesto en conocimiento en la sentencia, **de la misma manera que no coincide el mandamiento ejecutivo con lo solicitado por la demandante**. Figura exótica por decir lo menos, en la que el juez acomoda el mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda, no a lo pedido por el demandante, sino a lo que le dicta su criterio particular

10. Pruebas en segunda instancia.

- a. Solicito se recepcione la declaración del señor FABIO CASTELLANOS, quien decorara sobre lo que le conste relacionado con el negocio objeto de la presente demanda, de la misma manera que bajo la gravedad del juramento manifestara si es cierto o no que recibió de manos de las demandantes la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, en la fecha y hora señalada por ellas, en diligencia juramentada, practicada por el a quo.
- b. Solicito se tenga como prueba el CD con la grabación obtenida al señor FABIO CASTELLANOS, el que oportunamente fue aportado ante el a quo, quien no le puso mayor atención, a pesar que en dicho documento, el señor FABIO CASTELLANOS afirma de manera tajante que las señoras Bernal Piñeros faltan a la verdad cuando afirman que entregaron la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS,

suma que ahora pretende el a quo mediante la sentencia recurrida que mi mandante devuelva.

11. Notificaciones.

3.1 Mi representada recibirá notificaciones en el email proyectosinmobiliarios2@hotmail.com

3.2 El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico ricafuente@gmail.com

3.3 La parte demandante recibirá notificaciones en ideasur@hotmail.com

Atentamente,

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CC # 19371653 de Bogotá

TP # 32656 de CSJ

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL.

Ciudad.

DEMANDANTE. MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS

DEMANDADO. LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS

CLASE. EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 11001310300220170065402

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos procedo con la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso referido.

1. Violación de garantías procesales y desconocimiento del debido proceso.

Tal y como lo advertí de manera oportuna, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑERES, recibió “PODER para que tramite la **subsanción**

del proceso radicado 2017-00654". Dicha asignación y limitación de facultades al apoderado, le circunscribe su actuación a la subsanación de la demanda y no existe un documento en el que se le amplíen las facultades al apoderado, luego, en sano derecho debemos entender que la modificación que se hizo de la demanda, debió ser rechazada en su momento por ausencia de facultades del apoderado quien no solamente realizó la modificación sin facultades, sino que adelantó el proceso mientras sus facultades habían sido otorgadas de manera precaria.

La indebida representación esta prevista como excepción en el artículo 100 numeral 4 del CGP. Norma que para el a quo en su sentencia se constituyó en letra muerta.

De la misma manera como el aquo desconoció la ausencia de facultades para el apoderado en el PÓDER para actuar más allá de la subsanación de la demanda, se tramitó el proceso, desconociendo lo previsto en el artículo 93 del CGP, que se ocupa de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, imponiendo una limitación de carácter imperativa en su numeral 2 que a la letra reza. "No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**". En el caso que nos ocupa se modificaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, en clara violación del numeral 2 del artículo 93 del CGP, sin que hubiera tenido consecuencia procesal alguna. Simplemente en una interpretación amplia para los demandantes, y lesiva para los intereses de la demandada, se tramita el procedimiento en claro desconocimiento del ritualismo procesal. Que decir de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se junta en una misma demanda un proceso verbal declarativo con una demanda ejecutiva, las que por la misma naturaleza de los procesos, tienen que tener pretensiones distintas. Por ello el numeral 5 del artículo 100 del CGP establece esta causal como excepción. Sin embargo, dentro del proceso que nos ocupa, se acumularon las demandas ejecutiva y verbal, modificando la totalidad de las pretensiones sin

que hubiera tenido ninguna consecuencia procesal, cuando lo cierto es que estamos frente a un proceso irregular fruto de un trámite viciado y espurio.

La demanda comenzó como un proceso declarativo de responsabilidad y luego, por las artes del birlibirloque se convirtió dicho proceso en un ejecutivo, en el que el apoderado con facultades precarias, otorgadas únicamente para modificar la demanda, lo convirtió en un proceso ejecutivo, **cambiando la totalidad de las pretensiones en clarísimo desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 93 numeral 2 del CGP.**

2. Ausencia de exigibilidad del título.

Las demandadas suscribieron promesa de compraventa, siendo concedoras, tal y como fue probado en los interrogatorios, y lo afirma en el documento de resolución de contrato el señor FABIO CASTELLANOS, no solamente del texto de la promesa de compraventa, que condiciona la suscripción de la escritura pública en las cláusulas tercera y quinta, sino además siendo concedoras del contrato de obra suscrito entre Marble Solutions de Colombia y LMM Construcciones Ltda. Por lo demás, las dos demandantes fueron notificadas oportunamente del incumplimiento del contrato de obra por parte de MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con correo enviado por la demandada LMM Construcciones y recibido por las dos demandantes. Luego, teniendo LAS DEMANDANTES conocimiento del contrato de obra 01 de 2013 suscrito entre Marble Solución SAS de Colombia y Lmm Construcciones Ltda. y estando condicionada la suscripción de las escrituras publicas al cumplimiento de Marble Solutions, que en ultima fue la que supuestamente recibió el dinero y quien incumplió el contrato, no se entiende como el a quo falla en contra de LMM CONSTRUCCIONES LTDA, cuando existe una condición pactada en las cláusulas tercera y quinta del contrato de promesa de compraventa, en la que las demandantes aceptan que LMM CONSTRUCCIONES no esta obligada a escriturar apartamento alguno, en el caso que MARBLE SOLUTION incumpla el contrato de obra 01 de 2013. Contrato que tal y como lo afirma el representante legal de Marble Solutions en el documento suscrito en

notaría, en el que es enfático en ratificar que las demandantes conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013. Existiendo exoneración de LMM Construcciones, ante el incumplimiento de Marble. Es perfectamente claro que no existe título ejecutivo en contra de mi representada por haberse presentado el incumplimiento previsto como excepción al deber de escriturar. Ante el acaecimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa, no existe exigibilidad en el título, por cuanto se está ejecutando cuando existe una condición que exonera a la demandada, tampoco existe exigibilidad, por cuanto las cláusulas tercera y quinta exoneran a mi representada de dicho deber, luego la sentencia proferida en su contra deberá ser revocada en todas sus partes, por ausencia de exigibilidad y claridad del título. No pudiendo afirmarse en consecuencia que en el presente proceso exista una obligación, clara, expresa y exigible.

De manera respetuosa llamo la atención del despacho en el sentido que las cláusulas quinta y tercera del contrato de promesa de compraventa exoneran a mi representada de obligación alguna de escriturar y entregar apartamentos. **Clausula que las demandantes conocían de la misma manera que conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013** tal y como se desprende de los interrogatorios como del texto de la resolución de contrato suscrita entre MARBLE y LMM CONSTRUCCIONES en la que el señor FABIO CASTELLANOS afirma haber puesto en conocimiento a las demandantes del texto del contrato de obra.

3. Ausencia de título ejecutivo.

Es tan cierta la ausencia del título ejecutivo que una de las demandantes había iniciado la acción por la vía declarativa, para corregir posteriormente el rumbo hacia la vía ejecutiva, cuando lo cierto, es que **no existe una obligación** clara, expresa y exigible y lo que de verdad subsiste jurídicamente, es el cumplimiento de dos cláusulas exoneratorias para Lmm Construcciones, previstas en el contrato de promesa de compraventa, del deber de escriturar y entregar apartamentos. Responsabilidad de devolver los dineros e indemnizar, que es exclusiva de Marble Solutions de Colombia, pues es ella, quien está obligada a reintegrar los dineros que recibió de las aquí demandantes.

4 **Fraude procesal.**

Las demandantes nunca entregaron la cifra que afirmaron en diligencia de interrogatorio, haber entregado bajo la gravedad del juramento. Existe video obtenido de grabación hecha al señor Fabio Castellanos, quien afirma que las citadas señoras no le entregaron la cuantiosa suma afirmada por ellas bajo la gravedad del juramento, pero como si fuera poco, **también obra en el proceso un recibo en el que una de las demandantes y el señor FABIO CASTELLANOS afirman que las cifras entregadas son diferentes.** El señor Juez, da por hecho que las demandantes hicieron entrega de tan inusual cifra de dinero. CUATROCIENTOS MILLONES que las demandantes llevaban en una carterita color café, de la que se acuerdan perfectamente, **pero no se acuerdan haber firmado un recibo por cifra inferior. Recibo que fue presentado como prueba con la contestación de la demanda y que puse en conocimiento de las demandantes dentro de diligencia judicial practicada por el A quo.** Sobre estos turbios hechos que parece no le llamaron la atención al a quo, cursa investigación de carácter criminal ante la Fiscalía 393 seccional de fe pública y orden económico, bajo el radicado **110016000050202114237.**

5. **Cumplimiento de condición prevista en el contrato de promesa de compraventa.**

Tanto las clausulas tercera como quinta del contrato de promesa de compraventa, tienen prevista dos cláusulas de incumplimientos, que exoneran a mi representado de tener que suscribir escritura publica y hacer entrega de los apartamentos. Se probó a lo largo del proceso, no solamente que la clausula existe en el texto de los contratos, sino además, que las demandantes fueron notificadas por Lmm Construcciones Ltda, del incumplimiento de Marble Solution de Colombia SAS, luego, existiendo una condición de incumplimiento que fue cumplida y probada durante el proceso y además notificada a las demandantes, de manera alguna se puede obligar a mi representado a cumplir con la sentencia toda vez que las demandantes aceptaron en el libelo del contrato de promesa de compraventa, que si MARBLE SOLUTION DE COLOMBIA S.A.S incumplía con el contrato LMM

CONSTRUCCIONES, quedaba liberada de tener que suscribir las escrituras y hacer entrega de los apartamentos.

6. Responsabilidad exclusiva de Marble Solutions de Colombia S.A.S

Tal y como fue probado dentro del proceso, la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, asumió de manera exclusiva la totalidad de la obligación con las aquí demandantes, pues obra dentro del proceso un documento mediante el cual, LMM CONSTRUCCIONES LTDA (en liquidación) y Marble Solucion de Colombia S.A.S., resolvieron el contrato suscrito entre dichas personas jurídicas, asumiendo la responsabilidad frente a las demandantes la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, la misma empresa que estaba previsto en el texto del contrato de promesa de compraventa, que si llegaba a incumplir, mi representada estaba liberada de la obligación de suscribir la escritura y hacer la entrega del apartamento. Empresa que hay que recordarlo, fue quien recibió el dinero por parte de las demandantes, habiendo sido probado dentro del juicio que mi representada no recibio ni un solo peso proveniente de las aquí demandantes.

7. Culpa exclusiva de la demandante. Venire contra factum proprium non valet.

Las demandantes suscribieron promesa de compraventa en la que se pacta que si la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, llegaba a incumplir con el negocio jurídico, el cual fue conocido por las demandantes, la firma LMM CONSTRUCCIONES LTDA (EN LIQUIDACION) quedaba exonerada de suscribir escritura publica y entregar los apartamentos. Las demandantes aceptaron el riesgo del incumplimiento, como si fuera poco, fueron notificadas oportunamente mediante correo dirigido a sus residencias, del incumplimiento de la firma Marble Solutions y además, en el proceso se probó el incumplimiento de Marble, obrando dentro de las pruebas documento contentivo de la resolución de contrato, en la que la empresa MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, acepta su responsabilidad frente a las demandantes, **comprometiéndose a devolver los dineros** así como, acepta su incumplimiento y el daño que le causo a mi representada.

8. Ausencia de congruencia y vulneración del derecho de defensa.

La sentencia, desconoce y vulnera de manera grave los principios de congruencia y defensa, pues la exótica figura de la modificación del mandamiento ejecutivo, **sin que sea notificada la parte demandada de dicha modificación,** impide que se ejerzan los mecanismos de ley para contradecir el nuevo mandamiento, puesto en conocimiento en la sentencia, **de la misma manera que no coincide el mandamiento ejecutivo con lo solicitado por la demandante.** Figura exótica por decir lo menos, en la que el juez acomoda el mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda, no a lo pedido por el demandante, sino a lo que le dicta su criterio particular

10. Pruebas en segunda instancia.

- a. Solicito se recepcione la declaración del señor FABIO CASTELLANOS, quien decorara sobre lo que le conste relacionado con el negocio objeto de la presente demanda, de la misma manera que bajo la gravedad del juramento manifestara si es cierto o no que recibió de manos de las demandantes la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, en la fecha y hora señalada por ellas, en diligencia juramentada, practicada por el a quo.
- b. Solicito se tenga como prueba el CD con la grabación obtenida al señor FABIO CASTELLANOS, el que oportunamente fue aportado ante el a quo, quien no le puso mayor atención, a pesar que en dicho documento, el señor FABIO CASTELLANOS afirma de manera tajante que las señoras Bernal Piñeros faltan a la verdad cuando afirman que entregaron la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, suma que ahora pretende el a quo mediante la sentencia recurrida que mi mandante devuelva.

11. Notificaciones.

- 3.1 Mi representada recibirá notificaciones en el email **proyectosinmobiliarios2@hotmail.com**

3.2 El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico ricafuente@gmail.com

3.3 La parte demandante recibirá notificaciones en ideasur@hotmail.com

Atentamente,

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CC # 19371653 de Bogotá

TP # 32656 de CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: Sustentación recurso de apelación. Ejecutivo por Obligación de Hacer Radicado: 11001310300220170065402 Demandada: LMM CONSTRUCCIONES LTDA.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 15:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Mauricio Parra Carrero. <mauricio.parra777@hotmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 3:00 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: leopoldomendoza72@gmail.com <leopoldomendoza72@gmail.com>; Construcción de Proyectos
Inmobiliarios SAS <proyectosinmobiliarios2@hotmail.com>; ricafuente@gmail.com <ricafuente@gmail.com>;
Ricardo Acosta Buitrago <racostab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación. Ejecutivo por Obligación de Hacer Radicado:
11001310300220170065402 Demandada: LMM CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN y otros. Demandante:
MARÍA DEL CARMEN Y LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS.

Señores:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
Atte. H.M. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Calle 24A # 53-75 Barrio: Ciudad Salitre Nororiental

Buenas tardes, en mi calidad de apoderado de la demandada LMM CONSTRUCCIONES EN LIQUIDACIÓN, por medio del presente estoy remitiendo en PDF, memorial con la sustentación del recurso de apelación que interpusiera en contra de la sentencia de primera instancia, emanada del Juzgado segundo Civil del Circuito de Bogotá, **el 30 de junio de 2022.**

Gracias y que Dios les bendiga,

Mauricio Parra Carrero
C.C. No. 79801488 de Bogotá

T.P. No. 108366 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado Litigante y Consultor Legal
Avenida Caracas (Carrera 14) No.46 - 47 barrio Palermo Bogotá D.C.
Celulares: 3174355661 - 3102964991

*Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.*

Señores:

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Atte. H.M. Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Calle 24A # 53-75 Barrio: Ciudad Salitre Nororiental

Email: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

racostab@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. **Proceso Ejecutivo por Obligación de Hacer**

Radicado: **11001310300220170065402**

Demandada: **LMM CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN y otros.**

Demandante: **MARÍA DEL CARMEN Y LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS.**

Sustentación Recurso de Apelación en contra de la Sentencia adiada junio 30 de 2022, notificada en el Estado No. 049 del 1 de julio de 2022.

"Nemo auditor propriam turpitudinem alegans"¹

MAURICIO PARRA CARRERO mayor de edad y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente con la Cédula de Ciudadanía No. **79.801.488** de Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado No. **108.366** del Consejo Superior de la Judicatura; obrando como apoderado judicial de la demandada **LMM CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, persona jurídica de derecho privado con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la **Calle 145 No. 13 – 51**, e identificada tributariamente con el NIT. **900.189.317-6**, conforme al poder conferido por su representante legal suplente, señora **ELVIRA INÉS HOYOS ÁLVAREZ** igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía No. **30.560.219 de Sahagún – Córdoba**; dentro del proceso de la referencia. Por medio del presente escrito, de manera respetuosa y encontrándome en término conforme a lo señalado en el Art. 12 de la Ley 2213 de 2022; procedo a sustentar el recurso de apelación admitido el pasado 27 de octubre del año que avanza, en contra de la providencia de la referencia, por medio de la cual: se modificó el mandamiento de pago (sin darnos oportunidad de defendernos frente a su nuevo enfoque); se declaró no probadas las excepciones

¹ **A nadie le es lícito alegar la propia culpa.**

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

propuestas, se ordenó seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito, se condenó en costas (con unas agencias en derecho de **UN MILLÓN DE PESOS MC. \$1'000.000.00**) y se ordenó (una vez ejecutoriado el auto que aprueba las costas) remitir el expediente a los Juzgados de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito de Bogotá.

I.- PROCEDENCIA DE LA IMPUGNACIÓN:

En el Artículo 320 de la Ley 1564 de 2012, el Legislador, al consagrar el recurso de APELACIÓN, previno la posibilidad de que el Funcionario Judicial se equivocara en la sentencia y permite que previa solicitud de quien tenga interés Jurídico en ello; se envíe el diligenciamiento ante su superior funcional jerárquico, para que estudie los argumentos del petente y de ser necesario, revoque el pronunciamiento y lo corrija conforme a Derecho.

El Profesor **HERNANDO DEVIS ECHANDIA**, en su **COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL**, TOMO I. Pág. 501, explica que la revocabilidad, es un remedio contra la injusticia de la Resolución Judicial cuando en ella se cometen errores de juicio o de procedimiento. (Citado por MARIO ARBOLEDA VALLEJO y JOSE ARMANDO RUIZ SALAZAR, en su CODIGO PENAL Y DE PROCEDIMIENTO PENAL COMENTADO 3RA. EDICIÓN EDITORIAL LEYER, 1997); y es por ello, que el primer paso en el examen del recurso es estudiar, sí en nuestra condición de humanos, en la providencia atacada se pudo incurrir en alguna equivocación, que justifique la impugnación.

II.- RESUMEN FÁCTICO:

LMM para el año 2013 estaba construyendo el proyecto "**Alborada 140**" ubicado en la **Carrera 12 B No. 140 – 61 / 67** del barrio Cedritos en la ciudad de Bogotá y decidió ubicar un contratista que se encargara de los acabados en el mismo, situación por la cual se vinculó contractualmente con la firma **MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.**, a través del **Contrato de Obra Civil No. 01, adiado julio 17 de 2013** y suscrito el día 24 de idéntico mes y año, por el señor **LEOPOLDO EUGENIO MENDOZA MENDOZA** y **FABIO CASTELLANOS ROJAS**.

MARBLE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S. se comprometió a terminar los acabados, instalar el sistema ascensores (2) y otra serie de obras en la totalidad del

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

edificio "Alborada 140" y a cambio de ello, recibiría la cifra de dinero que inicialmente se fijó en **MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MC. \$1.327'094.000.00**, dejando constancia que se trataba de un precio de referencia, porque al final se pagaría las cantidades de materiales y obra realmente ejecutadas. Sin embargo, **MARBLE** al parecer no contaba con la liquidez necesaria para la adquisición de los materiales y la contratación del personal que los instalara, por lo que le propuso a **LMM**, que le permitiera vender algunos de los apartamentos en aras a capitalizarse y poder cumplir con el contrato. Efectivamente y porque es una costumbre mercantil frecuente en este sector de la economía, quien firma a nombre de la constructora, autorizó a **MARBLE** promocionar y prometer en venta (cláusula séptima) los inmuebles relacionados en la cláusula SEXTA del documento (forma de pago). El 15 de enero de 2014, se firmó otrosí incluyendo otro apartamento con garaje depósito e incrementando el precio de referencia a **\$1.687'153.000.00**

En el numeral segundo de la cláusula **SÉPTIMA** del contrato de obra civil No. 01, se consignó que las condiciones de entrega de los inmuebles y firma de escrituras públicas, estaban sujetas al cumplimiento del mismo junto a la cancelación total de los apartamentos, tan es así que en todas las promesas que se suscribieron por **LMM** y **MARBLE** como promitentes vendedoras, la constructora actuando de buena fe con los potenciales compradores, les advirtió esta situación y ellos en ese momento la aceptaron, y es más, el dinero con el que cancelaban el valor total de cada binomio inmobiliario fue entregado directamente al señor **FABIO CASTELLANOS ROJAS**, quien a su turno lo recibió como representante legal de **MARBLE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.S.** y estaba obligado antes de sacar sus utilidades, a destinarlo a la adquisición de los materiales, elementos y contratación del personal que le exigía el cumplimiento del contrato, lo que a la postre no hizo.

Para finalizar el contexto los inmuebles y precios plasmados en las promesas fueron:

María del Carmen Bernal Piñeros prometió comprar el apartamento **404** y el garaje **59** Doble por un valor de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS MC. \$240'000.000.00**

Luz Marina Bernal Piñeros prometió comprar el apartamento **308** y el garaje **61** Sencillo por un valor de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MC. \$169'000.000.00**

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

III.- PRIMER CARGO:

El a quo incurre en una contradicción cuando acepta que, se resolvió el contrato de obra civil **No. 01 del 17 de julio de 2013** con fundamento en el documento adiado el día **23 de enero de 2019**, dentro del cual -dicho sea de paso- se consignó en la página 9) que: **MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.** era la persona jurídica encargada de devolver los dineros que hubiera recibido de las acá demandantes y a pesar de ello, ordena seguir adelante con la ejecución en contra de las dos (2) demandadas.

En este proceso lamentablemente el fallador de primera instancia no revisó la totalidad de la prueba documental aportada al momento de contestar la demanda tanto por el suscrito, como por el doctor **Ricardo Cifuentes Salamanca** y pasó por alto que las documentales no pueden tener una validez o ser útiles para algunos aspectos y desecharse para otros. Sí la relación contractual generada en el contrato de obra No. **01 del 17 de Julio del año 2013** se resolvió el día 23 de enero del año 2019 y así lo acepta el A quo, las cosas entre las dos demandadas deberían volver a su estado anterior.

No podemos pasar por alto que la escrituración estaba supeditada al cumplimiento del contrato civil de obra y sí éste deja de producir efectos jurídicos, las promesas corren la misma suerte. En otras palabras, las promesas suscritas por las demandantes contaban con una condición resolutoria expresa que se verificó.

Aunado a lo anterior, el artículo 1546 del Código Civil estipula que cuando un contrato se resuelve las cosas vuelven a su estado anterior y como sólo **MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.** fue la única persona jurídica que a través de su representante legal recibió dineros a las hermanas **BERNAL PIÑEROS**, sólo esta empresa estaría en la obligación de devolverlos; por lo que, al seguir adelante con la ejecución contra las dos demandadas, se le está vulnerando el debido proceso a **LMM CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**

IV.- SEGUNDO CARGO

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

Se vulnera el principio de congruencia y el derecho de contradicción emanado del debido proceso en la medida que, al modificar el mandamiento de pago de una obligación de hacer a una de dar consistente en este caso, en la devolución de unos dineros más sus intereses, hizo nugatoria la posibilidad de que las demandadas (o por lo menos la que yo represento) pudieran enarbolar excepciones frente a ese hecho en concreto. Una cosa es la defensa relacionada con las cláusulas tercera y quinta de las promesas de compraventa y otra muy distinta la ligada a la devolución de unos dineros que no fueron recibidos por **LMM Construcciones Ltda. en liquidación**, situación que aceptan las mismas demandantes en su interrogatorio de parte, el que también, -dicho sea de paso- no fue analizado debidamente por el a quo.

En mis alegatos conclusivos expliqué por qué este proceso no debió haberse tramitado como un ejecutivo por obligación de hacer; sino como declarativo y planteaba que se decretara la nulidad de lo actuado desde el mandamiento de pago en aras de que, -en gracia de discusión- se profiriera un auto admisorio.

Es más su señoría, este proceso comenzó como un declarativo pero una vez se inadmitió la demanda en la primera ocasión las hermanas **Bernal Piñeros** cambiaron de abogado y el nuevo asesor legal de las mencionadas, fue quien enarboló la acción ejecutiva reformando entre otras cosas la totalidad de la demanda en cuanto a las pretensiones, lo que tampoco fue tenido en cuenta por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Bogotá cuando se le hizo caer en cuenta que, una reforma en esas condiciones no se podía considerar como tal sino prácticamente era una nueva demanda.

En efecto, este proceso tuvo su génesis bajo la iniciativa de **María del Carmen Bernal Piñeros** quién en primera instancia, confirió poder al doctor **Henry Escorcía Clavijo** para iniciar un **verbal de responsabilidad civil precontractual de mayor cuantía**, en contra de la firma **LMM CONSTRUCCIONES LTDA.**, así como de su representante legal el señor **Leopoldo Eugenio Mendoza Mendoza**, de la empresa **MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S.** y del señor **Fabio Castellano Rojas** representante legal de la última de las mencionadas.

El 19 de abril de 2018, la demanda fue inadmitida y en el lapso para subsanar, la parte actora con la gestión de un nuevo togado, **Dr. ILDEFONSO SUAREZ**

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

QUICAZAQUE modifica las pretensiones a fin de que se trate de una demanda ejecutiva por obligación de hacer y el día **5 de septiembre de 2018**, solicitan la acumulación de un proceso ejecutivo promovido por la señora **LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS**, con supuestos facticos similares.

En ese orden de ideas, el mandamiento de pago adiado 24 de mayo de 2018 en primera instancia solo estaba a favor de **MARÍA DEL CARMEN**.

En la gran mayoría de casos de incumplimiento contractual el mismo debe ser declarado judicialmente o incluso por las partes de mutuo acuerdo, para que, ahí sí, surja una obligación clara expresa y exigible que se pueda tramitar bajo este rito procesal en los otros procesos que mi representada ha tenido que asumir por el incumplimiento de MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S., siempre y como es el derecho de las cosas salió la sentencia declarativa y posteriormente se iniciaron acciones de carácter ejecutivo pero en el sub lite el apoderado actor, le da a las promesas el carácter de título ejecutivo ¿y hasta qué punto lo tendría si estaban sujeto a una condición resolutoria?

Algo anecdótico, acá las demandantes por gestión de su abogado cambian la naturaleza de la acción y el Juez -siguiendo su ejemplo- en la sentencia modifica de forma significativa el mandamiento de pago.

Sí el A quo quería modificar el mandamiento de pago en términos diametrales, debió haberse decretando una nulidad para garantizar que **LMM** pudiese presentar excepciones previas y de fondo frente a esas nuevas circunstancias del mandamiento de pago.

V.- TERCER CARGO:

Tras escuchar las contradicciones que se presentaron en los interrogatorios de parte rendidos por las demandantes, aunado a la declaración de la testigo **MARÍA ALBARRACÍN RISCANEVO** surgieron dudas razonables sobre si en realidad de verdad, las accionantes entregaron las sumas de dinero consignadas en las promesas o cantidades menores. Sí bien es cierto, no estamos en la jurisdicción penal donde la duda se resuelve a favor del reo que en este caso sería del demandado sí podría significar que los hechos no se dieron de la forma planteada en la demanda y no creería que se pudiera estructurar un fallo que ordene devolver unos dineros sí existe al menos una simple duda respecto a su cuantía.

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

Se equivoca el Señor **Juez Segundo (2do) Civil del Circuito de Bogotá**, al dar por sentado que la firma **Marble Solutions de Colombia S.A.S.** recibió de manos de las hermanas **Bernal Piñeros** las sumas que cada una de ellas adujo y que. - hay que reconocerlo- están consignadas en la respectiva promesa únicamente porque las firman tanto las demandantes como los representantes legales de las demandadas.

VI.- CUARTO CARGO:

En el primer párrafo de la página 8) de la sentencia, el señor juez de primera instancia aduce que siguiendo "unos lineamientos jurisprudenciales" de la honorable **Corte Suprema de Justicia**, procede a modificar en este momento procesal los términos del mandamiento de pago, olvidando citar qué precedentes en concreto eran los que soportaban su determinación. Precisamente una de las garantías del derecho de contradicción y para un adecuado ejercicio argumentativo, es que las citas que se hagan sean verificables en sus referencias en aras de que el litigante pueda controvertir esos lineamientos jurisprudenciales que pueden ser usados en su contra.

En este asunto la sentencia básicamente se limita a declarar que el contrato civil de obra número 01 se resolvió, que las señoras demandantes porque así lo dice la promesa le entregaron a **Marble Solutions de Colombia S.A.S.** las cantidades de dinero plasmadas en las promesas y por tanto al resolverse el contrato civil de obra a las accionantes se les debería reintegrar el dinero que cada uno entregó.

Nuestro inconformismo radica que se obligara a una empresa que no recibió un solo el peso de parte de las demandantes a tener que responder por esos dineros cuando hay un contrato suscrito entre los representantes legales de las acá demandadas según el cual, al resolverse el contrato civil de obra se rompía la solidaridad, **Marble Solutions de Colombia S.A.S.** se comprometió a reintegrar los dineros no sólo a las acá demandantes sino a todos aquellos de los que hubiera recibido algún dinero. En ese orden de ideas, no se entiende ¿por qué se mantiene la orden de seguir con la ejecución en contra de mi representada cuando la única legitimada devolver esas sumas es la tantas veces mencionada **MARBLE**.

Al in folio se aportaron recibos con los cuales se demostró que, el señor **Fabio Castellano Rojas** recibió cantidades mucho menores a las pactadas como precio

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.
Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592
E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

de cada apartamento e igualmente, el Señor Juez pasó por alto que en los contrainterrogatorios que, el suscrito y el doctor **Ricardo Cifuentes Salamanca** le hiciéramos a las accionantes, ellas mismas incurrieron en contradicciones que generaban dudas sobre realmente: ¿cuánto dinero le entregaron al representante legal de **Marble Solutions de Colombia S.A.S.**? ¿de dónde sacaron ese dinero? ¿cómo lo transportaron? ¿A través de qué figura bancaria? ¿se reportó a la **DIAN**?

Otro punto de importancia. Las demandantes **MARÍA DEL CARMEN** y **LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS**, sabían que el contrato de promesa no contenía obligaciones puras y simples, sino que la escrituración estaba ligada a que **MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA**, cumpliera con el Contrato de Obra Civil 01 y ese evento no se consumió; por lo tanto, mi poderdante, haciendo uso de las cláusulas tercera y quinta de la promesa, totalmente conocidas y aceptadas por las demandantes, no prosiguió con el trámite de escrituración.

Insisto Señor Magistrado, las demandantes con una promesa en las condiciones descritas, intentaron un proceso declarativo verbal, pero su nuevo abogado transformó la acción, más no creo que en este ejecutivo por hacer, que ahora es de dar, se cuente con la garantía de tener un título cobijado por los parámetros del Art. 422 del Código General del Proceso, precisamente porque en una promesa normal no hay condiciones adicionales como en este caso y por la resolución del contrato civil de obra No. 01.

VII.- QUINTO CARGO:

Con el mayor respeto ante el señor juez de primera instancia, consideramos que un caso complejo como éste en el que insisto -dicho sea de paso- se embargaron bienes de una persona jurídica totalmente ajena al proceso sin ni siquiera mediar un trámite incidental (**Construcción de Proyectos Inmobiliarios S.A.S.**); el cual está ligado a un control constitucional de nulidad y restablecimiento del derecho donde el Juzgado a través de la Rama Judicial y de la Nación es parte demandada, y por si fuera poco, cuando en los testimonios especialmente en el de la señora **MARÍA ALBARRACÍN RISCANEVO**, aplicando el numeral **6to.** del artículo **221** del Rito Adjetivo General, se tuvo la ocasión de escuchar una grabación en la que, el representante legal de **Marble Solutions de Colombia S.A.S.**, señor **FABIO CASTELLANOS ROJAS** admitió que, no sólo las demandantes en este asunto sino las otras personas a las cuales se les corrieron promesas de compraventa sobre los

Mauricio Parra Carrero.
Abogado Universidad Santo Tomás.
Especialista en Derecho Penal y Docencia Universitaria.

apartamentos ligados al proyecto de la **Alborada 140**, le entregaron menos cantidades de dinero de las que se plasmaron en la promesa.

En otras palabras, aquí había mucho material probatorio para analizar y soportar que realmente este proceso no debía ser de carácter ejecutivo sino declarativo y ni siquiera hubo un pronunciamiento distinto a la enunciación frente a este aspecto.

VIII.- PETICIÓN:

Comedidamente solicito al honorable Magistrado que, al desatar la alzada concedida en el efecto suspensivo, se revoque parcialmente el fallo, ordenando que no se siga adelante con la ejecución en contra de **LMM CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, como consecuencia de la resolución del contrato civil de obra No. 01. Y en su lugar se declare probada la excepción de fondo de nominada: **EL CONTRATO DE OBRA CIVIL 01, ES UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA EXPRESA FRENTE A LA SUSCRIPCIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA Y ELLA TAMBIÉN VINCULA A LAS DEMANDANTES.**

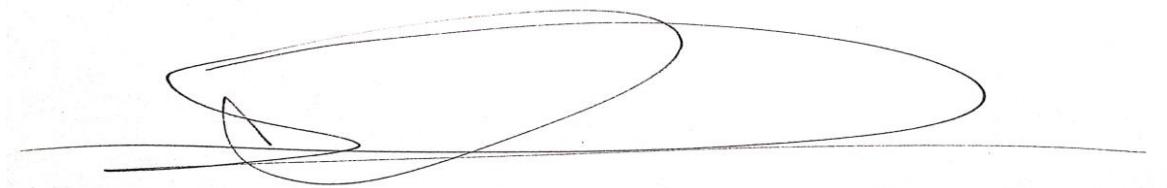
IX.- NOTIFICACIONES:

* Mi representada **LMM CONSTRUCCIONES LTDA. EN LIQUIDACIÓN**, las recibe en la **Calle 145 No. 13 - 51** de la ciudad de Bogotá y en el email: **proyectosinmobiliarios2@hotmail.com**

* El suscrito, en la secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la **Carrera 14 (Avenida Caracas) No. 46 – 47** de la ciudad de Bogotá. Teléfonos fijo y móviles: **57(1)6714911 – 3102964991 – 3174355661**. Email: **mauricio.parra777@hotmail.com** al que desde ya, autorizo se me envíe la información y notificaciones a que haya lugar, toda vez que está registrado en le **URNA** (Unidad de Registro Nacional de Abogados)

* Las demandantes, en la dirección aportada en la demanda o por intermedio de su apoderado a través del email: **ildesuar@hotmail.com**

De ante mano agradecido, se suscribe:



MAURICIO PARRA CARRERO

C. C. No. 79'801.488 de Bogotá

T.P. No. 108.366 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida Caracas (Carrera 14) No. 46 – 47 Barrio Palermo - Bogotá D.C.

Celulares: 3102964991 – 3174355661. Abonado fijo: 6015890592

E-mail: mauricio.parra777@hotmail.com

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV:
EXP.11001310300220170065402. DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN BERNAL -
SUSTENTACION APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 02/11/2022 15:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sandra Vargas <vargascastilloyabogados@gmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 3:37 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: proyectosinmobiliarios2@hotmail.com <proyectosinmobiliarios2@hotmail.com>;
jaimeloaza1@yahoo.com <jaimeloaza1@yahoo.com>; marinareyesvivas@gmail.com
<marinareyesvivas@gmail.com>

Asunto: EXP.11001310300220170065402. DEMANDANTE MARIA DEL CARMEN BERNAL - SUSTENTACION
APELACION

Bogotá D.C. Noviembre de 2022

Doctor
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado. SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE.	MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS
	LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS
DEMANDADO.	LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION
	MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS
CLASE	EJECUTIVO SINGULAR
EXPEDIENTE No.	11001310300220170065402
ASUNTO.	SUSTENTACION APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022.
	Notificación por estado del 28 de octubre de 2022

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad, en mi calidad de apoderada de las demandantes dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido, y estando dentro del término legal, me permito con todo respeto **SUSTENTAR LA APELACION** de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

Igualmente mediante el presente documento estoy dando traslado al demadado.

Adjunto PDF. Sustenciacion apelacion y poder

Cordialmente

Con todo respeto

SANDRA VARGAS CASTILLO
Apoderada demandantes

Bogotá D.C. Noviembre de 2022

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado. SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE. MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS

DEMANDADO. LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS

CLASE. EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 11001310300220170065402

ASUNTO. SUSTENTACION APELACION CONTRA LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2022.

Notificación por estado del 28 de octubre de 2022

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad, en mi calidad de apoderada de las demandantes dentro del proceso de la referencia conforme al poder conferido, y estando dentro del término legal, me permito con todo respeto **SUSTENTAR LA APELACION** de la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, admite el recurso de apelación en efecto suspensivo, y a su vez, se fija en estado de fecha 28 de octubre de 2022, concediendo a partir de su vencimiento a las partes cinco (5) días para la sustentación.

2. ARGUMENTOS DE LA APELACION

2.1. SE ORDENA EN LA SENTENCIA EL PAGO DE INTERES A PARTIR DEL 24 DE ENERO DE 2019.

En primer lugar, es necesario señalar, que en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2022, se ordena la liquidación de intereses a partir del **24 de enero de 2019**, hasta la fecha de verificación del pago total de la obligación.

Consideramos que el Juzgado de Primera instancia, al señalar como fecha a partir de la causación de los intereses el **24 de enero de 2019**, desconoce dos hechos relevantes en el proceso, a saber:

a). Entre **LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION**, representado por LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA, y **MARBEL SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS**, representado por FABIO CASTELLANOS ROJAS, se celebró contrato de obra civil No. 01 del 24 de julio de 2013, el cual fue liquidado por las partes en mención el 24 de enero de 2019.

b) Que en la celebración y cumplimiento del contrato de obra civil, antes mencionado, las partes demandantes **MARIA DEL CARMEN** y **MARINA BERNAL PIÑEROS**, no tuvieron relación contractual alguna, ni en su celebración ni en su cumplimiento.

c) Que el día **6 de septiembre de 2013**, se suscribió la promesa de compraventa entre las señoras MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS, LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS, y LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION, representada por LEOPOLDO MENDOZA MENDOZA, y MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, representada por FABIO CASTELLANOS ROJAS, en la cual, se indicó como **CLÁUSULA TERCERA**. PRECIO DE COMPRAVENTA Y FORMA DE PAGO. "El precio del inmueble que se promete vender se ha convenido en la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000)** en el caso de la señora **MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS**, y **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$169.000.00)** en el caso de la señora **LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS**, los cuales fueron cancelados al señor FABIO CASTELLANOS ROJAS, actuando en nombre y

representación legal de la compañía MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SA, el día 6 de septiembre de 2013; cuyo pagó se realizó en efectivo.

d) Que la **CLAUSULA CUARTA** de la Promesa de Compraventa, indica que los PROMINENTES VENDEDORES garantizarían la transferencia de la titularidad del derecho de dominio, es decir, que LMM CONSTRUCCIONES LTDA y MARBEL SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, garantizarían la transferencia del derecho de dominio de los apartamentos 404 y 308 ubicados en la carrera 12 B No. 140- 61/67 de Bogotá, mediante la suscripción de las escrituras públicas que debió surtir el 15 de abril de 2014, fecha que fue **INCUMPLIDA** por los VENDEDORES, y que precisamente dio lugar a promover el proceso ejecutivo que nos ocupa de OBLIGACION DE HACER, dónde si bien se accede a la devolución de los dineros entregados por las demandantes como precio de los inmuebles prometidos en venta, no es menos cierto, que se causó detrimento a los intereses familiares y patrimoniales de las señoras BERNAL PIÑEROS, demandantes, en la medida en que solo se ordenó la devolución de los valores cancelados por los inmuebles, más no el bien como tal, siendo menoscabado sus intereses familiares en la adquisición de una vivienda para el grupo familiar, que en el caso de la señora **MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS**, se hace gravosa por su condición de Madre Cabeza de Hogar, y quien al ver esfumados sus recursos entregados para su vivienda producto de ahorros y de herencia de sus Padres, ha tenido que vivir con su hijo, en el hogar de la señora **LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS**, quien además de su hogar tuvo que asumir los gastos del núcleo familiar de su hermana y los suyos como propios, sosteniéndose de su único ingreso – pensión de vejez-, hechos que han generado una serie de conflictos personales y familiares en las hermanas BERNAL PIÑEROS.

De otra parte, la fecha de cumplimiento y de la erogación patrimonial por parte de las hoy demandantes, no es otro, que el **seis (6) de septiembre de 2013**, y no la fecha de liquidación del contrato de obra civil suscrito entre LMM CONSTRUCCIONES LTDA y MARBEL SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, realizado el día veinticuatro **(24) de enero de 2019**, pues, de contarse está última fecha, se estaría haciendo más gravosa la situación financiera de

las demandantes, y premiando a los demandados por el uso y provecho de los recursos recibidos desde el 6 de septiembre de 2013, sin que hubiera reconocido o reportado ganancia alguna a las demandantes, por el lapso comprendido de más de seis (6) años, vulnerándose el principio de igualdad, proporcionalidad y racionalidad en el trámite de los negocios entre comerciantes – LMM CONSTRUCCIONES LTDA y MARBEL SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, frente a dos particulares: señoras BERNAL PIÑEROS.

e) Que el día 6 de septiembre de 2013, se firmó y se canceló la totalidad de lo indicado en la promesa de compraventa así: **MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS**, canceló por el apartamento 404, garaje No. 59 y depósito del inmueble ubicado en la carrera 12 B No. 140-61/67 de Bogotá, la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.0000.000)** y la señora **LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS**, pagó la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$169.000.000)** por el apartamento 308, depósito y garaje No. 61, los cuales, fueron entregados en efectivo al señor FABIO CASTELLANOS ROJAS- el 6 de septiembre de 2013-

Por lo tanto, se ha de considerar, que es a partir de dicha fecha-**6 de septiembre de 2013**- en que debió el Juzgador ordenar la liquidación de los intereses causados, y no a partir de la liquidación del contrato de obra civil suscrito entre LMM CONSTRUCCIONES LTDA y MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS y liquidado el 24 de enero de 2019, las cuales, las hoy demandantes, no tuvieron ni tienen relación contractual alguna, cómo para que se ordene el reconocimiento de intereses a partir de la liquidación de un contrato civil, que nada tuvieron relación directa alguna las hoy demandantes.

f) Finalmente es de señalar al señor Magistrado Ponente, que el 6 de septiembre de 2013, las hermanas BERNAL PIÑEROS, demandantes dentro de la presente causa, entregaron de su patrimonio el valor de lo prometido en la compraventa por los inmuebles descritos en la promesa de compraventa, y es a partir de dicha fecha – 6 de septiembre de 2013-, que las señoras se vieron desmejoradas en su patrimonio por el incumplimiento de la promesa de compraventa, por lo tanto no puede

ser otra fecha, a partir de que se debe contabilizar el reconocimiento de intereses, pues, es en esta fecha y no en otra, donde el patrimonio de las demandantes BERNAL PIÑEROS, se vio por un lado, menoscabado por la cancelación de los bienes inmuebles prometidos en venta y que nunca fue cumplido por los demandados_ LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION y MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS, y por otro, sus anhelos e ilusiones de tener una vivienda digna fueron totalmente esfumados por culpa de los demandados incumplidos en el presente proceso ejecutivo de obligación de hacer, y finalmente, las relaciones contractuales y de negocios, entre las empresas demandadas, nada tienen que ver con las demandantes BERNAL PIÑEROS, como para que se indique que el reconocimiento de intereses se de a partir de la liquidación del contrato de obra civil entre los demandados, premiando a éstos incumplidos, por la rebaja de intereses de más de seis (6) años, contados desde el 6 de septiembre de 2013 al 24 de enero de 2019, tiempo que a su vez, por lo ordenado en la sentencia de primera instancia, quedaría congelado sin generar ningún interés, desconociendo que el dinero es un bien productivo que genera frutos civiles, conforme a lo indicado en el numeral 3° del artículo 355 del Código Civil Colombiano

PETICION

Con todo respeto, formulo la siguiente :

1. Se ordene pagar los intereses moratorios a partir del seis (6) de septiembre de 2013, fecha en que las demandantes **MARIA DEL CARMEN** y **LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS**, pagaron y suscribieron las promesas de compraventa de los apartamento 404, garaje (59) y depósito y 308 y garaje (61) ubicados en la carrera 12 B No. 140-61/67, y cancelaron en efectivo el valor de lo acordado en las promesas de compraventa suscritas por LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION y MARBEL SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS.
2. Se me reconozca personería jurídica para actuar conforme al poder adjunto.

VARGAS CASTILLO Y ABOGADOS

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO

3183696609

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDANTE. MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS y LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS, en la carrera 20 No. 107-24 de Bogotá correo electrónico jaimeloizal@yahoo.com y cristiancasas9@gmail.com

PARTE DEMANDADA calle 159 A No. 22-15 de Bogotá, corre eléctrico proyectosinmibiliarios2@hotmail.com

La suscrita en la calle 134 A No. 57 A- 35 Torre 4 Apto 504 correo electrónico vargascastilloyabogados@gmail.com

Del señor Magistrado

Con todo respeto.

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO

C.C.No.63.508.493

T.P.No.84.951

vargascastilloyabogados@gmail.com

VARGAS CASTILLO Y ABOGADOS

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO 3183696609

Bogotá D.C. agosto de 2022

Honorable Magistrado

DR. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

SALA CIVIL. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

Ciudad.

Radicado No.	11001310300220170065401
Demandante.	MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS Y LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS
Demandado.	LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS.
Tipo de proceso.	EJECUTIVO SINGULAR
Instancia.	Segunda Instancia
Sistema.	Oralidad.
Asunto.	PODER

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.674.371, domiciliada y residente en la carrera 20 No. 107-24 apartamento 303 de Bogotá, correo electrónico jaimeloaliza1@yahoo.com y **MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.682.869, residente en la carrera 20 No. 107-24 apartamento 303 de Bogotá, correo electrónico cristhiancasas9@gmail.com, por medio del presente escrito conferimos **PODER AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la **DOCTORA SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.508.493, residente y con domicilio profesional en la ciudad de Bogotá en la calle 134 A No. 57 A-35 Torre 4 Apto 504, correo electrónico registro Nacional de Abogados vargascastilloyabogados@gmail.com, para que nos represente en el proceso de la referencia.

Nuestra apoderada queda plenamente facultad para contestar, proponer excepciones, interponer nulidades, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente mandato de conformidad con el artículo 77 del Código General del Proceso.

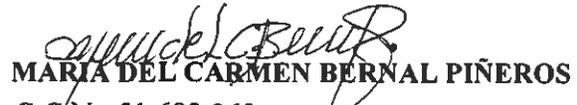
Del señor Magistrado.



VARGAS CASTILLO Y ABOGADOS

SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO 3183696609


LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS
C.C.No.41.674.371
jaimeloaliza1@yahoo.com
Carrera 20 No. 107-24 Apto 303


MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS
C.C.No.51.682.869
cristhiancasas9@gmail.com
Carrera 20 No. 107-24 Apto 303

ACEPTÓ

SANDRA V. VARGAS CASTILLO
SANDRA VICTORIA VARGAS CASTILLO
C.C.No.63.508.493 de Bucaramanga
T.P.No.84951 del Consejo Sup. Judicatura
vargascastilloyabogados@gmail.com
3183696609



Notaria
43

PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
Bogotá D.C., 2022-08-04 15:02:30

El anterior escrito dirigido a:

Fué presentado personalmente por:
BERNAL PIÑEROS MARIA DEL CARMEN
Identificado con C.C. 51682869

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. COD.dki17

X 
Firma compareciente



JUAN ENRIQUE NIÑO GUARÍN
NOTARIO 43 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

3220-41bc8232



Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: ildefonso suarez quicazaque <ildesuar@hotmail.com>
Enviado el: viernes, 29 de julio de 2022 4:45 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Renuncia proceso ejecutivo 2017-00654
Datos adjuntos: IMG_20220729_162801843.jpg; IMG_20220729_162731244.jpg; IMG_20220729_162704349.jpg; IMG_20220729_162621485.jpg; IMG_20220729_162459190.jpg; IMG_20220729_162409853.jpg; IMG_20220729_162551435.jpg

Bogota julio 29 de 2022

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad
E. S. D.

Respetado doctor:

En calidad de apoderado de las demandantes en el proceso ejecutivo 2017-00654, MARIA DEL CARMEN y LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS, procedo a presentar RENUNCIA al proceso mencionado, motivado por problemas de salud, los cuales me impiden el normal desenvolvimiento de mis actividades laborales.

Para constancia y fines pertinentes anexo en datos adjuntos siete copias simples pertinentes.

Agradeciendo la atención prestada me suscribo,

atentamente,

Ildefonso Suarez Q.
Abogado
c.c. 19119613 de Bogotá
T.P. 134262 del C.S. de la J.

De: ildefonso suarez quicazaque <ildesuar@hotmail.com>
Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 4:32 p. m.
Para: ildefonso suarez quicazaque <ildesuar@hotmail.com>
Asunto: Renuncia proceso ejecutivo 2017-00654

Obtener [Outlook para Android](#)

Bogotá, julio 11 de 2022

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE ACCION DE HACER
RADICADO: 2017-00654
DE: MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS y OTRA
CONTRA: LMM CONSTRUCCIONES LTDA y OTROS

SOLICITUD RENUNCIA DE PODER

ILDEFONSO SUAREZ Q., abogado en ejercicio, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado de las señoras MARIA DEL CARMEN identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.682.869 y LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS identificada con cedula de ciudadanía No. 41.674.371, mayores de edad, demandantes en el proceso de referencia, comedidamente manifiesto a su despacho que renuncio al poder a partir de la fecha, julio 14 de 2022, por éstas otorgado, con el cual se dio inicio al presente proceso.

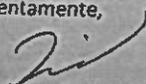
Esta petición se funda en motivos netamente personales, relacionados con el grave detrimento de mi salud, por quebrantos ocasionados por un cáncer de próstata que limita gravemente mi accionar normal, y no puedo continuar desempeñando el cargo.

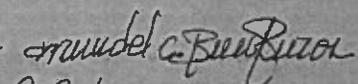
Para dar cumplimiento a lo previsto en el art. 76 Código General del Proceso, me permito informar a su despacho que mis clientes se encuentran a paz y salvo por todo concepto en el proceso.

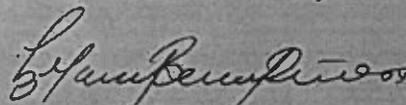
Esta información se la hice llegar por correo electrónico a las demandantes, con el fin de notificarlas de mi renuncia irrevocable al poder conferido.

Del Señor Juez,

Atentamente,


Ildefonso Suarez Q.
C.C. 19119613 de Bogotá
T.P. No 134262 del CS de la J.


C.C. # 51.682.869 Bta.


CC # 41.674.371

CLINICA COLSANITAS S.A.
RECOMENDACIONES DE EGRESO
GENERADO: 25/07/2022 06:37

PÁGINA 1 DE 1

CLINICA REINA SOFIA
APELLIDO(S) Y NOMBRE(S): ILDEFONSO SUAREZ QUICAZAQUE IDENTIFICACIÓN: CC - 19119613
EDAD: 71 AÑOS / 9 MESES / 26 DÍAS No. ADMISIÓN: H 2022 4814 No. HISTORIA CLÍNICA: 19119613
FECHA INGRESO: 19/07/2022 FECHA EGRESO: 25/07/2022 ENTIDAD: COLSANITAS S.A. (BANCO DE LA REP.
FECHA NACIMIENTO: 29/09/1950 EST. CIVIL: CASADO (A) OCUPACION: PENSIONADOS, ESTUDIANTES Y AMAS DE CASA
DIR. DOMICILIO: CL 56 16 59 AP 404 TEL. DOMICILIO: 4783427 LUGAR RESIDENCIA: BOGOTA D.C.
TIPO VINCULACION: OTRO ACOMPAÑANTE: SUAREZ ILDEFONSO TEL. ACOMPAÑANTE: 4783427
RESPONSABLE: ILDEFONSO SUAREZ QUICAZAQUE PARENTESCO: PACIENTE TEL. RESPONSABLE: 4783427
MEDICO TRATANTE: GONZALO DAVID PRADA MARTINEZ No. HABITACION: 402

FORMULACIÓN DE PROCEDIMIENTOS

FORMULACIÓN DE MEDICAMENTOS

REALIZÓ PROCESO DE CONCILIACIÓN DE MEDICAMENTOS SI

CONSULTAR SI PRESENTA

ASPIRIA FATIGA AUMENTO DEL DOLOR TORACICO

SIGNOS DE INFECCIÓN

FEBRE: NO CALOR EN LA HERIDA: NO ENROJECIMIENTO EN LA NO SECRECIÓN EN LA HERIDA: NO
HERIDA:

ACTIVIDAD FÍSICA

NORMAL

RECOMENDACIONES NUTRICIONALES

SIN RESTRICCIONES

RECOMENDACIONES GENERALES

CONSULTA DE CONTROL NEBRI CONSULTORIO, ESTA ANTICOAGULACION NO DEBE PRACTICAR NINGUNA ACTIVIDAD QUE SUPONGA RIESGO DE TRAUMATISMOS

RESULTADO DE EXÁMENES

EMBOLISMO PULMONAR, HIPERTENSION ARTERIAL DE DIFÍCIL CONTROL

INCAPACIDAD día(s)

FECHA CONTROL HORA CONSECUTIVO

29/07/2022

LUGAR DE CONSULTA

CAJARRERA 7 BIS 124 64 CONS 204 CITAS 3123559479
EN 3160445747

TELÉFONO MÉDICO TRATANTE

Señor usuario porque usted es muy importante para nosotros, Clínica Colsanitas lo acompaña hasta después de su egreso de nuestras Clínicas, es por esto que contamos con el programa de seguimiento Post Egreso, quienes podrán contactarlo para aclarar sus inquietudes, identificar signos de alerta y vigilar su evolución

FIRMA Y SELLO MÉDICO

NOMBRE GONZALO DAVID PRADA MARTINEZ

DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN 79235175

REGISTRO MÉDICO 79235175

FIRMA USUARIO

VIERNES 11:45 A.M.

Cristina Herrera de
9.9.12

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV:

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 04/11/2022 16:38

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ricardo Cifuentes <ricafuente@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de noviembre de 2022 4:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; vargascastilloyabogados@gmail.com

<vargascastilloyabogados@gmail.com>; proyectosinmobiliarios2@hotmail.com

<proyectosinmobiliarios2@hotmail.com>

Asunto:

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL.

Ciudad.

DEMANDANTE. MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS

DEMANDADO. LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS

CLASE. EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 11001310300220170065402

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos procedo con la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso referido.

1. Violación de garantías procesales y desconocimiento del debido proceso.

Tal y como lo advertí de manera oportuna, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑERES, recibió "PODER para que tramite la **"subsanación del proceso radicado 2017-00654"**". Dicha asignación y limitación de facultades al apoderado, le circunscribe su actuación a la subsanación de la demanda y no existe un documento en el que se le amplíen las facultades al apoderado, luego, en sano derecho debemos entender que la modificación que se hizo de la demanda, debió ser rechazada en su momento por ausencia de facultades del apoderado quien no solamente realizó la modificación sin facultades, sino que adelantó el proceso mientras sus facultades habían sido otorgadas de manera precaria.

La indebida representación esta prevista como excepción en el artículo 100 numeral 4 del CGP. Norma que para el a quo en su sentencia se constituyó en letra muerta.

De la misma manera como el a quo desconoció la ausencia de facultades para el apoderado en el PÓDER para actuar más allá de la subsanación de la demanda, se tramitó el proceso, desconociendo lo previsto en el artículo 93 del CGP, que se ocupa de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, imponiendo una limitación de carácter imperativa en su numeral 2 que a la letra reza. "No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**". En el caso que nos ocupa se modificaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, en clara violación del numeral 2 del artículo 93 del CGP, sin que hubiera tenido consecuencia procesal alguna. Simplemente en una interpretación amplia para los demandantes, y lesiva para los intereses de la demandada, se tramita el procedimiento en claro desconocimiento del ritualismo procesal. Que decir de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se junta en una misma demanda un proceso verbal declarativo con una demanda ejecutiva, las que por la misma naturaleza de los procesos, tienen que tener pretensiones distintas. Por

ello el numeral 5 del artículo 100 del CGP establece esta causal como excepción. Sin embargo, dentro del proceso que nos ocupa, se acumularon las demandas ejecutiva y verbal, modificando la totalidad de las pretensiones sin que hubiera tenido ninguna consecuencia procesal, cuando lo cierto es que estamos frente a un proceso irregular fruto de un trámite viciado y espurio.

La demanda comenzó como un proceso declarativo de responsabilidad y luego, por las artes del birlibirloque se convirtió dicho proceso en un ejecutivo, en el que el apoderado con facultades precarias, otorgadas únicamente para modificar la demanda, lo convirtió en un proceso ejecutivo, **cambiando la totalidad de las pretensiones en clarísimo desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 93 numeral 2 del CGP.**

2. Ausencia de exigibilidad del título.

Las demandadas suscribieron promesa de compraventa, siendo concedoras, tal y como fue probado en los interrogatorios, y lo afirma en el documento de resolución de contrato el señor FABIO CASTELLANOS, no solamente del texto de la promesa de compraventa, que condiciona la suscripción de la escritura pública en las cláusulas tercera y quinta, sino además siendo concedoras del contrato de obra suscrito entre Marble Solutions de Colombia y LMM Construcciones Ltda. Por lo demás, las dos demandantes fueron notificadas oportunamente del incumplimiento del contrato de obra por parte de MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con correo enviado por la demandada LMM Construcciones y recibido por las dos demandantes. Luego, teniendo LAS DEMANDANTES conocimiento del contrato de obra 01 de 2013 suscrito entre Marble Solución SAS de Colombia y Lmm Construcciones Ltda. y estando condicionada la suscripción de las escrituras publicas al cumplimiento de Marble Solutions, que en ultima fue la que supuestamente recibió el dinero y quien incumplió el contrato, no se entiende como el a quo falla en contra de LMM CONSTRUCCIONES LTDA, cuando existe una condición pactada en las cláusulas tercera y quinta del contrato de promesa de compraventa, en la que las demandantes aceptan que LMM CONSTRUCCIONES no esta obligada a escriturar apartamento alguno, en el caso que MARBLE SOLUTION incumpla el contrato de obra 01 de 2013. Contrato que tal y como lo afirma el representante legal de Marble Solutions en el documento suscrito en notaría, en el que es enfático en ratificar que las demandantes conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013. Existiendo exoneración de LMM Construcciones, ante el incumplimiento de Marble. Es perfectamente claro que no existe título ejecutivo en contra de mi representada por haberse presentado el incumplimiento previsto como excepción al deber de escriturar. Ante el acaecimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa, no existe exigibilidad en el título, por cuanto se está ejecutando cuando existe una condición que exonera a la demandada, tampoco existe exigibilidad, por cuanto las cláusulas tercera y quinta exoneran a mi representada de dicho deber, luego la

sentencia proferida en su contra deberá ser revocada en todas sus partes, por ausencia de exigibilidad y claridad del título. No pudiendo afirmarse en consecuencia que en el presente proceso exista una obligación, clara, expresa y exigible.

De manera respetuosa llamo la atención del despacho en el sentido que las cláusulas quinta y tercera del contrato de promesa de compraventa exoneran a mi representada de obligación alguna de escriturar y entregar apartamentos. **Clausula que las demandantes conocían de la misma manera que conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013** tal y como se desprende de los interrogatorios como del texto de la resolución de contrato suscrita entre MARBLE y LMM CONSTRUCCIONES en la que el señor FABIO CASTELLANOS afirma haber puesto en conocimiento a las demandantes del texto del contrato de obra.

3. Ausencia de título ejecutivo.

Es tan cierta la ausencia del título ejecutivo que una de las demandantes había iniciado la acción por la vía declarativa, para corregir posteriormente el rumbo hacia la vía ejecutiva, cuando lo cierto, es que **no existe una obligación** clara, expresa y exigible y lo que de verdad subsiste jurídicamente, es el cumplimiento de dos cláusulas exoneratorias para Lmm Construcciones, previstas en el contrato de promesa de compraventa, del deber de escriturar y entregar apartamentos. Responsabilidad de devolver los dineros e indemnizar, que es exclusiva de Marble Solutions de Colombia, pues es ella, quien está obligada a reintegrar los dineros que recibió de las aquí demandantes.

4 Fraude procesal.

Las demandantes nunca entregaron la cifra que afirmaron en diligencia de interrogatorio, haber entregado bajo la gravedad del juramento. Existe video obtenido de grabación hecha al señor Fabio Castellanos, quien afirma que las citadas señoras no le entregaron la cuantiosa suma afirmada por ellas bajo la gravedad del juramento, pero como si fuera poco, **también obra en el proceso un recibo en el que una de las demandantes y el señor FABIO CASTELLANOS afirman que las cifras entregadas son diferentes.** El señor Juez, da por hecho que las demandantes hicieron entrega de tan inusual cifra de dinero. CUATROCIENTOS MILLONES que las demandantes llevaban en una carterita color café, de la que se acuerdan perfectamente, **pero no se acuerdan haber firmado un recibo por cifra inferior. Recibo que fue presentado como prueba con la contestación de la demanda y que puse en conocimiento de las demandantes dentro de diligencia judicial practicada por el A quo.** Sobre estos turbios hechos que parece no le llamaron la atención al a quo, cursa investigación de carácter criminal ante la Fiscalía 393 seccional de fe pública y orden económico, bajo el radicado **110016000050202114237.**

5. Cumplimiento de condición prevista en el contrato de promesa de compraventa.

Tanto las cláusulas tercera como quinta del contrato de promesa de compraventa, tienen prevista dos cláusulas de incumplimientos, que exoneran a mi representado de tener que suscribir escritura pública y hacer entrega de los apartamentos. Se probó a lo largo del proceso, no solamente que la cláusula existe en el texto de los contratos, sino además, que las demandantes fueron notificadas por Lmm Construcciones Ltda, del incumplimiento de Marble Solution de Colombia SAS, luego, existiendo una condición de incumplimiento que fue cumplida y probada durante el proceso y además notificada a las demandantes, de manera alguna se puede obligar a mi representado a cumplir con la sentencia toda vez que las demandantes aceptaron en el libelo del contrato de promesa de compraventa, que si MARBLE SOLUTION DE COLOMBIA S.A.S incumplía con el contrato LMM CONTRUCCIONES, quedaba liberada de tener que suscribir las escrituras y hacer entrega de los apartamentos.

6. Responsabilidad exclusiva de Marble Solutions de Colombia S.A.S

Tal y como fue probado dentro del proceso, la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, asumió de manera exclusiva la totalidad de la obligación con las aquí demandantes, pues obra dentro del proceso un documento mediante el cual, LMM CONSTRUCCIONES LTDA (en liquidación) y Marble Solucion de Colombia S.A.S., resolvieron el contrato suscrito entre dichas personas jurídicas, asumiendo la responsabilidad frente a las demandantes la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, la misma empresa que estaba previsto en el texto del contrato de promesa de compraventa, que si llegaba a incumplir, mi representada estaba liberada de la obligación de suscribir la escritura y hacer la entrega del apartamento. Empresa que hay que recordarlo, fue quien recibió el dinero por parte de las demandantes, habiendo sido probado dentro del juicio que mi representada no recibió ni un solo peso proveniente de las aquí demandantes.

7. Culpa exclusiva de la demandante. Venire contra factum proprium non valet.

Las demandantes suscribieron promesa de compraventa en la que se pacta que si la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, llegaba a incumplir con el negocio jurídico, el cual fue conocido por las demandantes, la firma LMM CONSTRUCCIONES LTDA (EN LIQUIDACION) quedaba exonerada de suscribir escritura pública y entregar los apartamentos. Las demandantes aceptaron el riesgo del incumplimiento, como si fuera poco, fueron notificadas oportunamente mediante correo dirigido a sus residencias, del incumplimiento de la firma Marble Solutions y además, en el proceso se probó el incumplimiento de Marble, obrando dentro de las pruebas documento contentivo de la resolución de contrato, en la que la empresa MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, acepta su responsabilidad frente a las demandantes, **comprometiéndose a devolver los dineros** así como, acepta su incumplimiento y el daño que le causo a mi representada.

8. Ausencia de congruencia y vulneración del derecho de defensa.

La sentencia, desconoce y vulnera de manera grave los principios de congruencia y defensa, pues la exótica figura de la modificación del mandamiento ejecutivo, **sin que sea notificada la parte demandada de dicha modificación**, impide que se ejerzan los mecanismos de ley para contradecir el nuevo mandamiento, puesto en conocimiento en la sentencia, **de la misma manera que no coincide el mandamiento ejecutivo con lo solicitado por la demandante**. Figura exótica por decir lo menos, en la que el juez acomoda el mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda, no a lo pedido por el demandante, sino a lo que le dicta su criterio particular

10. Pruebas en segunda instancia.

- a. Solicito se recepcione la declaración del señor FABIO CASTELLANOS, quien decorara sobre lo que le conste relacionado con el negocio objeto de la presente demanda, de la misma manera que bajo la gravedad del juramento manifestara si es cierto o no que recibió de manos de las demandantes la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, en la fecha y hora señalada por ellas, en diligencia juramentada, practicada por el a quo.
- b. Solicito se tenga como prueba el CD con la grabación obtenida al señor FABIO CASTELLANOS, el que oportunamente fue aportado ante el a quo, quien no le puso mayor atención, a pesar que en dicho documento, el señor FABIO CASTELLANOS afirma de manera tajante que las señoras Bernal Piñeros faltan a la verdad cuando afirman que entregaron la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, suma que ahora pretende el a quo mediante la sentencia recurrida que mi mandante devuelva.

11. Notificaciones.

- 3.1 Mi representada recibirá notificaciones en el email proyectosinmobiliarios2@hotmail.com
- 3.2 El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico ricafuente@gmail.com
- 3.3 La parte demandante recibirá notificaciones en ideasur@hotmail.com

Atentamente,

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA
CC # 19371653 de Bogotá
TP # 32656 de CSJ

Doctor

RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Magistrado Ponente y demás miembros de la Sala.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL.

Ciudad.

DEMANDANTE. MARÍA DEL CARMEN BERNAL PIÑEROS

LUZ MARINA BERNAL PIÑEROS

DEMANDADO. LMM CONSTRUCCIONES LTDA EN LIQUIDACION

MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA SAS

CLASE. EJECUTIVO SINGULAR

EXPEDIENTE No. 11001310300220170065402

ASUNTO. SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

Respetados Magistrados.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA, en mi calidad de apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, Mediante el presente escrito y encontrándome dentro de los términos procedo con la sustentación del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso referido.

1. Violación de garantías procesales y desconocimiento del debido proceso.

Tal y como lo advertí de manera oportuna, el apoderado de la señora MARIA DEL CARMEN BERNAL PIÑERES, recibió “PODER para que tramite la “**subsanción**

del proceso radicado 2017-00654". Dicha asignación y limitación de facultades al apoderado, le circunscribe su actuación a la subsanación de la demanda y no existe un documento en el que se le amplíen las facultades al apoderado, luego, en sano derecho debemos entender que la modificación que se hizo de la demanda, debió ser rechazada en su momento por ausencia de facultades del apoderado quien no solamente realizó la modificación sin facultades, sino que adelantó el proceso mientras sus facultades habían sido otorgadas de manera precaria.

La indebida representación esta prevista como excepción en el artículo 100 numeral 4 del CGP. Norma que para el a quo en su sentencia se constituyó en letra muerta.

De la misma manera como el aquo desconoció la ausencia de facultades para el apoderado en el PÓDER para actuar más allá de la subsanación de la demanda, se tramitó el proceso, desconociendo lo previsto en el artículo 93 del CGP, que se ocupa de la corrección, aclaración y reforma de la demanda, imponiendo una limitación de carácter imperativa en su numeral 2 que a la letra reza. "No podrán sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas**". En el caso que nos ocupa se modificaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, en clara violación del numeral 2 del artículo 93 del CGP, sin que hubiera tenido consecuencia procesal alguna. Simplemente en una interpretación amplia para los demandantes, y lesiva para los intereses de la demandada, se tramita el procedimiento en claro desconocimiento del ritualismo procesal. Que decir de la indebida acumulación de pretensiones, cuando se junta en una misma demanda un proceso verbal declarativo con una demanda ejecutiva, las que por la misma naturaleza de los procesos, tienen que tener pretensiones distintas. Por ello el numeral 5 del artículo 100 del CGP establece esta causal como excepción. Sin embargo, dentro del proceso que nos ocupa, se acumularon las demandas ejecutiva y verbal, modificando la totalidad de las pretensiones sin

que hubiera tenido ninguna consecuencia procesal, cuando lo cierto es que estamos frente a un proceso irregular fruto de un trámite viciado y espurio.

La demanda comenzó como un proceso declarativo de responsabilidad y luego, por las artes del birlibirloque se convirtió dicho proceso en un ejecutivo, en el que el apoderado con facultades precarias, otorgadas únicamente para modificar la demanda, lo convirtió en un proceso ejecutivo, **cambiando la totalidad de las pretensiones en clarísimo desconocimiento de la prohibición establecida en el artículo 93 numeral 2 del CGP.**

2. Ausencia de exigibilidad del título.

Las demandadas suscribieron promesa de compraventa, siendo concedoras, tal y como fue probado en los interrogatorios, y lo afirma en el documento de resolución de contrato el señor FABIO CASTELLANOS, no solamente del texto de la promesa de compraventa, que condiciona la suscripción de la escritura pública en las cláusulas tercera y quinta, sino además siendo concedoras del contrato de obra suscrito entre Marble Solutions de Colombia y LMM Construcciones Ltda. Por lo demás, las dos demandantes fueron notificadas oportunamente del incumplimiento del contrato de obra por parte de MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, de acuerdo con correo enviado por la demandada LMM Construcciones y recibido por las dos demandantes. Luego, teniendo LAS DEMANDANTES conocimiento del contrato de obra 01 de 2013 suscrito entre Marble Solución SAS de Colombia y Lmm Construcciones Ltda. y estando condicionada la suscripción de las escrituras publicas al cumplimiento de Marble Solutions, que en ultima fue la que supuestamente recibió el dinero y quien incumplió el contrato, no se entiende como el a quo falla en contra de LMM CONSTRUCCIONES LTDA, cuando existe una condición pactada en las cláusulas tercera y quinta del contrato de promesa de compraventa, en la que las demandantes aceptan que LMM CONSTRUCCIONES no esta obligada a escriturar apartamento alguno, en el caso que MARBLE SOLUTION incumpla el contrato de obra 01 de 2013. Contrato que tal y como lo afirma el representante legal de Marble Solutions en el documento suscrito en

notaría, en el que es enfático en ratificar que las demandantes conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013. Existiendo exoneración de LMM Construcciones, ante el incumplimiento de Marble. Es perfectamente claro que no existe título ejecutivo en contra de mi representada por haberse presentado el incumplimiento previsto como excepción al deber de escriturar. Ante el acaecimiento de la condición prevista en la promesa de compraventa, no existe exigibilidad en el título, por cuanto se está ejecutando cuando existe una condición que exonera a la demandada, tampoco existe exigibilidad, por cuanto las cláusulas tercera y quinta exoneran a mi representada de dicho deber, luego la sentencia proferida en su contra deberá ser revocada en todas sus partes, por ausencia de exigibilidad y claridad del título. No pudiendo afirmarse en consecuencia que en el presente proceso exista una obligación, clara, expresa y exigible.

De manera respetuosa llamo la atención del despacho en el sentido que las cláusulas quinta y tercera del contrato de promesa de compraventa exoneran a mi representada de obligación alguna de escriturar y entregar apartamentos. **Clausula que las demandantes conocían de la misma manera que conocieron el texto del contrato de obra 01 de 2013** tal y como se desprende de los interrogatorios como del texto de la resolución de contrato suscrita entre MARBLE y LMM CONSTRUCCIONES en la que el señor FABIO CASTELLANOS afirma haber puesto en conocimiento a las demandantes del texto del contrato de obra.

3. Ausencia de título ejecutivo.

Es tan cierta la ausencia del título ejecutivo que una de las demandantes había iniciado la acción por la vía declarativa, para corregir posteriormente el rumbo hacia la vía ejecutiva, cuando lo cierto, es que **no existe una obligación** clara, expresa y exigible y lo que de verdad subsiste jurídicamente, es el cumplimiento de dos cláusulas exoneratorias para Lmm Construcciones, previstas en el contrato de promesa de compraventa, del deber de escriturar y entregar apartamentos. Responsabilidad de devolver los dineros e indemnizar, que es exclusiva de Marble Solutions de Colombia, pues es ella, quien está obligada a reintegrar los dineros que recibió de las aquí demandantes.

4 Fraude procesal.

Las demandantes nunca entregaron la cifra que afirmaron en diligencia de interrogatorio, haber entregado bajo la gravedad del juramento. Existe video obtenido de grabación hecha al señor Fabio Castellanos, quien afirma que las citadas señoras no le entregaron la cuantiosa suma afirmada por ellas bajo la gravedad del juramento, pero como si fuera poco, **también obra en el proceso un recibo en el que una de las demandantes y el señor FABIO CASTELLANOS afirman que las cifras entregadas son diferentes.** El señor Juez, da por hecho que las demandantes hicieron entrega de tan inusual cifra de dinero. CUATROCIENTOS MILLONES que las demandantes llevaban en una carterita color café, de la que se acuerdan perfectamente, **pero no se acuerdan haber firmado un recibo por cifra inferior. Recibo que fue presentado como prueba con la contestación de la demanda y que puse en conocimiento de las demandantes dentro de diligencia judicial practicada por el A quo.** Sobre estos turbios hechos que parece no le llamaron la atención al a quo, cursa investigación de carácter criminal ante la Fiscalía 393 seccional de fe pública y orden económico, bajo el radicado **110016000050202114237.**

5. Cumplimiento de condición prevista en el contrato de promesa de compraventa.

Tanto las clausulas tercera como quinta del contrato de promesa de compraventa, tienen prevista dos cláusulas de incumplimientos, que exoneran a mi representado de tener que suscribir escritura publica y hacer entrega de los apartamentos. Se probó a lo largo del proceso, no solamente que la clausula existe en el texto de los contratos, sino además, que las demandantes fueron notificadas por Lmm Construcciones Ltda, del incumplimiento de Marble Solution de Colombia SAS, luego, existiendo una condición de incumplimiento que fue cumplida y probada durante el proceso y además notificada a las demandantes, de manera alguna se puede obligar a mi representado a cumplir con la sentencia toda vez que las demandantes aceptaron en el libelo del contrato de promesa de compraventa, que si MARBLE SOLUTION DE COLOMBIA S.A.S incumplía con el contrato LMM

CONSTRUCCIONES, quedaba liberada de tener que suscribir las escrituras y hacer entrega de los apartamentos.

6. Responsabilidad exclusiva de Marble Solutions de Colombia S.A.S

Tal y como fue probado dentro del proceso, la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA S.A.S, asumió de manera exclusiva la totalidad de la obligación con las aquí demandantes, pues obra dentro del proceso un documento mediante el cual, LMM CONSTRUCCIONES LTDA (en liquidación) y Marble Solucion de Colombia S.A.S., resolvieron el contrato suscrito entre dichas personas jurídicas, asumiendo la responsabilidad frente a las demandantes la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, la misma empresa que estaba previsto en el texto del contrato de promesa de compraventa, que si llegaba a incumplir, mi representada estaba liberada de la obligación de suscribir la escritura y hacer la entrega del apartamento. Empresa que hay que recordarlo, fue quien recibió el dinero por parte de las demandantes, habiendo sido probado dentro del juicio que mi representada no recibio ni un solo peso proveniente de las aquí demandantes.

7. Culpa exclusiva de la demandante. Venire contra factum proprium non valet.

Las demandantes suscribieron promesa de compraventa en la que se pacta que si la firma MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, llegaba a incumplir con el negocio jurídico, el cual fue conocido por las demandantes, la firma LMM CONSTRUCCIONES LTDA (EN LIQUIDACION) quedaba exonerada de suscribir escritura publica y entregar los apartamentos. Las demandantes aceptaron el riesgo del incumplimiento, como si fuera poco, fueron notificadas oportunamente mediante correo dirigido a sus residencias, del incumplimiento de la firma Marble Solutions y además, en el proceso se probó el incumplimiento de Marble, obrando dentro de las pruebas documento contentivo de la resolución de contrato, en la que la empresa MARBLE SOLUTIONS DE COLOMBIA, acepta su responsabilidad frente a las demandantes, **comprometiéndose a devolver los dineros** así como, acepta su incumplimiento y él daño que le causo a mi representada.

8. Ausencia de congruencia y vulneración del derecho de defensa.

La sentencia, desconoce y vulnera de manera grave los principios de congruencia y defensa, pues la exótica figura de la modificación del mandamiento ejecutivo, **sin que sea notificada la parte demandada de dicha modificación,** impide que se ejerzan los mecanismos de ley para contradecir el nuevo mandamiento, puesto en conocimiento en la sentencia, **de la misma manera que no coincide el mandamiento ejecutivo con lo solicitado por la demandante.** Figura exótica por decir lo menos, en la que el juez acomoda el mandamiento ejecutivo y las pretensiones de la demanda, no a lo pedido por el demandante, sino a lo que le dicta su criterio particular

10. Pruebas en segunda instancia.

- a. Solicito se recepcione la declaración del señor FABIO CASTELLANOS, quien decorara sobre lo que le conste relacionado con el negocio objeto de la presente demanda, de la misma manera que bajo la gravedad del juramento manifestara si es cierto o no que recibió de manos de las demandantes la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, en la fecha y hora señalada por ellas, en diligencia juramentada, practicada por el a quo.
- b. Solicito se tenga como prueba el CD con la grabación obtenida al señor FABIO CASTELLANOS, el que oportunamente fue aportado ante el a quo, quien no le puso mayor atención, a pesar que en dicho documento, el señor FABIO CASTELLANOS afirma de manera tajante que las señoras Bernal Piñeros faltan a la verdad cuando afirman que entregaron la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS, suma que ahora pretende el a quo mediante la sentencia recurrida que mi mandante devuelva.

11. Notificaciones.

- 3.1 Mi representada recibirá notificaciones en el email **proyectosinmobiliarios2@hotmail.com**

3.2 El suscrito abogado recibirá notificaciones en el correo electrónico ricafuente@gmail.com

3.3 La parte demandante recibirá notificaciones en ideasur@hotmail.com

Atentamente,

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CC # 19371653 de Bogotá

TP # 32656 de CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: 11001310300520130043702

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 08/11/2022 10:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Maria Alvinzy Velasquez Fandiño <CONSULTORIOJURIDICOALVINZY@protonmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 9:28 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001310300520130043702

Buenos días, remito INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL 1 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO del proceso en el asunto, a termino,

Atentamente,

MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO

C.C 51.785.536

TP 89596 del C.S de la J

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESUS EMILIO MUNERA VILLEGAS

PROCESO: EXP- 11001310300520130043702

Demandante(s): NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL, JENNYFER RENTERIA VARGAS Y WILLIAM RENTERIA VARGAS

Demandado: YEIMY RENTERIA CASTILLO Y MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO

MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO, ejerciendo derecho de postulación, concurro a su despacho con el objeto de impetrar **INCIDENTE DE NULIDAD CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA EL UNO (1) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** en el proceso referido en el radicado, con fundamento en los Artículos 133 Numeral 5 y 134 del CGP.

PRETENSIONES

PRIMERO-. Que se DECLARE la nulidad de la sentencia proferida el uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022) por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, Sala Civil, por los motivos expuestos a continuación.

HECHOS

PRIMERO-. El quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), el juzgado cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá profirió sentencia de primera instancia, resolviendo no acceder a las pretensiones alzadas por la parte actora, puesto halló no cumplidos los presupuestos básicos de la acción.

SEGUNDO-. El 21 de julio de dos mil veintiuno (2021) la parte actora recurre como apelante único, recurso que es concedido el 17 de agosto de dos mil veintiuno (2021), remitiendo el expediente al superior jerárquico.

TERCERO-. El 24 de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se admite el recurso por parte de este despacho y corre traslado para la debida sustentación.

CUARTO-. El 5 de octubre de 2021, se sustenta el recurso de apelación por parte de la parte actora, haciendo uso de falacias argumentativas, al tenor del contrato de PROMESA de compraventa suscrito entre YEIMY RENTERIA y la suscrita, además de la equivocada evaluación del proceso 2000-00-931.

QUINTO-. El 9 de noviembre de 2021, se envía memorial que informa al despacho que la parte activa omite el envío del escrito que sustenta el recurso de apelación.

SEXTO-. El uno (1) de noviembre del dos mil veintidós, el juzgador de instancia revoca la sentencia proferida por el juzgado cuarenta y siete civil del circuito de Bogotá, omitiendo la práctica de pruebas e incurriendo en errores de valoración de las mismas.

Aseveraciones que se fundamentan de la siguiente manera,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en **parte**, solamente en los siguientes casos:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia **o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.**

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

Consecuentemente,

1. De la sentencia de primera instancia,

En torno a la evaluación de las consideraciones que realizó el ad quem a la luz de la sentencia proferida el 15 de julio de 2021, en la cual menciona que se,

(i) Consideró probada la posesión de la demandada María Alvinzy Velásquez.

Cabría destacar que la parte resolutive de la providencia del juzgado 47 civil del circuito de Bogotá, en **ningún** apartado señala o describe que considera probada la excepción formulada de mérito, toda vez que su calificación refirió el no cumplimiento de los elementos esenciales para la prosperidad de la acción incoada por los demandantes, esto es, que haya identidad entre el bien poseído por el demandado y aquél del cual es propietario el demandante; y que se trate de cosa singular o cuota proindiviso en cosa singular.

De tal que, la aseveración realizada por el juez colegiado carece de sustento formal y puesto que de allí se despliegan sus consideraciones ulteriores, se continua con los fundamentos.

2. Error de valoración,

Respecto de las afirmaciones realizadas por el ad quem, al tenor de lo que titula **3.3 La posesión de la demanda Velásquez Fandiño.**

Bien es cierto, como se aduce en la providencia, que no se encuentra en discusión la posesión de la demandada sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, barrio simón bolívar, hoy CRR 65B N 75 48, matrícula inmobiliaria No. 50C 828691, pues bien, plantea sus consideraciones este despacho al tenor del análisis de los medios probatorios que corroboran el tiempo de posesión y la legalidad de los títulos que sustentan la excepción de prescripción extraordinaria de dominio, cito,

“No está en discusión que sí es ella la poseedora de todo el inmueble respecto del cual se reclama la reivindicación del 75%” (...) “La discusión es en torno al tiempo de posesión y a la legalidad de los títulos que aduce y presenta la convocada para sustentar su vínculo con el bien raíz y fundar la prescripción extraordinaria adquisitiva”.

Por consiguiente, se procederá a sustentar el error de valoración enmarcado en los siguientes apartados.

Insiste el ad quem en que la posesión requerida para usucapir debe ser excluyente,

“Es propicio insistir en que la posesión requerida para usucapir debe ser excluyente de todo derecho de cualquiera otra persona con respecto al bien objeto de tal relación material; pues, cualquier acto que directamente, o por su misma esencia, implique reconocimiento de dominio ajeno, aunque sea parcial, es absolutamente incompatible con el animus domini rem sibi habendi, por simple principio de identidad”.

Lo cierto es que el ad quem hace bien al reconocer la exclusividad que recae sobre la posesión, de modo que cabe precisar que nunca se desconoció tal.

Puesto que los negocios jurídicos celebrados que dieron a lugar el modo de adquirir el derecho real de posesión pertenecen a espacios **temporales completamente diferentes.**

Toda vez que, el contrato de compraventa de derechos de posesión sobre el 75% que ostentaba la Sra. Martha Castillo fue celebrado el 12 diciembre del año 2000 que pasarían a ser de María Alvinzy Velásquez, y la compraventa de la cuota parte del 25% de la Escritura Pública 840 del 5 de mayo del 2006 de la Notaria 62 del Círculo Notarial de Bogotá no son excluyentes entre sí. Refiere de otro lado, la suma, la simultaneidad de posesiones, no el desconocimiento entre estas.

Pues si a tal conclusión se llegase, se reconoce la omisión de valoración de la prueba trasladada del expediente de rad. 2000-00- 931 División Material obrante a folio 118/148, año 2005, que menciona,

“YEIMY RENTERIA CASTILLO DE C.C 52.349.013 DEMANDANTE , RESPETUOSAMENTE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ AUTORIZACION PARA VENDER EL 25% DE LOS DERECHOS DE POSESION QUE TENGO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CRR 54 N 75 48 YA QUE MI MADRE VENDIO A LA SEÑORA MARIA ALVINZY VELASQUEZ EL 75% EN DICIEMBRE DEL 2000. Y ELLA VA A CONTINUAR CON UN SOLO PROCESO MIS MEDIOS HERMANOS NO APARECEN NI APARECERAN”.

De aquí, que no solo cabría estudiar la trayectoria de la prueba si no la hermenéutica que se emplea para la valoración del acervo probatorio **en su conjunto.**

Prueba esta fehaciente frente de la venta de la posesión, en tanto, refiere el reconocimiento y la titularidad de **una sola cuota parte**, es por lo anteriormente expuesto, que NO SE PUEDE PREDICAR UNA MERA TENENCIA, NI CONTAR EL INICIO DE LA POSESIÓN A PARTIR DEL 2006.

La afirmación que **mezcla** los negocios jurídicos, y cito,

*“(ii) En el presente caso, para soportar la posesión alegada, se invoca un negocio jurídico de compraventa de “derechos de posesión”, realizado entre la demandada y **Yeimy Rentería Castillo el 12 de diciembre de 2000**”*

Desconoce no solo la indivisibilidad del mentado documento, si no la **contestación de la demanda de YEIMY RENTERIA CASTILLO, por no mencionar, la alegación conclusiva.**

Por otro lado, la afirmación “, y otro celebrado con la señora Matha Castillo el 12 de junio de 2002”, no se sustenta en medio probatorio alguno, aportado por esta parte pasiva o incluso por la contraparte.

Obviando la valoración del documento que se aduce incompleto, pues lo cierto es que no solo se advirtió al juzgador de la presente instancia, si no al ad quo, al cual se le elevó solicitud para reconstruir el expediente (folio. 460) y su resolución (folio 550).

No cabe la estimación **anacrónica** de los documentales,

“También es apropiado resaltar que tal contrato, per se, desvirtúa el que se alega y presenta como celebrado el **12 de diciembre de 2000**, en el cual aparece documentada la venta de posesión que hacen **Martha Castillo Ramírez a María Alvinzy Velásquez Fandiño**; pues, de haber ocurrido así, no se comprende la razón para volver a celebrar ese negocio en el 2006”

Pues como se evidencia Martha Castillo Ramírez cumplía el papel de TESTIGO. frente al negocio jurídico que se celebraba el **2 marzo de 2006** como corrobora la línea 55-56 del documental, fecha que corresponde, no como invoca el Tribunal,

“el cual tiene fecha 11 de noviembre de 2006 (según se logra entender en el especie de fecha y lugar), en el que aparecen como promitentes vendedoras Yeimy Rentería Castillo y Martha Castillo de Rentería, y como promitente compradora, María Alvinzy.”



Ahora bien, el 75% de posesión no se encuentra en discusión, resultaría útil comprender para ese criterio, el escrito de coadyuvancia presentado por MARTHA CASTILLO RAMÍREZ el 08 de julio de 2021, en los términos desglosados por el estatuto procesal en su Artículo 71 (folios. 580 y s.s). Es en presencia de ese JUSTO TÍTULO (folio. 583, 585) que se configura la **posesión regular de buena fe** (como se menciona en la parte motiva de la providencia atacada), **quieta, pacífica, ininterrumpida y pública**.

Ha manifestado la Corte Suprema de Justicia,

Exp. SS-412893103002000-00050-01 “Por justo título se entiende todo hecho o acto jurídico que, por su naturaleza y por su carácter de verdadero y válido, sería apto para atribuir en abstracto el dominio. Esto último, porque se toma en cuenta el título en sí, con prescindencia de circunstancias ajenas al mismo, que, en concreto, podrían determinar que, a pesar de su calidad de justo, no obrase la adquisición del dominio”.

Exp. 0801-3103-007-1998-00358-01. “Por eso el sucesor de posesión no tiene que exhibir escritura pública, sino acreditar que no se trata de ningún usurpador o ladrón u ocupante de una cosa, porque precisamente tiene una relación jurídica de posesión frente a su antecesor, vale decir, que el derecho de posesión lo derivó del antiguo poseedor.”

Es preciso aclarar que, a los ahora demandantes, una vez se les adjudico en Sucesión Juzgado 14 de familia año 1995 el inmueble ubicado en la Carrera 65B No. 75-48 de esta ciudad; NUNCA TOMARON POSESIÓN MATERIAL DEL BIEN INMUEBLE, toda vez que como ya se mencionó anteriormente esta era ostentada por MARTHA CASTILLO RAMIREZ y YEIMY RENTERIA CASTILLO, su hija, hecho totalmente demostrado.

Como elemento de la posesión regular, la ley toma el principio de buena fe en el sentido de creencia profunda, de haber algo justo; así la define el artículo 768, cuando dice, “La buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio” como lo he demostrado.

Así en los títulos traslativos de dominio, la buena fe supone la persuasión de haberse recibido la cosa de quien tenía la facultad de enajenarla y de no haber existido fraude ni otro vicio en el acto o contrato.

MARTHA CASTILLO RAMIREZ, imprimió su rúbrica en papel de seguridad (emitido por nessa de Colombia 1998), en el año 2000, es este documento el cual tiene plena facultad

de otorgar certeza al juzgador de instancia. Incluso la vendedora solicito transcribirlo a máquina fiel copia del original.

La señora Castillo al venderme la posesión fue clara, el 10 de enero de 1986 la señora Robertina, su suegra, le había transferido la posesión máxime que tenía documentos AUTENTICADOS donde así lo manifestaba el señor Luis Alonso Rentería. Folio 595, 597.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reitero que la acción reivindicatoria no procede si la posesión del demandado sobre el inmueble es anterior a la propiedad del demandante, e incluso, a la cadena de títulos aducida por esta.

Al respecto, la corporación explico que, aunque la ley no exige expresamente acreditar la fecha de inicio de la relación posesoria, esto es innecesario cuando la posesión es superior al tiempo exigido para la prescripción adquisitiva. Radicación n.º 23001-31-03-001-2008-00292-01.

Además de ello corroboran otros medios de prueba como lo son los testimoniales, declaraciones extra-proceso, los documentales que refieren los contratos de arrendamiento, el pago de impuestos prediales y bien, el reconocimiento de los actores que pretenden la reivindicación, **no se entiende, además, como puede pretenderse reivindicarse aquella posesión que nunca se tuvo.**

3. Al tenor del proceso divisorio,

YEIMY RENTERIA CASTILLO, instauro demanda de división material de su 25%, ante el juzgado once civil del circuito, hoy treinta y dos civil del circuito tramitado bajo el radicado No. 2000-00-931 división material a NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL, JENNYFFER RENTERIA VARGAS y WILLIAM ALONSO RENTERIA VARGAS.

No es si no hasta el año 2015 donde concurren al proceso con apoderado y se les notifica del desistimiento tácito (extrañamente una vez iniciado este proceso), es decir, **trece años siguientes a la presentación del libelo inicial**, aun asi, el apoderado en su escrito de apelación osa poner en duda la legalidad de la posesión bajo el yerro del presupuesto.

A través de los años nunca requirieron a la parte demandada ante ninguna entidad o autoridad judicial para ningún fin, tampoco enviaron comunicaciones en donde reclamaran sobre el bien inmueble ya que si lo hubiesen hecho allegarían al plenario la prueba de tal afirmación, como son las comunicaciones o los soportes de los envíos, notificación de autoridad competente, correo certificado o alguna querrela policiva. Es hasta noviembre de 2013, que se notifica de una demanda *ACCIÓN REINVINDICATORIA DEL DOMINIO*.

4. Sobre la condena del ordinal tercero,

Finalmente, el juez colegiado *reinicia* un litigio entre las partes que ya se encontraba resuelto. Esto es, sentencia ejecutoriada del juzgado séptimo civil del circuito de Bogotá, proferida el 28 de agosto de 2019, proceso RENDICIÓN DE CUENTAS (11001310300720180044600) Folio. 388, 389 la cual, no accedió a las peticiones de la parte actora.

Es asi que, el apartado titulado “**(viii) Los frutos**”, es improcedente a la luz de **COSA JUZGADA**.

En relación con la siguiente aserción, estructurada desde una falacia argumentativa “*En segundo lugar, no hay pruebas de que los demandantes hubieran recibido dineros derivados de ese negocio*”. Prescinde el magistrado de reflexionar el constreñimiento recibido y atajado por parte de los aquí demandantes hacia el señor Edilberto Moreno Moya (arrendatario

desde 2007) que dieron a lugar al proceso de restitución de bien inmueble, a mi favor, dado que la parte actora y su apoderado suscribieron bajo artimañas nuevo contrato de arrendamiento apartándome de manera violenta la posesión. Sentencia del Juzgado treinta y seis civil (36) municipal de Bogotá el 12 de julio de 2017 y bien, a la conducta típica denunciada ante el ente acusador. (Folios 305 y s.s - 371).

Cabe aclarar que los recibos de servicios públicos del año 2000 al 2004 fueron aportados por esta parte pasiva como medios de pruebas tendientes a rectificar el tiempo de la posesión, DADA SU FECHA, de ahí que, la calificación realizada por parte del Tribunal, no corresponda.

“En lo concerniente con los pagos de servicios públicos de acueducto y energía, no serán reconocidos porque no se trata de expensas necesarias para el mantenimiento del inmueble, sino de gastos asumidos por quien lo disfruta para su comodidad y beneficio; luego, no hay motivo para que los asuman los copropietarios”.

De lo expuesto cabe concluir que la providencia arremetida contiene equívocos que fueron fundamentales para dictar sentencia.

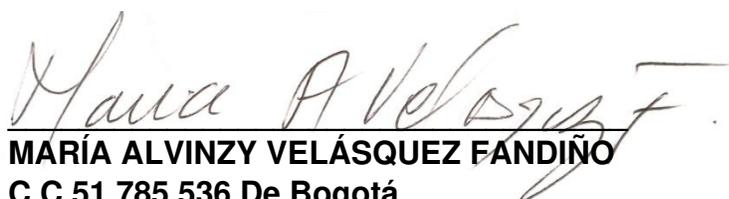
PRUEBAS

Del acápite de pruebas se solicita se tenga en cuenta el expediente, esto es, el acervo probatorio en su conjunto y se analice este a la luz de la sana crítica. No obstante, se ponen de presente los siguientes folios *a color*,

DOCUMENTALES

1. Oficio No. 714 de noviembre 8 de 2016. PROCESO DIVISORIO No. 2000-931 de YEIMY RENTERIA CASTILLO contra JENNYFER RENTERIA VARGAS, WILLIAMALONSO RENTERIA y NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL
2. Memorial remitido por YEIMY RENTERIA CASTILLO al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, año 2005.
3. Sentencia del Juzgado 7 Civil del Circuito de Bogotá, proferida a los os veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).
4. Sentencia del Juzgado Treinta y Seis Municipal de Bogota, proferida a los (12) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017).
5. Contrato de compraventa de posesión escrito a máquina.
6. Contrato de compraventa de posesión manuscrito, AAA – 85156, papel de seguridad, Nessan Colombia. A Color,
7. Documentos autenticados de Luis Alonso Rentería y María Robertina. A Color,

Atentamente,



MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO
C.C 51.785.536 De Bogotá
T.P 89596 del C. de la J



RAMA JUDICIAL e PODER PÚBLICO
JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Cra. 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central Complejo el Virrey
Correo Institucional: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

274

Bogotá, 31 de enero de 2017
Oficio No. 175

FEB 14 '17 AM 9:57

Señor
JUEZ CUARENTA Y SIETE (47) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Calle 14 No. 7-36 Piso 12 Edificio Nemqueteba
Ciudad.

JUZGADO 47 CIVIL CTO.

REF: Su Oficio No. 714 de noviembre 8 de 2016.
PROCESO DIVISORIO No. 2000-931 de YEIMY RENTERÍA CASTILLO
contra JENNYFER RENTERÍA VARGAS, WILLIAM ALONSO RENTERÍA y
NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL.

Cordial saludo, en cumplimiento a lo ordenado por auto del 30 de noviembre de 2016, adjunto al presente me permito remitir las copias auténticas solicitadas en su oficio de la referencia.

Vá en uno (1) cuaderno con 182 folios en fotocopia autentica.

Lo anterior para que obre dentro del proceso ORDINARIO No. 2013-437 de NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL, WILLIAM ALFONSO RENTERIA VARGAS Y JENNYFFER RENTERIA VARGAS contra YEIMY RENTERIA CASTILLO Y MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO, que adelanta ese Despacho.

Atentamente,

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario



ANEXO: lo anunciado
DLML

SEÑOR JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO

L.

C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
BOGOTÁ 32 CIVIL

JUL 11 11 AM 2005

SECRETARIA DE BOGOTÁ D.C.
R.V. 19100

178
127



REFERENCIA DEMANDANTE YEIMY RENTERIA CASTILLO 2000931

YEIMY RENTERIA CASTILLO DE C.C 52.349.013 DEMANDANTE , RESPETUOSAMENTE SOLICITO AL SEÑOR JUEZ AUTORIZACION PARA VENDER EL 25% DE LOS DERECHOS DE POSESION QUE TENGO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CRR 54 N75 48 YA QUE MI MADRE VENDIO A LA SEÑORA MARIA ALBINZY VELASQUEZ EL 75% EN DICIMBRE DEL 2000.YELLA VA ACONTINUAR CON UN SOLO PROCESO MIS MEDIOS HERMANOS NO APARECEN NI APARECERAN.

Atentamente

Yeimy Renteria Castillo
YEIMY RENTERIA CASTILLO

C.C.52.346.013 BOGOTÁ



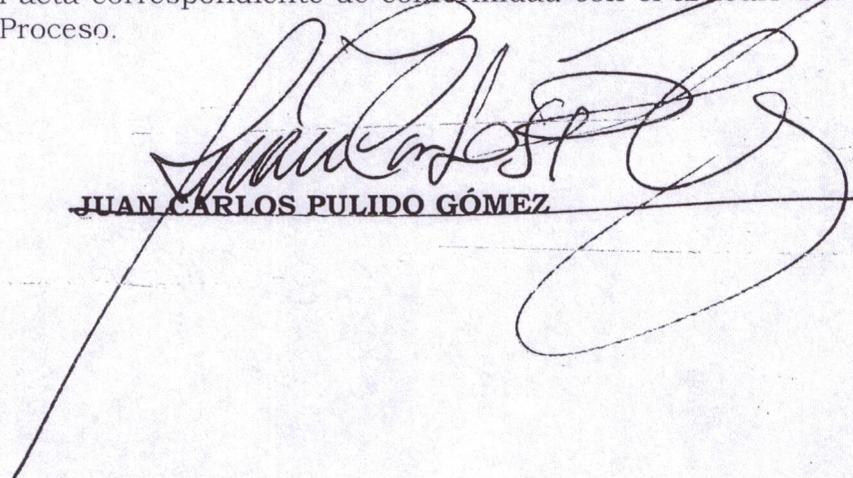


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 CARRERA 10 Nº 14 - 33 PISO 10º TELÉFONO Nº 3 41 35 11
 E-MAIL: cml36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUDIENCIA DE LOS ARTÍCULOS 372 Y 373 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO EN CONTRA DE EDILBERTO MORENO MOYA NÚMERO DE RADICADO 11001400303620160072700.

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora señalados en auto de fecha veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el suscrito Juez Treinta y Seis Civil Municipal de esta ciudad en asocio con su Secretario para la diligencia, constituyó en Audiencia Pública, con tal fin la declaró abierta, para llevar a cabo el trámite de la referencia. Comparece a este Despacho la señora **MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO** identificada con cédula de ciudadanía N° **51.785.536** de Bogotá D.C. en su calidad de demandante. A su vez comparece el doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.555.851** de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° **247.206** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la parte demanda. El señor **EDILBERTO MORENO MOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **14.244.196** de Ibagué - Tolima, en su calidad de demandado. A su vez comparece el doctor **HERNÁN ALFONSO GONZÁLEZ MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía **79.557.869** de Bogotá D.C. y tarjeta profesional N° **148.914** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de apoderado de la parte incidentante. Una vez iniciada la misma, el Despacho rechaza de plano el incidente incoado. Evacuadas las etapas pertinentes de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, y alegatos de conclusión, se procedió a dar receso por una hora y media (1:30 hrs) para dictar la correspondiente Sentencia, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la que se resolvió: **PRIMERO: DECLARAR IMPROBADAS** las excepciones invocadas por la pasiva, conforme con los motivos expuestos en precedencia. En consecuencia. **SEGUNDO: DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora **MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO**, como arrendadora, y el señor **EDILBERTO MORENO MOYA** como arrendatario. **TERCERO: DECRETAR LA RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE** local, ubicado en la **CARRERA 54 N° 75 - 48**, hoy **CARRERA 65 B N° 75 - 48** de esta ciudad, por parte del señor **EDILBERTO MORENO MOYA** a la demandante **MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO**, lo cual debe hacer **DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la ejecutoria de este Sentencia. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia, se comisiona al señor Alcalde de la Zona Respectiva. **POR SECRETARIA LIBRESE EL DESPACHO COMISORIO CORRESPONDIENTE. CUARTO: CONDENAR** en Costas de la presente acción a la parte demandada, conforme a lo estatuido por el artículo 365 del Código General del Proceso. Como Agencias en Derecho, de acuerdo al marco trazado por el Acuerdo PSAA16-10554 de cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de **\$1'000.000.00** Por Secretaría, liquidense. Seguido, se adiciona la Sentencia en el sentido de ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante. Se deja constancia que la presente audiencia fue grabada y se agrega al proceso en DVD. No siendo otro el objeto de la presente se termina la misma y se firma el acta correspondiente de conformidad con el artículo 107 del Código General del Proceso.

El Juez,


JUAN CARLOS PULIDO GÓMEZ

308

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**ACTA ANEXA A MEDIO MAGNÉTICO – AUDIENCIA ARTICULO 372 del C.G.P.,
PROCESO VERBAL
DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS
No. 110013103007-2018-00446-00
de NUBIA YANID VARGAS VILLAMIL, JENNYFFER RENTERÍA VARGAS y WILLIAM
ALONSO RENTERÍA VARGAS contra
MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO
FECHA: 28 DE AGOSTO DE 2019
CON SENTENCIA**

Bogotá, D.C., a los veintiocho (28) días del mes de Agosto de dos mil diecinueve (2019), siendo la hora y fecha señalada para la celebración de esta diligencia, el suscrito Juez Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, se constituyó con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en auto de citación a la misma, proferido dentro del proceso indicado en el encabezado, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. Al acto en oportunidad concurrieron las siguientes personas:

PARTE DEMANDANTE: JENNYFFER RENTERÍA VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.509, **WILLIAM ALONSO RENTERÍA VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.784, **Dr. JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.555.851 y tarjeta profesional de abogado No. 247.206 del C. S. de la Judicatura, en condición de apoderado.

PARTE DEMANDADA: MARÍA ALVINZY VELÁSQUEZ FANDIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.785.536, **Dr. GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.120.306 y tarjeta profesional de abogado No. 74.493 del C. S. de la Judicatura, a quién se le confiere personería en audiencia.

La audiencia se desarrolló a través de filmación que se registró en MEDIO MAGNÉTICO, el cual se anexa a la presente acta, y forma parte integrante de la misma.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P., se deja constancia que en el desarrollo de la audiencia SE EMITIÓ SENTENCIA, cuya parte resolutive dispuso:

"En mérito de lo expuesto, el JUEZ SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Audiencia art. 372 C.G.P. - Proceso 2018 - 00446

787

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** las pretensiones de la demanda, atendiendo a que la demandada no se encuentra obligada a rendir cuentas a los demandantes, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

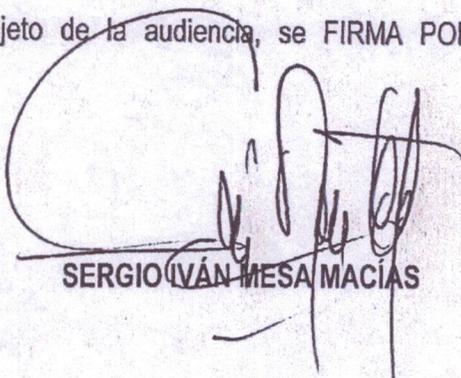
SEGUNDO: **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre los medios exceptivos propuestos por pasiva, teniendo en cuenta lo dispuesto en el anterior ordinal y lo que sobre el particular preceptúa el artículo 282 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en las costas del proceso a la parte demandante. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.

El anterior fallo se notificó por estrados a las partes, el cual NO fue objeto de APELACIÓN.

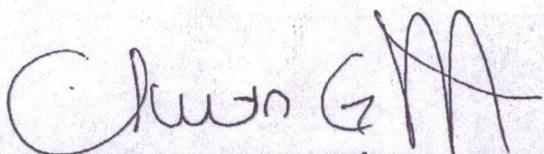
No siendo otro el objeto de la audiencia, se FIRMA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON:

EL JUEZ,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS

Las partes



JUAN CARLOS GONZÁLEZ MORENO
Apoderado Demandante



GUSTAVO ALFONSO FIGUEROA PORRAS
Apoderado Demandado

505

CONTRATO DE COMPRAVENTA DE POSESION VIVIENDA URBANA

Bogotá, 12 / 12 / 2000, Nosotras, **MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO** y **MARTINA CASTILLO RAMIREZ**, mayores de edad, identificadas como aparecen al pie de nuestras firmas, con domicilio en esta ciudad, quien para efectos de este contrato obramos en nombre propio y manifestamos que hemos decidido celebrar un contrato de **COMPRAVENTA DE POSESION DE BIEN INMUEBLE VIVIENDA URBANA**, que a través de este instrumento **MARTHA CASTILLO RAMIREZ** VENDE LA POSESION DEL BIEN INMUEBLE quieta, pacífica e ininterrumpida con actos de señora y dueña como fue hacer mejoras necesarias, pintar la casa, reparar tuberías, de agua y alcantarillado, el techo, arreglar la acometida de electricidad, pago de servicios públicos e impuestos del bien inmueble, ubicado en el barrio Simón Bolívar, Cra. 54ª N 75-48, el presente CONTRATO se rige por las siguientes CLAUSULAS: PRIMERA.- **MARTHA CASTILLO RAMIREZ** en adelante se llamará la VENDEDORA Y **MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO** en adelante se llamará la COMPRADORA; la VENDEDORA transfiere a título de comoraventa, el derecho de posesión que tiene y ejerce sobre el bien inmueble, junto con el terreno en que se levanta su construcción, que se describe a continuación, con todas sus anexidades, usos, dependencias y servidumbres, ubicado en la Crr. 54ª N 75 48, identificado con la **MATRICULA INMOBILIARIA** número 50C-828691 y cédula catastral número en adelante 755369, cuyos linderos del inmueble particulares son: Por el NORTE, en una extensión de 22,70 metros con el predio que fue de **JOSE PIO GÓMEZ**.- Por el SUR, en una extensión de 22,70 metros con el predio que es o que fue de **JOSE REINALDO RAMIREZ**.- Por el ORIENTE, en una extensión de 7,28 metros con el lote 12B de la citada subdivisión. Por el OCCIDENTE, en una extensión de 54 metros con la ciudad. El bien inmueble antes alinderado tiene una extensión total de 184.7 M2. PARA GRAFO: No obstante la mención de la cabida y linderos, la presente compraventa se hace como cuerpo cierto.- SEGUNDA: El inmueble que la VENDEDORA transfiere por medio de este instrumento privado a la COMPRADORA, adquirió la posesión desde el día diez (10) de enero del año mil novecientos ochenta y seis (1.986), de buena fe, donde desde esa fecha vive pública, tranquila, pacífica e ininterrumpidamente, sin reconocer dueño alguno, además anexa documento donde la abuela de su hija, la señora **MARIA ROBERTINA RENTERIA DE MEJIA** c.c. 20.017.610 de Bogotá, tenía los derechos de posesión que tiene sobre el bien inmueble Crr.54a N 75-48.- TRADICION: Por compra realizada por el padre de su hija **Yeimy Rentería Castillo**. El señor **LUIS ALONSO RENTERIA** a **GERTRUDIS GOMEZ DE AVILA**, fecha en la cual convivía con ella como compañera, mediante escritura pública número 3983 del 4 de noviembre de 1977, de la Notaría 14 del Círculo Notarial de Bogotá, registrada en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50C-828691, el día 27 de enero de 1.978 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá.- TERCERA: EL PRECIO de venta del inmueble es por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000,00) M/cte., suma que LA COMPRADORA pagará a la VENDEDORA, así: En efectivo el día de hoy 12 de diciembre de 2.000, **MARTHA CASTILLO RAMIREZ** de manera expresa declara que VENDE LA POSESION del bien inmueble, que es de su exclusiva y plena propiedad en un 75%, no se le sigue ningún proceso judicial en su contra, que en la actualidad lo posee de manera regular y pacífica, que solo ha vivido con su hija **YEIMY RENTERIA CASTILLO** y **MARIA ROBERTINA RENTERIA DE AVILA**.- QUINTA: Hoy doce (12) de diciembre del presente año 2000, la VENDEDORA **MARTHA CASTILLO RAMIREZ** declara que se ENTREGA la posesión del bien inmueble a la COMPRADORA **MARIA ALVINZY** -

VELASQUEZ FANDIÑO quien lo **RECIBE** a entera satisfacción en el estado en que se encuentra, encargándose la **COMPRADORA** de arreglar las paredes que amenazan ruina o deterioro, al igual que la limpieza del mismo, asimismo el pago de algún gravamen e impuesto pendiente.

El vendedor, (a)

El Comprador, (a)

Martha Castillo Ramirez
MARTHA CASTILLO RAMIREZ
C.C. N° 51.557.342

Maria Alvinzy Velasquez Fandiño
MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO
C.C. N°

Henry Castañeda Canon
HENRY CASTAÑEDA CANON
C.C. N°

Sallath Alvinzy Velasquez Fandiño
SALLATH ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO
C.C. N° 12613070

CLAUSULA ADICIONAL: MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO, poseedora del inmueble, Crr. 54 a N 74-48, barrio Simón Bolívar contrata a la señora **MARTHA CASTILLO RAMIREZ** para el cuidado del bien inmueble, Viviendo en el mismo, con el fin que vigile las reparaciones locativas, desde el 13 de diciembre de 2002, REIMY RENTERIA CASTILLO queda en posesión del 25%.

Maria Alvinzy Velasquez Fandiño
MARIA ALVINZY VELASQUEZ FANDIÑO
C.C. N°

Martha Castillo Ramirez
MARTHA CASTILLO RAMIREZ
C.C. N° 51.557.342

Martha Castillo Ramirez CC. 51557342 transfiere los derechos de posesion desde 12/13/2000 en 54 a N 74-48 con pte fecha de la clausula adicional desde 13.12.2000 \$ 2000 pesos H/C.

MARTHA CASTILLO RAMIREZ
VENDE LA POSESION
MARTHA ROBERTINA RENTERIA DE AVILA - QUINTA
MARTHA CASTILLO RAMIREZ
MARTHA ALVINZY

7

7



(PROMESA DE) COMPRAVENTA

Conste por medio del presente instrumento que entre los suscritos a saber:

Martha Castillo Ramirez de cc 51.557.342. y Maria Alvinzy Velasquez Fandiño de cc 5178556 con domicilio en Bogotá para efecto del presente contrato obramos en nombre propio de cédimas que hemos decidido celebrar el presente contrato de compraventa de posesión del bien inmueble vivienda urbana en la

Con domicilio principal en la(s) ciudad(es) de: Bogotá, Mayor de edad, respectivamente, de una parte, se compromete a transferir en venta a:

Mayor de edad, respectivamente, de una parte, se compromete a transferir en venta a: la posesión del inmueble, quieto, pacífico, e ininterrumpida con actas de señora y dueña como hacer mejoras necesarios, pintar la casa, reparar tuberías de agua y alcantarillado, arreglar los techos, arreglar la acometida de electricidad, pago de los servicios públicos e impuestos del bien inmueble ubicado en el Simón Bolívar Crs 42 N 75-48 en

con domicilio principal en la(s) ciudad(es) de Bogotá Martha Castillo Srta la Vendedora y Maria Velasquez, según el orden, de la otra, quienes para todos los efectos legales se denominarán, en su orden EL PROMETIENTE VENDEDOR y EL PROMETIENTE COMPRADOR, hemos convenido en

celebrar la presente Promesa de Compraventa que se hace constar en las siguientes cláusulas: PRIMERA. EL PROMETIENTE

VENDEDOR se compromete a transferir en venta AL PROMETIENTE COMPRADOR y éste se compromete a comprar a aquel,

el derecho de dominio y la posesión que EL PROMETIENTE VENDEDOR tiene sobre el siguiente bien: CW SYN 75

48 identificado con matrícula inmobiliaria SOC 828691 y cedula Catastral numero 75 5369. Cuyos linderos son (particulares) NORTE una extensión de 22,70 mts, con el predio que fue de JOSE PIO GOMEZ PAREL SUE, en una extensión de 22,70 mts con el predio que es o que fue JOSE REINALDO RAMIREZ - por el ORIENTE, en una extensión de 7,28 mts con el lote 12 B de la Ciudad Subdivisión por el OCCIDENTE, en una extensión de 54 metros con la ciudad. el bien inmueble antes aludido tiene una extensión de 184,7 m2. PARABERFEO NO obstante la mención de la cabida y linderos, la compraventa se hace en cuerpo cierto

Cláusula adicional. EL PRESENTE CONTRATO. NO ES PROMESA DE COMPRAVENTA. ES CONTRATO DE COMPRAVENTA VENDEDORA MARTHA CASTILLO RAMIREZ Y MARIA ALVINZY VELASQUEZ. FAUDUO DONDE LA VENDEDORA EJERCE EL DERECHO DE POSESION QUE TIENE SOBRE EL BIEN INMUEBLE.

SEGUNDA. EL PROMETIENTE VENDEDOR adquirió el dominio y posesión sobre el bien descrito anteriormente, por compra que de él hizo a MARIA ROBERTINA RENTERIA DE NEJIA de C.C. 20.017.610 de Bogotá derechos de posesión que tiene sobre el bien inmueble Crs 42 N 75 48, adquirido la posesión 10 de enero de la año 1986 de buena fe como consta en los siguientes documentos: que Maria Robertina de Mejia

Transfiere los derechos de posesión documento que Maria Robertina de Mejia

Quedase entrega a Maria Alvinzy Velasquez el caso Fandiño

TERCERA. EL PROMETIENTE VENDEDOR se compromete a entregar AL PROMETIENTE COMPRADOR el bien a que se refiere la cláusula primera de este documento, libre de toda clase de gravámenes que puedan afectar el dominio y posesión que aquel ostenta sobre el mismo, y se compromete asimismo a salir al saneamiento en los casos que establece la Ley. CUARTA. EL

PROMETIENTE VENDEDOR declara que el bien tantas veces mencionado se encuentra a paz y salvo por todo concepto.

1991-9998

comprometiéndose a cancelar las sumas correspondientes en caso de que sobre el bien existiere un gravamen insoluto
causado con anterioridad a la fecha de la formalización de la escritura, del traspaso o tarjeta especial, o documento ad
solennitatem para su perfeccionamiento. QUINTA.- El precio convenido por los contratantes como valor del bien descrito
anteriormente es la suma de Doce millones de pesos Moneda/C.
Se entregan Hoy 12 Diciembre 2000 (\$ 12.000.000)

Moneda Corriente, que el PROMETIENTE COMPRADOR pagará al PROMETIENTE VENDEDOR, así: en el día de hoy al
suscribirse esta promesa, la cantidad de Doce millones pesos recibe.
la Señora Martha Castillo Ramirez \$ 12.000.000 Moneda corriente,
suma que las partes consideran y tienen como arras, la cual será imputada al precio de compra, y el saldo o sea la suma

de Martha Castillo Ramirez de manera expresa y clara
vende la posesión del bien inmueble que es de su
Exclusiva propiedad en un 75% Setenta y
Cinco por ciento. a la fecha no se le sigue
ningun proceso judicial. por su parte
lo posee de manera regular pacífica y que
solo ha vivido con su hijo YEIMY RENTERIA
CASTILLO y MARIA ROBERTINA RENTERIA DE

AVICA - MARTHA CASTILLO RAMIREZ POR
Medio de este papel de seguridad
en documento privado Numero AA85156

Vende la posesión del bien inmueble
de matrícula inmobiliaria 50C828691 a
Maria Alvarez y Velasquez Fernando Hoy
12 de 12 2000. hace entrega del bien
inmueble a la compradora por parte
de la vendedora Martha Castillo Ramirez
la compradora recibe a entera satisfacción
en el cobro en que se encuentra se com-
promete a pagar empragos hipotecarios y gravamen

SEXTA.- El término para la firma de la escritura pública o documento(s) que por Ley se requieran para el perfeccionamiento
de la presente promesa de compraventa se fija para las _____ del día _____ del mes de _____
de _____ en la Notaria _____ de _____ o en la siguiente dependencia: _____

Además de Negar un acuerdo con Yeimy Renteria Castillo

SEPTIMA.- Si las partes contratantes lo consideran
pertinente pueden pactar por escrito y como anexo al presente documento algún tipo de garantía, en los términos que se
ajusten al bien descrito con anterioridad. OCTAVA.- Convienen los contratantes que EL PROMETIENTE VENDEDOR le
entregará el bien prometido al PROMETIENTE COMPRADOR, a las 5pm del día 12 doce del mes de
12 de 2000 en Bogotá y en la siguiente forma y condiciones: Antes mencio
nadas hoy en Bogotá

NOVENA.- En caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de esta promesa, por una cualquiera de las partes,
además de lo que establece la ley sobre arras, el contratante que incumpliere, se hará acreedor a pagar al contratante
cumplido, a título de multa, la suma de _____ sin arras

(\$ _____) Moneda Corriente, la cual se hará efectiva sin que haya lugar a requerimiento ni constitución
en mora y con la simple prueba sumaria del incumplimiento. DECIMA.- Los gastos que demande el otorgamiento del presente

instrumento, los de la escritura que perfeccione esta promesa o los de traspaso, tarjeta especial o documento según el bien,
son a cargo de los contratantes, por partes iguales. Los gastos de Retención, Beneficencia, Registro y los de Hipoteca, si
fuere el caso, serán cancelados por el PROMETIENTE COMPRADOR. DECIMA PRIMERA.- En caso de que alguno de los
contratantes tuviese que recurrir al poder judicial para obtener el cumplimiento de alguna de las obligaciones estipuladas
en el presente documento serán de cargo de la parte incumplida los costos, gastos y honorarios de la actuación, sin perjuicio
a las indemnizaciones a que haya lugar. DECIMA SEGUNDA.- Le son aplicables a esta promesa las disposiciones contenidas



en la Ley 153 de 1887, Art.89, y Arts.1592, 1599, 1600 y 1861 del Código Civil, Título II, Arts. 905 a 967 del Código de Comercio o demás disposiciones legales, vigentes y concordantes de conformidad con la naturaleza del negocio. **DECIMA TERCERA.** EL PROMETIENTE VENDEDOR se reserva el derecho de dominio del bien a que hace alusión esta promesa hasta tanto no se haya hecho efectivo la totalidad del precio o valor de la venta en los términos establecidos en el artículo 1o. de la Ley 45 de 1930, y Artículos 952 a 967 del Código de Comercio, según el caso. **DECIMA CUARTA.** Si los contratantes son personas jurídicas deben anexar al presente instrumento los respectivos certificados de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio o entidad competente según la Ley.

CLAUSULAS ADICIONALES

- 1) Maria Alvinz y Velasquez Fandiño lo Recibe 2 entera Satisfacción en el estado, en que se encuentre encargando a la compradora de arreglar las paredes que amenazan ruina o deterioro, al interior del inmueble, al igual que la limpieza del mismo, la cancelación de gravámenes.
- 2) la compradora comprara o llegara a un acuerdo con Jeremy Renteria Castillo. en un 25% que es titular.
- 3) Martha Castillo Ramirez queda contratada como cuidadora del bien inmueble, a partir de hoy 12. Dic 2000, viviendo en el bien inmueble con el fin que la Compradora y Vendedoras Vigile los reparos, locos y documentos pertinentes al decir el bien inmueble al día Jeremy Renteria queda en posesión del 25%.

Para constancia se suscribe el presente documento a los _____ días del mes de _____ de _____ en la ciudad de _____, ante testigos, se hace autenticar firmas ante Notario.

1) ~~El PROMETIENTE VENDEDOR~~
 Martha Castillo Ramirez
 51557342

EL PROMETIENTE COMPRADOR
 Hana Alvinz y Velasquez Fandiño

Firma
 Nombre: Martha Castillo Ramirez
 C.C./NIT. 51.557.342 de Bta

Firma
 Nombre: Hana Alvinz y Velasquez Fandiño
 C.C./NIT. 51785536 de Bta

Direcc.: CNS42 N 75-48
 Tel.:

Direcc.:
 Tel.:

3) ~~Firma~~
 Nombre: ~~Henry Castañeda Caño~~
 C.C./NIT. 19.360274 de Bla.

4) ~~Firma~~
 Nombre: Sallath Alvinz y Velasquez Fandiño
 C.C./NIT. 12.613.070 de Cien (Magd)

Direcc.:
 Tel.:
 Testigos:

Direcc.:
 Tel.:

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47

(21)
92316

A QUIEN INTERECE.

YO LUIS ALONSO RENTERIA CON C.C. #19 234 506 DE BOGOTA Y CON L.M. # 152476 DEL D.M. # 1 Y RECIDENTE EN LA CIUDAD DE BOGOTA HAGO CONSTANCIA DE QUE LA PROPIEDAD REGISTRADA EN LA ESCRITURA # 3983 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1977 Y QUE SE ENCUENTRA A MI NOMBRE ES DE PROPIEDAD DE LA SEÑORA ROBERTINA RENTERIA QUIEN ES MI MADRE Y QUE DE ESTO PUEDEN DAR FE Y TESTIMONIO LA SEÑORA NUVIA YANID VARGAS QUIEN ES MI ESPOSA Y EL SEÑOR ALEJANDRO VARGAS QUIEN ES EL PADRE DE MI ESPOSA ESTA CONSTANCIA LA HAGO EN VIRTUD DE QUE POR MOTIVOS AGENOS A MI VOLUNTAD Y DE LOS CUALES SABE MI ESPOSA NO HE PODIDO HACER LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES AL TRASPASO DE LA PROPIEDAD ANTE EL NOTARIO. AGRADESCO DE ANTEMANO LA ATENCION QUE MERESCA LA PRECENTE

ATENTAMENTE.

Luis Alonso Renteria

C.C. # 19 234 506 DE BOGOTA

HAGO CONSTANCIA
QUE EL DOTTOR COMPRE EN SU
ORIGINAL, QUE HE TENIDO A LA VISTA.
02 OCT. 1983
CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ
NOTARIO VENEZOLANO DE SANTA FE DE BOGOTA
C.R. 1970-25

27

23

20110214

A QUIEN INTERESE.

Yo MARIA ROBERTINA RENTERIA DE MEJIA, con c.c.No.20.017.610_ De Bogota, Madre de LUIS ALONZO RENTERIA con c.c. No. - 19.234.506. residente en Bogota en la carrera 54 No 7548 Barrio Simon Bolivar por medio del presente escrito, --- Hago constar que la propiedad de la Escritura No. 3983 del 4 de Noviembre de 1997 se encuentra a nombre de mi hijo. Es mi propiedad y tengo el dominio y la posesion, e arreglado y e pagado impuestos. Todos los vecinos me conocen desde 1977. Cedo los derechos de posesion que tengo sobre la propiedad antes mencionada en su totalidad a MARTHA CASTILLO R. con c.c. No. 51.557.342 de Bogota, sin contraprestacion--- economica, Hemos vivido juntas con tranquilidad, desde enero 10 de 1986. A este documento le anexo declaracion de mi hijo Luis Alonso Renteria.

Agradezco de antemano la atencion que la presente merezca.

Atentamente.

Robertina Renteria
MARIA ROBERTINA DE MEJIA.
C.C.NO. 20.017.610 Bogota

Recibi. 10 noviembre 1996(Diez)

Martha Castillo R.
MARTHA CASTILLO R.
C/C N 51.557.342 Bogota.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ RV: Memorial - Reposición

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/11/2022 14:35

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ALVAREZ GOMEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN <jucartovar@yahoo.es>

Enviado: miércoles, 9 de noviembre de 2022 2:26 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial - Reposición

Señores TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -SALA CIVIL-

Cordial Saludo:

Comendidamente les envío memorial-recurso de reposición. Les agradezco su atención, favor confirmar recibido,
Gracias, Atte,

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
ABOGADO
CEL. 3214140164, jucartovar@yahoo.es

Doctor
MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. -SALA CIVIL-
E. S. D.

REF.: VERBAL DE MAYOR CUANTÍA de ANDREA YURANY URREA NAVARRO, CC No. 1.106.783.253, CLAUDIA MARCELA URREA NAVARRO, CC No. 1.106.778.372 y SERGIO DAVID URREA NAVARRO, CC No. 1.030.643.834 contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., NIT. No. 860.002.183-9. No. 2021 – 006 del JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Cordial Saludo:

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparezco al pie de mi firma, apoderado de la parte actora, comedidamente le manifiesto que presento recurso de REPOSICIÓN contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022 que declaro desierto el recurso de apelación.

Le manifiesto que mi inconformidad radica en lo siguiente:

- 1) A través de auto de fecha 03 de noviembre de 2022 ese despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.
- 2) Al respecto, es importante decir lo siguiente:

Mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 ese despacho manifestó que admitía el recurso de apelación, diciendo también que “oportunamente, retorne el proceso Al despacho”. En ninguna parte se expresó que se daba al apelante el término de cinco (5) días para que sustentara su recurso como sí lo había hecho ese Tribunal en otros autos o asuntos, anexos a este escrito.

De otra parte, hay que decir que frases usadas por ese despacho como “oportunamente, retorne el proceso al despacho” son absolutamente ambiguas, ilegales, violatorias del debido proceso, poco claras y carentes de sentido. Debió haber expresado con total claridad que se corría traslado a las partes para sustentar su recurso como sí lo había hecho ese Tribunal en otras decisiones so pena de vulneración del derecho a la igualdad.

Habría que agregar también que el recurso fue sustentado en el momento en que este se presentó.

Invocó también ese despacho que no se habrían respetado los parámetros de la sentencia SU-418 de 2019. Dicha remisión también resulta ilegal como quiera que dicha sentencia manifiesta que la sustentación debe hacerse oralmente en la audiencia oral que convoque el superior y no por escrito. Sobre esta sentencia, la doctrina ha dicho:

"1. La forma prevista por el legislador para la sustentación del recurso de apelación contra sentencias es verbal, y la oportunidad para hacerlo es en la audiencia de sustentación y fallo que preside el superior al que le corresponde desatar el recurso.

2. No existe una autorización expresa en el CGP para sustentar el recurso de apelación por escrito. Por lo tanto, este trámite se rige por la regla general según la cual "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias" (art. 3° del CGP), y la prohibición de sustituir las intervenciones orales por escritos.

Así mismo, en reiterada jurisprudencia la Sala ha explicado que el recurso de apelación contra sentencias se debe sustentar verbalmente en la audiencia que para tal efecto convoca el superior jerárquico, conforme al artículo 327 del CGP....."

Con motivo de esta diferencia de criterios llevó a que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-418/19, reafirmara que "el recurso de apelación de sentencias debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y el efecto de no hacerlo así es la declaratoria de desierto del recurso", en línea con lo que reiteradamente venía determinando la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Concluyó el alto tribunal que esta normativa exige que tales recursos se sustenten oralmente ante el superior al que corresponde desatar el recurso, dentro de la audiencia de que trata el artículo 327 del CGP (M. P. Alejandro Linares Cantillo)"

De forma expresa, la sentencia SU-418 de 2019, dijo:

"El apelante debe sustentar el recurso ante el superior, en la audiencia, con base en los reparos que se hayan precisado brevemente ante el inferior. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. Ejecutoriado el

auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código”

Al no existir actualmente la audiencia de sustentación y fallo a la que hace referencia la sentencia SU-418 de 2019 y el Art. 327 del CGP, y por tratarse de un tema que genera controversia, en aras de la buena fe, del debido proceso y derecho a la igualdad, debió usted haber precisado la forma como debería hacerse la sustentación y el término que daba para el efecto como lo hacen los demás magistrados de ese tribunal.

En la sentencia T-029 de 2004 de la Corte Constitucional (MP Dr. Alvaro Tafur Galvis) se dijo que los tribunales superiores deben dar el mismo trato a situaciones similares, so pena de la vulneración del derecho a la igualdad:

“De modo que enfrentadas la sentencia proferida por la Sala accionada para decidir la acción de reintegro entablada por la accionante, con la decisión adoptada por el mismo fallador para resolver el asunto del señor Tovar Lozada, se observa que el fallador no aplicó el mismo criterio interpretativo, respecto del objeto de la acción, quebrantando el derecho de la accionada a la igualdad ante la ley, a la par que violaba su garantía constitucional al debido proceso, y su derecho de sindicación –artículos 13, 29 y 39 C.P.-.

Ahora bien, en punto al derecho a la igualdad en la interpretación de la ley, podría aducirse que fueron diversos los Magistrados que intervinieron en las decisiones a que la Sala hace referencia, no obstante esta Corte tiene definido que la conformación de las Salas no puede ser óbice para que los jueces colegiados sujeten sus decisiones a los dictados de la Carta Política. Conviene anotar, también, respecto a la igualdad real y efectiva de los asociados ante la ley, que compete a las Salas de los Tribunales realizar la labor de unificación de la Jurisprudencia, en torno de las cuestiones que no llegan al conocimiento de las Salas de Casación de la Corte Suprema de Justicia, como ocurre en los procesos especiales por fuero sindical.

Para el efecto vale traer a colación los apartes de la sentencia SU-120 de 2003, en la cual esta Corte trata la proyección de la labor de unificación en torno de los principios constitucionales, a fin de lograr la igualdad real y efectiva de los asociados frente a la ley, dijo la Corte:

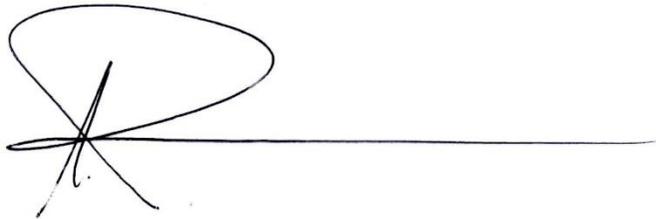
“Toda aplicación de la ley, como viene a ser la misma ley, pero para el caso concreto, debe ser general y uniforme de manera que infunda a sus destinatarios la seguridad de que pueden

actuar de la manera prevista en la jurisprudencia, porque los asuntos por venir serán resueltos de la misma manera, como quiera que de nada vale sostener que en aras del principio de igualdad las leyes deban ser impersonales y generales, de permitirse al fallador de turno aplicarlas a su arbitrio, modificando su entendimiento en cualquier momento y sin mayor explicación -artículo 13 C.P.-.

Y resultaría imposible asegurar la convivencia pacífica, y la vigencia de un orden justo si el órgano jurisdiccional -su supremo garante- fuera dispensado de sujetar sus decisiones a los mandatos constitucionales que imponen a las autoridades el deber de garantizar y respetar los derechos fundamentales de los asociados -artículos 2º, 13, 228 y 230 C.P.-

Anexo autos relacionados con la forma como hacen los traslados para alegar o sustentar los recursos de apelación los demás magistrados de ese Tribunal.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' shape with a horizontal line extending to the right, and a vertical line crossing it near the bottom.

JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN
CC No. 7.684.616 de Neiva (H)
TP No. 76.377 del C. S. de la J.

162 / 222 100%

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., cuatro de noviembre de dos mil veintidós

Proceso: Verbal.
Demandante: Juan José Cárdenas Leal.
Demandante: Expreso Gaviota S.A.
Radicación: 110013103001201800153 01
Procedencia: Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá.
Asunto: Apelación sentencia.

Revisado el plenario en los términos del artículo 325 de la ley procesal civil se **RESUELVE**:

1. Como quiera que confluyen las exigencias legales para admitir el recurso, pues fue formulado oportunamente por quien tiene legitimación para ello y se expusieron los reparos concretos a la providencia cuestionada, por ende, **SE ADMITE**, en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto por las partes

1:17 p. m. 8/11/2022

162 / 222 100%

Bogotá en audiencia del 30 de agosto de 2022.

2. Conforme al artículo 12 de la ley 2213 de 2022, se **OTORGA TRASLADO** simultáneo a cada uno de los apelantes para que sustenten sus respectivos recursos, a cuyo tenor: *"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes"*, vencido aquél, la contraparte deberá descorrer, si así lo considera, el traslado; términos que comenzarán a contabilizarse desde la ejecutoria de esta determinación.

Se advierte a cada uno de los recurrentes que en el plazo legal concedido y ante esta Sede **DEBERÁN SUSTENTAR EL RECURSO, so pena de declararlo desierto** (artículos 322 de la ley 1564 de 2012 y 12 de la ley 2213 de 2022). Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

110013103001201800153 01 1

1:18 p. m. 8/11/2022

ramajudicial.gov.co/documents/2233156/126860324/PROVIDENCIAS+E-202+NOVIEMBRE+8+DE+2022.pdf/b7c1ab69-57fd-41b9-85c5-8669792543d5

163 / 222 | 100%

imposición de multa, en los términos allí previstos.

4. Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. De otro lado, importante es señalar que el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 impone: "(...) el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal. (...). Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso".

En el caso concreto, pertinente es hacer uso de la mencionada facultad en atención a la complejidad del asunto, la carga laboral de la suscrita y en consideración de los trastornos generados por el trabajo virtual; en consecuencia, SE PRORROGA por una sola vez, hasta por seis (6) meses más, el término para decidir el fondo de esta segunda instancia.

Notifíquese.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Intervalos lluvia 1:19 p. m. 8/11/2022

ramajudicial.gov.co/documents/2233156/126860322/PROVIDENCIAS+E-201+NOVIEMBRE+4+DE+2022.pdf/3bc9e2b6-9043-4a94-af46-75cec28ec74a

3bc9e2b6-9043-4a94-af46-75cec28ec74a | 38 / 209 | 100%


SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D. C., tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal
Radicación N°: 11001 3199 003 2021 03595 01
Demandante: Carmelo de Jesús Esquivia Guzmán
Demandado: Banco de Occidente S.A.

ADMITIR el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida el 13 de octubre de 2022, por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las previsiones del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, **CONCEDER** al recurrente el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para que proceda a **SUSTENTAR** los reparos concretos que formuló ante el a quo; transcurrido dicho lapso, se **CORRERÁ TRASLADO** a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Adjudicar el recurso que, en ese lapso y en esta instancia deberá sustentarse

Intervalos lluvia 1:22 p. m. 8/11/2022

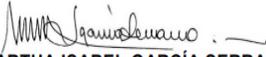
38 / 209 | 100%

CORRERA TRASLADO a la contraparte por el mismo plazo, para que, si a bien lo tiene, efectúe la réplica.

Advertir al recurrente que, **en ese lapso y en esta instancia deberá sustentar los reparos concretos que formuló ante el a quo, o manifestar si se tiene como sustentación el escrito que presentó ante el funcionario de primer grado, pues en caso de guardar silencio, se declarará desierto el recurso de alzada, como lo dispone el artículo citado.** Para todos los efectos, el **ÚNICO** correo institucional habilitado para recibir el escrito de sustentación es secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, **PRORROGAR** en seis (6) meses el término para decidir la apelación, dado el alto número de recursos asignados al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Windows taskbar: Intervals lluvia, 1:23 p. m., 8/11/2022

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 022-2015-00668-01 DR SUAREZ OROZCO

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/11/2022 11:37

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (302 KB)

8830.pdf; F11001310302220150066801Caratula20221110113438.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 10 de noviembre de 2022., para radicar e ingresar.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 10 de noviembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Correspondencia - Seccional Bogota <correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 9:12

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: REMITIR PROCESO 11001310302220150066800

Asunto: REMITIR PROCESO 11001310302220150066800

 [11001310302220150066800](#)

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310302220150066800, mediante oficio OA5050 de 28/09/2022 donde esta incluídi folios 1 al 226 C-1 y folios 126 c2 perteneciente al Quinto Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

De: Correspondencia - Seccional Bogota

Enviado: jueves, 10 de noviembre de 2022 8:56

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITIR PROCESO 11001310302220150066800

 [11001310302220150066800](#)

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

De manera respetuosa me permito remitir link de proceso de referencia No. 11001310302220150066800, mediante oficio OA5050 de 28/09/2022 perteneciente al Quinto Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Atentamente,

Área de correspondencia.

Oficina de apoyo para los juzgados de Ejecución Civil circuito de Bogotá

correspondenciabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

cra 10 N° 14-30 piso 3 (edificio Jaramillo Montoya)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las

contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA RV: RADICADO 026 2017 00673 02
RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO QUEJA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 8/11/2022 8:36 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (719 KB)

LIQUIDACION DEL CREDITO PROCESO 2017-673 AL 10062022.pdf; SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO (2) (1).pdf;
MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA CASACIÓN rev1.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: RAMON DARIO AMAYA CHANAGA <ramondarioamayachanaga@gmail.com>

Enviado: martes, 8 de noviembre de 2022 8:15 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria General Tribunal Superior - Seccional Bogota <tsbtsngen@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02

Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 026 2017 00673 02 RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO QUEJA

Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ

Atte. Honorable Magistrada María Patricia Cruz Miranda

Magistrada Sala Civil

E.S.D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD
CONTRACTUAL

CIVIL

DE: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.

CONTRA: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA y COSA COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 026 2017 00673 02

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA, CONTRA EL
AUTO CALENDADO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL SE NEGÓ LA
CONCESIÓN DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGÁ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía y portador de la Tarjeta Profesional 114.778 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, me permito acudir a su Despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto calendado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación; subsidiariamente, solicito al Despacho la expedición de copias para RECURRIR EN QUEJA, conforme lo previsto en los artículos 352 y 353 del C.G. del Proceso, conforme al memorial que adjunto a la presente.

Seguro de su gentil atención.

--

RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGÁ
Abogado Especialista en Derecho Público
Teléfono: 3108646574

LIQUIDACION INTERESES POR MORA - CONTRATO DE MUTUO TRANSORIENTE HASTA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Fecha Inicio Periodo	Fecha Fin Periodo	Días	Interés Bancario Corriente (E.A.)	Tasa de Usura Efectiva Anual (SuperFinanciera)	Tasa Nominal Año Vencido	Tasa Nominal, Diaria Vencida	CAPITAL	Intereses de Mora
							\$ 322.807.370,00	
27/09/2011	30/09/2011	3	18,63%	27,9450%	24,8978%	0,0682%	\$ 322.807.370,00	\$ 660.591,33
30/09/2011	31/10/2011	31	19,39%	29,0850%	25,8036%	0,0707%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.074.449,63
31/10/2011	30/11/2011	30	19,39%	29,0850%	25,8036%	0,0707%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.846.241,58
30/11/2011	31/12/2011	31	19,39%	29,0850%	25,8036%	0,0707%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.074.449,63
31/12/2011	30/01/2012	30	19,92%	29,8800%	26,4310%	0,0724%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.012.690,12
30/01/2012	29/02/2012	30	19,92%	29,8800%	26,4310%	0,0724%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.012.690,12
29/02/2012	31/03/2012	31	19,92%	29,8800%	26,4310%	0,0724%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.246.446,46
31/03/2012	30/04/2012	30	20,52%	30,7800%	27,1369%	0,0743%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.199.999,06
30/04/2012	31/05/2012	31	20,52%	30,7800%	27,1369%	0,0743%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.439.999,03
31/05/2012	30/06/2012	30	20,52%	30,7800%	27,1369%	0,0743%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.199.999,06
30/06/2012	31/07/2012	31	20,86%	31,2900%	27,5350%	0,0754%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.549.137,51
31/07/2012	31/08/2012	31	20,86%	31,2900%	27,5350%	0,0754%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.549.137,51
31/08/2012	30/09/2012	30	20,86%	31,2900%	27,5350%	0,0754%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.305.616,94
30/09/2012	31/10/2012	31	20,89%	31,3350%	27,5701%	0,0755%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.558.748,70
31/10/2012	30/11/2012	30	20,89%	31,3350%	27,5701%	0,0755%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.314.918,10
30/11/2012	31/12/2012	31	20,89%	31,3350%	27,5701%	0,0755%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.558.748,70
31/12/2012	31/01/2013	31	20,75%	31,1250%	27,4064%	0,0751%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.513.870,59
31/01/2013	28/02/2013	28	20,75%	31,1250%	27,4064%	0,0751%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.786.721,82
28/02/2013	31/03/2013	31	20,75%	31,1250%	27,4064%	0,0751%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.513.870,59
31/03/2013	30/04/2013	30	20,83%	31,2450%	27,4999%	0,0753%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.296.312,86
30/04/2013	31/05/2013	31	20,83%	31,2450%	27,4999%	0,0753%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.539.523,29
31/05/2013	30/06/2013	30	20,83%	31,2450%	27,4999%	0,0753%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.296.312,86
30/06/2013	31/07/2013	31	20,34%	30,5100%	26,9256%	0,0738%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.382.061,79
31/07/2013	31/08/2013	31	20,34%	30,5100%	26,9256%	0,0738%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.382.061,79
31/08/2013	30/09/2013	30	20,34%	30,5100%	26,9256%	0,0738%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.143.930,77
30/09/2013	31/10/2013	31	19,85%	29,7750%	26,3483%	0,0722%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.223.785,30
31/10/2013	30/11/2013	30	19,85%	29,7750%	26,3483%	0,0722%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.990.759,97
30/11/2013	31/12/2013	31	19,85%	29,7750%	26,3483%	0,0722%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.223.785,30
31/12/2013	31/01/2014	31	19,65%	29,4750%	26,1118%	0,0715%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.158.946,40
31/01/2014	28/02/2014	28	19,65%	29,4750%	26,1118%	0,0715%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.466.145,14
28/02/2014	31/03/2014	31	19,65%	29,4750%	26,1118%	0,0715%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.158.946,40
31/03/2014	30/04/2014	30	19,63%	29,4450%	26,0881%	0,0715%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.921.730,58
30/04/2014	31/05/2014	31	19,63%	29,4450%	26,0881%	0,0715%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.152.454,94
31/05/2014	30/06/2014	30	19,63%	29,4450%	26,0881%	0,0715%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.921.730,58
30/06/2014	31/07/2014	31	19,33%	28,9950%	25,7324%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.054.917,15
31/07/2014	31/08/2014	31	19,33%	28,9950%	25,7324%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.054.917,15
31/08/2014	30/09/2014	30	19,33%	28,9950%	25,7324%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.827.339,17
30/09/2014	31/10/2014	31	19,17%	28,7550%	25,5422%	0,0700%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.002.769,39
31/10/2014	30/11/2014	30	19,17%	28,7550%	25,5422%	0,0700%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.776.873,60
30/11/2014	31/12/2014	31	19,17%	28,7550%	25,5422%	0,0700%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.002.769,39
31/12/2014	31/01/2015	31	19,21%	28,8150%	25,5897%	0,0701%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.015.814,67
31/01/2015	28/02/2015	28	19,21%	28,8150%	25,5897%	0,0701%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.336.864,87
28/02/2015	31/03/2015	31	19,21%	28,8150%	25,5897%	0,0701%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.015.814,67
31/03/2015	30/04/2015	30	19,37%	29,0550%	25,7799%	0,0706%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.839.942,12
30/04/2015	31/05/2015	31	19,37%	29,0550%	25,7799%	0,0706%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.067.940,19
31/05/2015	30/06/2015	30	19,37%	29,0550%	25,7799%	0,0706%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.839.942,12
30/06/2015	31/07/2015	31	19,26%	28,8900%	25,6492%	0,0703%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.032.113,45
31/07/2015	31/08/2015	31	19,26%	28,8900%	25,6492%	0,0703%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.032.113,45
31/08/2015	30/09/2015	30	19,26%	28,8900%	25,6492%	0,0703%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.805.271,08
30/09/2015	31/10/2015	31	19,33%	28,9950%	25,7324%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.054.917,15
31/10/2015	30/11/2015	30	19,33%	28,9950%	25,7324%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.827.339,17
30/11/2015	31/12/2015	31	19,33%	28,9950%	25,7324%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.054.917,15
31/12/2015	31/01/2016	31	19,68%	29,5200%	26,1473%	0,0716%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.168.681,01
31/01/2016	29/02/2016	29	19,68%	29,5200%	26,1473%	0,0716%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.706.185,46
29/02/2016	31/03/2016	31	19,68%	29,5200%	26,1473%	0,0716%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.168.681,01
31/03/2016	30/04/2016	30	20,54%	30,8100%	27,1604%	0,0744%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.206.222,32
30/04/2016	31/05/2016	31	20,54%	30,8100%	27,1604%	0,0744%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.446.429,73
31/05/2016	30/06/2016	30	20,54%	30,8100%	27,1604%	0,0744%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.206.222,32
30/06/2016	31/07/2016	31	21,34%	32,0100%	28,0946%	0,0770%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.702.555,60
31/07/2016	31/08/2016	31	21,34%	32,0100%	28,0946%	0,0770%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.702.555,60
31/08/2016	30/09/2016	30	21,34%	32,0100%	28,0946%	0,0770%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.454.086,07
30/09/2016	31/10/2016	31	21,99%	32,9850%	28,8479%	0,0790%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.909.091,19
31/10/2016	30/11/2016	30	21,99%	32,9850%	28,8479%	0,0790%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.653.959,22
30/11/2016	31/12/2016	31	21,99%	32,9850%	28,8479%	0,0790%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.909.091,19
31/12/2016	31/01/2017	31	22,34%	33,5100%	29,2514%	0,0801%	\$ 322.807.370,00	\$ 8.019.728,41
31/01/2017	28/02/2017	28	22,34%	33,5100%	29,2514%	0,0801%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.243.625,66
28/02/2017	31/03/2017	31	22,34%	33,5100%	29,2514%	0,0801%	\$ 322.807.370,00	\$ 8.019.728,41
31/03/2017	30/04/2017	30	22,33%	33,4950%	29,2399%	0,0801%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.757.973,76
30/04/2017	31/05/2017	31	22,33%	33,4950%	29,2399%	0,0801%	\$ 322.807.370,00	\$ 8.016.572,89
31/05/2017	30/06/2017	30	22,33%	33,4950%	29,2399%	0,0801%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.757.973,76
30/06/2017	31/07/2017	31	21,98%	32,9700%	28,8364%	0,0790%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.905.924,25
31/07/2017	31/08/2017	31	21,98%	32,9700%	28,8364%	0,0790%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.905.924,25
31/08/2017	30/09/2017	30	21,48%	32,2200%	28,2573%	0,0774%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.497.249,74
30/09/2017	31/10/2017	31	21,15%	31,7250%	27,8734%	0,0764%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.641.919,54

Fecha Inicio Periodo	Fecha Fin Periodo	Días	Interés Bancario Corriente (E.A.)	Tasa de Usura Efectiva Anual (SuperFinanciera)	Tasa Nominal Año Vencido	Tasa Nominal, Diaria Vencida	CAPITAL	Intereses de Mora
31/10/2017	30/11/2017	30	20,96%	31,4400%	27,6518%	0,0758%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.336.609,45
30/11/2017	31/12/2017	31	20,77%	31,1550%	27,4298%	0,0752%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.520.285,78
31/12/2017	31/01/2018	31	20,69%	31,0350%	27,3361%	0,0749%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.494.616,94
31/01/2018	28/02/2018	28	21,01%	31,5150%	27,7102%	0,0759%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.861.953,98
28/02/2018	31/03/2018	31	20,68%	31,0200%	27,3244%	0,0749%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.491.406,82
31/03/2018	30/04/2018	30	20,48%	30,7200%	27,0900%	0,0742%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.187.548,61
30/04/2018	31/05/2018	31	20,44%	30,6600%	27,0431%	0,0741%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.414.262,69
31/05/2018	30/06/2018	30	20,28%	30,4200%	26,8551%	0,0736%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.125.217,70
30/06/2018	31/07/2018	31	20,03%	30,0450%	26,5607%	0,0728%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.282.022,95
31/07/2018	31/08/2018	31	19,94%	29,9100%	26,4546%	0,0725%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.252.917,99
31/08/2018	30/09/2018	30	19,81%	29,7150%	26,3010%	0,0721%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.978.221,15
30/09/2018	31/10/2018	31	19,63%	29,4450%	26,0881%	0,0715%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.152.454,94
31/10/2018	30/11/2018	30	19,49%	29,2350%	25,9222%	0,0710%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.877.718,75
30/11/2018	31/12/2018	31	19,40%	29,1000%	25,8155%	0,0707%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.077.703,83
31/12/2018	31/01/2019	31	19,16%	28,7400%	25,5303%	0,0699%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.999.507,19
31/01/2019	28/02/2019	28	19,83%	29,7450%	26,3247%	0,0721%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.518.858,48
28/02/2019	31/03/2019	31	19,37%	29,0550%	25,7799%	0,0706%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.067.940,19
31/03/2019	30/04/2019	30	19,32%	28,9800%	25,7205%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.824.187,60
30/04/2019	31/05/2019	31	19,34%	29,0100%	25,7442%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.058.173,43
31/05/2019	30/06/2019	30	19,30%	28,9500%	25,6967%	0,0704%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.817.883,44
30/06/2019	31/07/2019	31	19,28%	28,9200%	25,6730%	0,0703%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.038.630,53
31/07/2019	30/08/2019	30	19,32%	28,9800%	25,7205%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.824.187,60
30/08/2019	30/09/2019	31	19,32%	28,9800%	25,7205%	0,0705%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.051.660,52
30/09/2019	31/10/2019	31	19,10%	28,6500%	25,4588%	0,0698%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.979.926,72
31/10/2019	30/11/2019	30	19,03%	28,5450%	25,3755%	0,0695%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.732.645,44
30/11/2019	31/12/2019	31	18,91%	28,3650%	25,2324%	0,0691%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.917.838,93
31/12/2019	31/01/2020	31	18,77%	28,1550%	25,0652%	0,0687%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.872.009,12
31/01/2020	29/02/2020	29	19,06%	28,5900%	25,4112%	0,0696%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.517.390,86
29/02/2020	31/03/2020	31	18,95%	28,4250%	25,2801%	0,0693%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.930.920,54
31/03/2020	30/04/2020	30	18,69%	28,0350%	24,9696%	0,0684%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.624.957,82
30/04/2020	31/05/2020	31	18,19%	27,2850%	24,3700%	0,0668%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.681.406,44
31/05/2020	30/06/2020	30	18,12%	27,1800%	24,2858%	0,0665%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.443.537,39
30/06/2020	31/07/2020	31	18,12%	27,1800%	24,2858%	0,0665%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.658.321,97
31/07/2020	31/08/2020	31	18,29%	27,4350%	24,4902%	0,0671%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.714.354,01
31/08/2020	30/09/2020	30	18,35%	27,5250%	24,5622%	0,0673%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.516.876,27
30/09/2020	31/10/2020	31	18,09%	27,1350%	24,2497%	0,0664%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.648.423,27
31/10/2020	30/11/2020	30	17,84%	26,7600%	23,9484%	0,0656%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.354.008,72
30/11/2020	31/12/2020	31	17,46%	26,1900%	23,4888%	0,0644%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.439.805,26
31/12/2020	31/01/2021	31	17,32%	25,9800%	23,3190%	0,0639%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.393.251,28
31/01/2021	28/02/2021	28	17,54%	26,3100%	23,5857%	0,0646%	\$ 322.807.370,00	\$ 5.840.597,37
28/02/2021	31/03/2021	31	17,41%	26,1150%	23,4282%	0,0642%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.423.187,00
31/03/2021	30/04/2021	30	17,31%	25,9650%	23,3068%	0,0639%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.183.796,72
30/04/2021	31/05/2021	31	17,22%	25,8300%	23,1975%	0,0636%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.359.954,86
31/05/2021	30/06/2021	30	17,21%	25,8150%	23,1854%	0,0635%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.151.570,86
30/06/2021	30/07/2021	30	17,18%	25,7700%	23,1489%	0,0634%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.141.896,23
30/07/2021	31/08/2021	32	17,24%	25,8600%	23,2218%	0,0636%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.571.991,80
31/08/2021	30/09/2021	30	17,19%	25,7850%	23,1611%	0,0635%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.145.121,46
30/09/2021	31/10/2021	31	17,08%	25,6200%	23,0273%	0,0631%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.313.278,70
31/10/2021	30/11/2021	30	17,27%	25,9050%	23,2583%	0,0637%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.170.910,60
30/11/2021	31/12/2021	31	17,46%	26,1900%	23,4888%	0,0644%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.439.805,26
31/12/2021	31/01/2022	31	17,66%	26,4900%	23,7309%	0,0650%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.506.187,91
31/01/2022	28/02/2022	28	18,30%	27,4500%	24,5022%	0,0671%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.067.551,95
28/02/2022	31/03/2022	31	18,47%	27,7050%	24,7062%	0,0677%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.773.570,13
31/03/2022	30/04/2022	30	19,05%	28,5750%	25,3993%	0,0696%	\$ 322.807.370,00	\$ 6.738.967,80
30/04/2022	31/05/2022	31	19,71%	29,5650%	26,1828%	0,0717%	\$ 322.807.370,00	\$ 7.178.412,52
31/05/2022	10/06/2022	10	20,40%	30,6000%	26,9961%	0,0740%	\$ 322.807.370,00	\$ 2.387.544,00
TOTAL INTERESES								\$ 904.393.762
CAPITAL + INTERESES								\$ 1.227.201.132
Días		3909						

RESUMEN LIQUIDACION	
Capital	\$ 322.807.370
Intereses de mora	\$ 904.393.762
Total	\$ 1.227.201.132

fecha de exigibilidad	fecha de sentencia segunda instancia	días transcurridos
27/09/2011	10/06/2022	3909

Bogotá D.C., 7 de julio de 2022

Señor
Juez Veintiséis (26) Civil del Circuito de Bogotá
Ciudad

Asunto: Solicitud de medida cautelar de embargo
Demandante: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.
Demandado: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA
COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA Y COSA COLOMBIA
S.A.S.
Radicado: 2017-00673

ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la sociedad **PROMIORIENTE S.A. E.S.P.** (antes TRANSORIENTE S.A. E.S.P.), de acuerdo con el poder que obra en el expediente, y que me permito reasumir; con el debido respeto, dentro de la oportunidad legal pertinente, me permito solicitar que se decreten las siguientes medidas cautelares, dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta la solicitud de ejecución de la sentencia del 10 de mayo de 2019 proferida por su despacho, que el suscrito presentó en documento aparte de este, pero en la misma fecha.

La solicitud la presento en los siguientes términos:

I. Oportunidad

Tal como lo señalé en la solicitud de ejecución de la sentencia del 10 de mayo de 2020, mediante auto del 7 de abril de 2022, proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, el recurso de apelación presentado por CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA fue admitido en el efecto devolutivo.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 305 y subsiguientes del Código General del Proceso – CGP, la sentencia de primera instancia proferida por su despacho ya puede ser ejecutada.

En dicha sentencia, el despacho condenó a las demandadas a pagar a PROMIORIENTE S.A. E.S.P. la suma de **TRESCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS** (\$ 322.807.370), más los intereses de mora contados a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 27 de septiembre de 2011, hasta la fecha en que se verifique el pago de esta.

Ahora bien, el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP señala:

ARTÍCULO 590. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...)

b) (...)

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...) (negrilla fuera del texto original)

Además, es importante tener en cuenta que en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 10 de junio de 2022, el ad quem mantuvo en su integridad la sentencia de primera instancia del 10 de mayo de 2019.

De esta forma, es claro que la solicitud de medidas cautelares en esta etapa del proceso es procedente.

II. Solicitud de la medida cautelar de embargo de recursos depositados en cuentas

Respetuosamente solicito que se decrete el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que hayan sido depositados o consignados en favor de la demandada **CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA** en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, específicamente en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012031005, en razón al proceso ejecutivo con radicado No. 68001310300520180036200 que cursa en el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bucaramanga, donde dicha empresa funge como demandante y **PROMIORIENTE S.A. E.S.P.** tiene la calidad de demandada.

La cuantía del embargo debe corresponder al capital más los intereses de mora (una y media veces el bancario corriente), de acuerdo con lo resuelto en la sentencia proferida por su despacho. Al 30 de junio de 2022, dicha suma asciende a **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS** (\$1.348.496.583), teniendo en cuenta el capital y los intereses de mora causados a la fecha, conforme a la siguiente liquidación:

MES	INTERÉS	VALOR
27 de septiembre al 30 de septiembre de 2011	2.32%	\$ 748.913,10
oct-11	2,42%	\$ 7.811.938,35
nov-11	2,42%	\$ 7.811.938,35
dic-11	2,42%	\$ 7.811.938,35
ene-12	2,49%	\$ 8.037.903,51
feb-12	2,49%	\$ 8.037.903,51
mar-12	2,49%	\$ 8.037.903,51
abr-12	2,56%	\$ 8.263.868,67
may-12	2,56%	\$ 8.263.868,67
jun-12	2,56%	\$ 8.263.868,67
jul-12	2,60%	\$ 8.392.991,62
ago-12	2,60%	\$ 8.392.991,62
sep-12	2,60%	\$ 8.392.991,62
oct-12	2,61%	\$ 8.425.272,36
nov-12	2,61%	\$ 8.425.272,36
dic-12	2,61%	\$ 8.425.272,36
ene-13	2,59%	\$ 8.360.710,88
feb-13	2,59%	\$ 8.360.710,88
mar-13	2,59%	\$ 8.360.710,88
abr-13	2,60%	\$ 8.392.991,62
may-13	2,60%	\$ 8.392.991,62
jun-13	2,60%	\$ 8.392.991,62
jul-13	2,54%	\$ 8.199.307,20
ago-13	2,54%	\$ 8.199.307,20
sep-13	2,54%	\$ 8.199.307,20
oct-13	2,48%	\$ 8.005.622,78
nov-13	2,48%	\$ 8.005.622,78
dic-13	2,48%	\$ 8.005.622,78
ene-14	2,45%	\$ 7.908.780,57
feb-14	2,45%	\$ 7.908.780,57
mar-14	2,45%	\$ 7.908.780,57
abr-14	2,45%	\$ 7.908.780,57
may-14	2,45%	\$ 7.908.780,57
jun-14	2,45%	\$ 7.908.780,57
jul-14	2,41%	\$ 7.779.657,62
ago-14	2,41%	\$ 7.779.657,62
sep-14	2,41%	\$ 7.779.657,62
oct-14	2,39%	\$ 7.715.096,14
nov-14	2,39%	\$ 7.715.096,14

dic-14	2,39%	\$ 7.715.096,14
ene-15	2,40%	\$ 7.747.376,88
feb-15	2,40%	\$ 7.747.376,88
mar-15	2,40%	\$ 7.747.376,88
abr-15	2,42%	\$ 7.811.938,35
may-15	2,42%	\$ 7.811.938,35
jun-15	2,42%	\$ 7.811.938,35
jul-15	2,40%	\$ 7.747.376,88
ago-15	2,40%	\$ 7.747.376,88
sep-15	2,40%	\$ 7.747.376,88
oct-15	2,41%	\$ 7.779.657,62
nov-15	2,41%	\$ 7.779.657,62
dic-15	2,41%	\$ 7.779.657,62
ene-16	2,46%	\$ 7.941.061,30
feb-16	2,46%	\$ 7.941.061,30
mar-16	2,46%	\$ 7.941.061,30
abr-16	2,56%	\$ 8.263.868,67
may-16	2,56%	\$ 8.263.868,67
jun-16	2,56%	\$ 8.263.868,67
jul-16	2,66%	\$ 8.586.676,04
ago-16	2,66%	\$ 8.586.676,04
sep-16	2,66%	\$ 8.586.676,04
oct-16	2,74%	\$ 8.844.921,94
nov-16	2,74%	\$ 8.844.921,94
dic-16	2,74%	\$ 8.844.921,94
ene-17	2,79%	\$ 9.006.325,62
feb-17	2,79%	\$ 9.006.325,62
mar-17	2,79%	\$ 9.006.325,62
abr-17	2,79%	\$ 9.006.325,62
may-17	2,79%	\$ 9.006.325,62
jun-17	2,79%	\$ 9.006.325,62
jul-17	2,74%	\$ 8.844.921,94
ago-17	2,74%	\$ 8.844.921,94
sep-17	2,74%	\$ 8.844.921,94
oct-17	2,64%	\$ 8.522.114,57
nov-17	2,62%	\$ 8.457.553,09
dic-17	2,59%	\$ 8.360.710,88
ene-18	2,58%	\$ 8.328.430,15
feb-18	2,62%	\$ 8.457.553,09
mar-18	2,68%	\$ 8.651.237,52
abr-18	2,56%	\$ 8.263.868,67
may-18	2,55%	\$ 8.231.587,94
jun-18	2,53%	\$ 8.167.026,46

jul-18	2,50%	\$ 8.070.184,25
ago-18	2,49%	\$ 8.037.903,51
sep-18	2,47%	\$ 7.973.342,04
oct-18	2,45%	\$ 7.908.780,57
nov-18	2,43%	\$ 7.844.219,09
dic-18	2,42%	\$ 7.811.938,35
ene-19	2,39%	\$ 7.715.096,14
feb-19	2,46%	\$ 7.941.061,30
mar-19	2,42%	\$ 7.811.938,35
abr-19	2,41%	\$ 7.779.657,62
may-19	2,41%	\$ 7.779.657,62
jun-19	2,41%	\$ 7.787.727,80
jul-19	2,41%	\$ 7.779.657,62
ago-19	2,42%	\$ 7.795.797,99
sep-19	2,42%	\$ 7.795.797,99
oct-19	2,39%	\$ 7.707.025,96
nov-19	2,38%	\$ 7.680.125,34
dic-19	2,36%	\$ 7.631.704,24
ene-20	2,35%	\$ 7.575.212,95
feb-20	2,38%	\$ 7.690.885,59
mar-20	2,37%	\$ 7.647.844,61
abr-20	2,34%	\$ 7.542.932,21
may-20	2,27%	\$ 7.341.177,61
jun-20	2,27%	\$ 7.311.586,93
jul-20	2,27%	\$ 7.311.586,93
ago-20	2,29%	\$ 7.381.528,53
sep-20	2,29%	\$ 7.405.739,08
oct-20	2,26%	\$ 7.300.826,68
nov-20	2,23%	\$ 7.198.604,35
dic-20	2,18%	\$ 7.045.270,85
ene-21	2,17%	\$ 6.988.779,56
feb-21	2,19%	\$ 7.077.551,59
mar-21	2,18%	\$ 7.026.440,42
abr-21	2,16%	\$ 6.986.089,50
may-21	2,15%	\$ 6.948.428,64
jun-21	2,15%	\$ 6.945.738,58
jul-21	2,15%	\$ 6.932.288,27
ago-21	2,16%	\$ 6.956.498,82
sep-21	2,15%	\$ 6.937.668,39
oct-21	2,14%	\$ 6.891.937,35
nov-21	2,16%	\$ 6.969.949,13
dic-21	2,18%	\$ 7.045.270,85
ene-22	2,21%	\$ 7.125.972,69

feb-22	2,29%	\$ 7.384.218,59
mar-22	2,31%	\$ 7.454.160,19
abr-22	2,38%	\$ 7.688.195,53
may-22	2,46%	\$ 7.954.511,61
jun-22	2,55%	\$ 8.231.587,94
TOTAL INTERESES		\$ 1.025.689.213,46
TOTAL INTERESES + CAPITAL		\$ 1.348.496.583,46

De igual forma, la cuantía del embargo debe tener en cuenta la condena en costas por valor de **TRECE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS** (\$ 13.521.000) impuesta a los demandados en la sentencia de primera instancia.

III. Caución

Para el efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, PROMIORIENTE S.A. E.S.P. prestó caución mediante la póliza expedida por la aseguradora CONFIANZA S.A., por el valor de \$94.000.000, la cual reposa en el expediente del proceso de la referencia.

Cordialmente,

 Firma recuperable

X 

ANGEL CASTAÑEDA M

Apoderado Especial

Firmado por: 88578d5c-d49d-4faa-8c2f-e9fbaca3ed5a

ÁNGEL CASTAÑEDA MANRIQUE
C.C. No. 80.426.654 de Usaquén
T.P. 87.291 del C. S. de la J.
 Apoderado especial
PROMIORIENTE S.A. E.S.P.



Señores

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DEL BOGOTÁ

Atte. Honorable Magistrada María Patricia Cruz Miranda

Magistrada Sala Civil

E.S.D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DE: PROMIORIENTE S.A. E.S.P.

CONTRA: CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANONIMA
SUCURSAL COLOMBIA y COSA COLOMBIA S.A.S.

RADICADO: 026 2017 00673 02

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUJA, CONTRA
EL AUTO CALENDADO EL 3 DE NOVIEMBRE DE 2022, MEDIANTE
EL CUAL SE NEGÓ LA CONCESIÓN DEL RECURSO
EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGÁ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía y portador de la Tarjeta Profesional 114.778 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado judicial de CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, me permito acudir a su Despacho, con el fin de **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra el auto calendarado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación; subsidiariamente, solicito al Despacho la expedición de copias para **RECURRIR EN QUEJA**, conforme lo previsto en los artículos 352 y 353 del C.G. del Proceso, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Nos apartamos de la interpretación que hace el Despacho respecto al incumplimiento del requisito objetivo de la cuantía para recurrir y analizando el argumento en que sustentó su tesis, se encuentra con todo respeto, un error en la lectura del escrito mediante el cual se interpone el extraordinario de casación.

Es así como en el memorial mediante el cual se interpone el recurso extraordinario se dice literalmente lo siguiente:

(...)

“Respecto al factor de la cuantía para recurrir, encontramos que se trata de un proceso declarativo cuyas pretensiones según lo aportado por la entidad demandante, ascienden a más de mil salarios mínimos legales así:





II. Solicitud de la medida cautelar de embargo de recursos depositados en cuentas

Respetuosamente solicito que se decrete el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que hayan sido depositados o consignados en favor de la demandada **CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COLOMBIA COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA** en la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, específicamente en la cuenta de depósitos judiciales No. **680012031005**, en razón al proceso ejecutivo con radicado No. **68001310300520180036200** que cursa en el Juzgado Quinto (5°) Civil del Circuito de Bucaramanga, donde dicha empresa funge como demandante y **PROMIORIENTE S.A. E.S.P.** tiene la calidad de demandada.

La cuantía del embargo debe corresponder al capital más los intereses de mora (una y media veces el bancario corriente), de acuerdo con lo resuelto en la sentencia proferida por su despacho. Al 30 de junio de 2022, dicha suma asciende a **MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$1.348.496.583)**, teniendo en cuenta el capital y los intereses de mora causados a la fecha, conforme a la siguiente liquidación:

Como se observa, no se trata de una tasación realizada dentro de un proceso arbitral, como si corresponde a la liquidación que presentó el extremo activo del PROCESO DECLARATIVO que nos convoca, al momento de solicitar el decreto de medidas cautelares en memorial de fecha 07 de julio de 2022 en contra de la persona jurídica que apodero y que es la recurrente en segunda instancia y ahora en casación.

Es por esto que, en nuestro sentir, el siguiente argumento queda sin soporte factico alguno, viabilizando la Casación

Por consiguiente, como el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es el que se debe tener como base para estimar el menoscabo que sufrió con ocasión al fallo de este Tribunal, quedan descartados los argumentos con base en los cuales espera que se considere satisfecho el presupuesto concerniente a la cuantía para recurrir por vía extraordinaria a partir de pretensiones elevadas en otra controversia, en razón a que dentro de este litigio sólo fue condenado a pagar \$322.807.370, monto que al ser indexado no alcanza el límite para acudir al recurso extraordinario.

Partiendo de lo anterior es sano mencionar que el interés para recurrir, no es solo sobre la base de los \$322.807.370 que menciona el Despacho, pues al confirmar la sentencia de primera instancia, tal como sucedió, se da pie a la condena al pago de esta suma, MÁS los intereses de mora que hasta el momento en que se emite el proveído de segunda instancia, incrementan el pago a favor del demandante y contra mi cliente, por una suma que supera los 1000 salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: En consecuencia **CONDENAR** a los demandados **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA** y **COSA COLOMBIA** a pagar a favor del demandante, de modo solidario a pagar a la ejecutoria de esta sentencia la suma de **\$322.807.370** por concepto del valor dado en mutuo, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de exigibilidad (septiembre 27/11) y hasta cuando se verifique su pago.





Sería un error el tener como un factor para determinar la cuantía para recurrir, el valor de una pretensión, desconociendo las subsecuentes que buscan el pago de intereses de mora que necesariamente incrementan indirectamente la condena; por tal razón se reitera que así como están las cosas, CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, no solo deberá cancelar el capital que asciende a \$322.807.370, sino también los intereses de mora generados, tal como lo busca el extremo demandante.

Para ser más claro, aporto liquidación de la supuesta acreencia hasta el fallo de segunda instancia la cual arroja estos resultados:

RESUMEN LIQUIDACION	
Capital	\$ 322.807.370
Intereses de mora	\$ 904.393.762
Total	\$ 1.227.201.132

fecha de exigibilidad	fecha de sentencia segunda instancia	dias transcurridos
27/09/2011	10/06/2022	3909

Como se observa, el interés para recurrir en casación, supera en creces los mil salarios mininos que exige la norma.

Por tal razón elevo la siguiente:

PETICIÓN.

Respetuosamente solicito **SE REVOQUE** el auto calendado el 3 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación y en su lugar, se conceda el mismo por reunir los requisitos exigidos en nuestro ordenamiento jurídico.

En caso de mantener incólume la decisión, de manera subsidiaria solicito al Despacho, se ordene la expedición de copias para acudir al **RECURSO DE QUEJA** ante la Corte Suprema de justicia – sala de Casación Civil.

ANEXO

- 1) Archivo contentivo de la liquidación atrás mencionada, donde se establece con certeza el valor del interés para recurrir en casación.
- 2) Memorial como asunto “Solicitud de medida cautelar de embargo” de fecha 07 de julio de 2022 radicado por Promioriente en el Juzgado 26 Civil del circuito de Bogotá.

Atentamente,

RAMÓN DARÍO AMAYA CHANAGÁ
C.C. No.91.492.387 de Bucaramanga
T.P. No. 117478 del C. S. de la Judicatura
ramondarioamayachanaga@gmail.com

